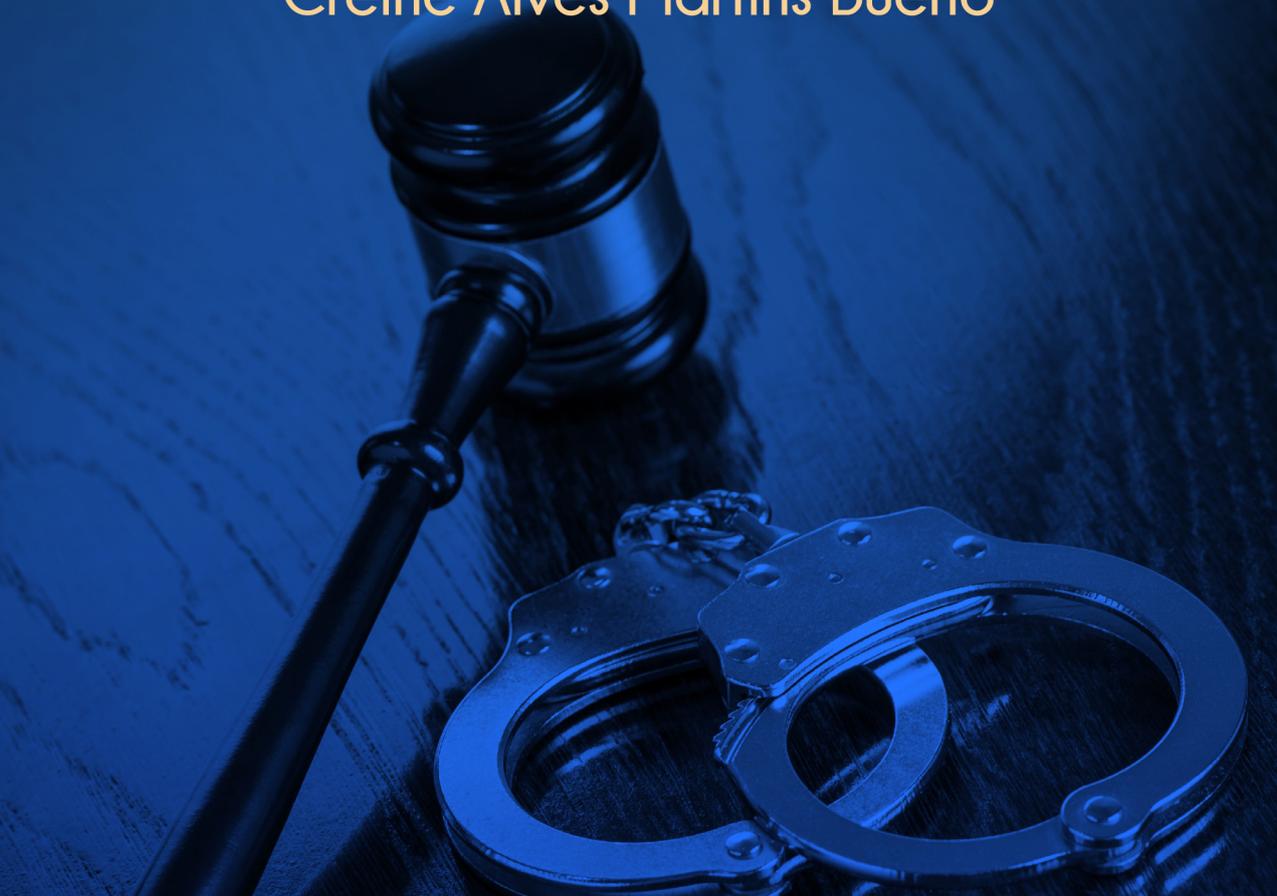

Creine Alves Martins Bueno



Justicia Restaurativa:

un Análisis Penal Crítico,
Abolicionista y Minimalista
de sus Límites y Potenciales
en la Lucha Contra el Crimen



AYA EDITORA

2024

Justicia Restaurativa:

un Análisis Penal Crítico,
Abolicionista y Minimalista
de sus Límites y Potenciales
en la Lucha Contra el Crimen

Creine Alves Martins Bueno

Justicia Restaurativa:

un Análisis Penal Crítico,
Abolicionista y Minimalista
de sus Límites y Potenciales
en la Lucha Contra el Crimen



AYA EDITORA
2024

Dirección Editorial

Prof.º Dr. Adriano Mesquita Soares

Autora

Creine Alves Martins Bueno

Portada

AYA Editora©

Revisión

La Autora

Ejecutiva de Negocios

Ana Lucia Ribeiro Soares

Producción Editorial

AYA Editora©

Imágenes de Portada

br.freepik.com

Área del Conocimiento

Ciencias Sociales Aplicadas

Consejo Editorial

Prof.º Dr. Adilson Tadeu Basquerote Silva

Universidade para o Desenvolvimento do Alto Vale do Itajaí

Prof.º Dr. Aknaton Toczec Souza

Centro Universitário Santa Amélia

Prof.ª Dr.ª Andreia Antunes da Luz

Faculdade Sagrada Família

Prof.º Dr. Argemiro Midonês Bastos

Instituto Federal do Amapá

Prof.º Dr. Carlos López Noriega

Universidade São Judas Tadeu e Lab. Biomecatrônica - Poli - USP

Prof.º Dr. Clécio Danilo Dias da Silva

Centro Universitário FACEX

Prof.ª Dr.ª Daiane Maria de Genaro Chirolí

Universidade Tecnológica Federal do Paraná

Prof.ª Dr.ª Danyelle Andrade Mota

Universidade Federal de Sergipe

Prof.ª Dr.ª Déborah Aparecida Souza dos Reis

Universidade do Estado de Minas Gerais

Prof.ª Ma. Denise Pereira

Faculdade Sudoeste – FASU

Prof.ª Dr.ª Eliana Leal Ferreira Hellvig

Universidade Federal do Paraná

Prof.º Dr. Emerson Monteiro dos Santos

Universidade Federal do Amapá

Prof.º Dr. Fabio José Antonio da Silva

Universidade Estadual de Londrina

Prof.º Dr. Gilberto Zammar

Universidade Tecnológica Federal do Paraná

Prof.ª Dr.ª Helenadja Santos Mota

Instituto Federal de Educação, Ciência e Tecnologia Baiano, IF Baiano - Campus Valença

Prof.ª Dr.ª Heloísa Thaís Rodrigues de Souza

Universidade Federal de Sergipe

Prof.ª Dr.ª Ingridi Vargas Bortolaso

Universidade de Santa Cruz do Sul

Prof.ª Ma. Jaqueline Fonseca Rodrigues

Faculdade Sagrada Família

Prof.ª Dr.ª Jéssyka Maria Nunes Galvão

Faculdade Santa Helena

Prof.º Dr. João Luiz Kovaleski

Universidade Tecnológica Federal do Paraná

Prof.º Dr. João Paulo Roberti Junior

Universidade Federal de Roraima

Prof.º Me. Jorge Soistak

Faculdade Sagrada Família

Prof.º Dr. José Enildo Elias Bezerra

Instituto Federal de Educação Ciência e Tecnologia do Ceará, Campus Ubajara

Prof.ª Dr.ª Karen Fernanda Bortoloti

Universidade Federal do Paraná

Prof.ª Dr.ª Leozenir Mendes Betim

Faculdade Sagrada Família e Centro de Ensino Superior dos Campos Gerais

Prof.ª Ma. Lucimara Glap

Faculdade Santana

Prof.º Dr. Luiz Flávio Arreguy Maia-Filho

Universidade Federal Rural de Pernambuco

Prof.º Me. Luiz Henrique Domingues

Universidade Norte do Paraná

Prof.º Dr. Milson dos Santos Barbosa

Instituto de Tecnologia e Pesquisa, ITP

Prof.º Dr. Myller Augusto Santos Gomes

Universidade Estadual do Centro-Oeste

Prof.ª Dr.ª Pauline Balabuch

Faculdade Sagrada Família

Prof.º Dr. Pedro Fauth Manhães Miranda

Universidade Estadual de Ponta Grossa

Prof.º Dr. Rafael da Silva Fernandes

Universidade Federal Rural da Amazônia, Campus Parauapebas

Prof.ª Dr.ª Regina Negri Pagani

Universidade Tecnológica Federal do Paraná

Prof.º Dr. Ricardo dos Santos Pereira

Instituto Federal do Acre

Prof.º Dr. Rômulo Damasclin Chaves dos Santos

Instituto Tecnológico de Aeronáutica - ITA

Prof.ª Dr.ª Rosângela de França Bail

Centro de Ensino Superior dos Campos Gerais

Prof.º Dr. Rudy de Barros Ahrens

Faculdade Sagrada Família

Prof.º Dr. Saulo Cerqueira de Aguiar Soares

Universidade Federal do Piauí

Prof.ª Dr.ª Silvia Aparecida Medeiros

Rodrigues

Faculdade Sagrada Família

Prof.ª Dr.ª Silvia Gaia

Universidade Tecnológica Federal do Paraná

Prof.ª Dr.ª Sueli de Fátima de Oliveira Miranda Santos

Universidade Tecnológica Federal do Paraná

Prof.ª Dr.ª Thaisa Rodrigues

Instituto Federal de Santa Catarina

© 2024 - **AYA Editora** - El contenido de este libro fue enviado por la autora para su publicación de acceso abierto, bajo los términos y condiciones de la Licencia de Atribución Creative Commons 4.0 Internacional (**CC BY 4.0**). Este libro, incluidas todas las ilustraciones, informaciones y opiniones contenidas en él, es resultado de la creación intelectual exclusiva de la autora. La autora tiene plena responsabilidad por el contenido presentado, el cual refleja única y enteramente su perspectiva e interpretación personal. Es importante señalar que el contenido de este libro no representa, necesariamente, la visión u opinión de la editorial. La función de la editorial fue estrictamente técnica, limitándose al servicio de diagramación y registro de la obra, sin ninguna influencia sobre el contenido presentado o las opiniones expresadas. Por lo tanto, cualquier cuestionamiento, interpretación o inferencia derivada del contenido de este libro debe ser dirigida exclusivamente a la autora.

B9285 Bueno, Creine Alves Martins

Justicia restaurativa: un análisis penal crítico, abolicionista y minimalista de sus límites y potenciales en la lucha contra el crimen [recurso eletrônico]. / Creine Alves Martins Bueno. -- Ponta Grossa: Aya, 2024. 182 p.

Texto em espanhol

Inclui biografia

Inclui índice

Formato: PDF

Requisitos de sistema: Adobe Acrobat Reader

Modo de acceso: World Wide Web

ISBN: 978-65-5379-597-6

DOI: 10.47573/aya.5379.1.309

1. Justiça restaurativa - Brasil. 2. Processo penal - Brasil. 3. Ressocialização - Brasil. . I. Título

CDD: 345.8105

Ficha catalográfica elaborada pela bibliotecária Bruna Cristina Bonini - CRB 9/1347

International Scientific Journals Publicações de Periódicos e Editora LTDA

AYA Editora©

CNPJ: 36.140.631/0001-53

Fone: +55 42 3086-3131

WhatsApp: +55 42 99906-0630

E-mail: contato@ayaeditora.com.br

Site: <https://ayaeditora.com.br>

Endereço: Rua João Rabello Coutinho, 557
Ponta Grossa - Paraná - Brasil
84.071-150

AGRADECIMIENTOS

Agradezco primeramente a Dios, que me acompañó en cada segundo de esta trayectoria. A Él todo el Honor, Gloria y Alabanza.

Dedico este trabajo, con mucho cariño, a mis padres, que tanto me enseñaron, en especial a mi madre, que desde temprano me incentivó a estudiar. A mi esposo José Geraldo por la comprensión de la ausencia necesaria, a mis hijos Alexandre y Giovanna por el ánimo y por comprender la importancia de este máster para mi carrera. No podía olvidar a mis dos compañeros de la maestría, que no sólo fueron testigos, sino que sirvieron de apoyo en este camino: a mi sobrina Bárbara, por dividir las dificultades de estudiar en otro país y a mi amigo Márcio André por el apoyo en los momentos difíciles en los que pensé en desistir. A mi hijo canino, Théo, por quien tengo un amor inmensurable. Y a todos los que directa o indirectamente me ayudaron en esta caminata.

“La capacidad definitiva de un hombre no está en los momentos de comodidad y conveniencia, pero en los periodos de desafío y controversia.”

(Martin Luther King).

Índice General

PRESENTACIÓN	13
INTRODUCCIÓN	14
CAPÍTULO 1	
SISTEMA PENAL: LA IMPORTANCIA DE REVISAR EL PARADIGMA VIGENTE.....	18
Escuela Liberal Clásica y Escuela Positivista: Convergencias y Divergencias	18
Las Premisas de la Ideología de la Defensa Social.....	28
Del Paradigma Etiológico al Paradigma de la Reacción Social: Cambios en la Concepción de la Criminalidad.....	29
Criminología Crítica: el Sistema Penal Como Productor y Reprodutor de Violencia, Dolor y Muerte.....	30
Perspectivas Abolicionistas y Minimalistas.....	32
El Abolicionismo de Louk Hulsman: la Importancia de Adoptar un Nuevo Lenguaje para Ampliar la Interpretación del Conflicto .	34
El Minimalismo de Nils Christie: la Devolución del Conflicto a las Partes.....	36
CAPÍTULO 2	
CONTROL SOCIAL, SELECTIVIDAD Y PROCESOS DE CRIMINALIZACIÓN EN EL SISTEMA PENAL.....	37
Consideraciones Previas	37
El Derecho Penal como Sistema Normativo de Control Social.....	37
Dimensiones del Sistema Penal	38
La Crisis del Sistema Penal y las Alternativas para Superarla	39

La Criminología Crítica y su Política Criminal..	41
La Transformación de la Realidad Social Mediante la Adopción de Métodos de Manejo de Conflictos.....	46

CAPÍTULO 3

JUSTICIA RESTAURATIVA: UN CONCEPTO

ABIERTO Y PLURAL.....48

Justicia Restaurativa - Enfoque Conceptual ..	48
Perspectivas Teóricas.....	50
Paradigma entre Justicia Retributiva x Justicia Restaurativa	51
El Modelo de Justicia Restaurativa	52
Principales Tipos de Proceso Restaurativo	57
Los Principios de la Justicia Restaurativa Según la ONU (Resolución 2002/12).....	71
Diferencia entre Justicia Restaurativa y Conciliación	72

CAPÍTULO 4

LA JUSTICIA RESTAURATIVA Y LA POLÍTICAS PÚBLICAS PARA COMBATIR EL CRIMEN ...74

El Proyecto de Justicia Restaurativa Desarrollado en el Estado de Goiás	74
Justicia Restaurativa y Comunitaria en Goiânia	77
De las Políticas Públicas por Introducirse en las Cuestiones Penales	84
El Empoderamiento de los Seres Humanos a Través de la Justicia Restaurativa.....	86
La Justicia Restaurativa como Política Alternativa al Encarcelamiento Masivo	87

Justicia Restaurativa y la Reducción del
Encarcelamiento89

La Justicia Restaurativa como Nuevo Modelo
de Respuesta al Delito92

CAPÍTULO 5

LA JUSTICIA RESTAURATIVA Y LAS ALTERNATIVAS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN URUGUAY Y BRASIL..... 94

Consideraciones Previas del Proceso
Abreviado Uruguayo95

Normatividad Sudamericana y Legislación
Uruguaya 102

Legislación Brasileña 119

La Justicia Restaurativa Perspectivas
Comparativas en América Latina y Brasil 125

CONSIDERACIONES FINALES..... 131

REFERENCIAS 135

SOBRE LA AUTORA 175

ÍNDICE..... 176

ACRÓNIMOS Y SIGLAS

Art.	Artículo
CEJURE	Centro de Actividades de Justicia Restaurativa
CNJ	Consejo Nacional de Justicia
N.º	Numero
p.	Página
pp.	Páginas
OAB	Orden de los Abogados del Brasil
CPP	Código del Proceso Penal
CPPU	Código del Proceso Penal de Uruguay
ONU	Organización de las Naciones Unidas
DEPEN	Departamento Penitenciario Nacional
INFOPEN	Sistema de Informaciones Penitenciarias
INR	Instituto Nacional de Rehabilitación
NUPEMEC	Núcleo Permanente de Métodos Consensuales de Resolución de Conflictos
NUCJUR	Núcleo de Justicia Restaurativa
ANPP	Acuerdos de no persecución penal
ECA	Estatuto de la Niñez y la Adolescencia Brasileño (en portugués: Estatuto da Criança e Adolescente)
EJUG	Escuela Judicial del Tribunal de Justicia del Estado de Goiás
SGSP	Sistema de Gestión de Seguridad Pública
SISDEPEN	Secretaría Nacional de Políticas Penales

PRESENTACIÓN

El objetivo del presente trabajo es analizar la justicia restaurativa y la justicia retributiva, así como las funciones de la pena, con el fin de identificar si los métodos adoptados por el sistema penal brasileño son eficaces en el combate y control de la criminalidad. El punto de partida de dicho análisis es la gran crisis del actual sistema penitenciario, así como el alto índice de reincidencia criminal, factores que apuntan a un fallo en el método adoptado. Se tomaron en consideración los factores que motivan a un individuo a ingresar al mundo de la criminalidad, así como los factores que lo hacen permanecer en este ambiente. Posteriormente, se realizó un análisis de cómo la resocialización resultaría relevante y adecuada en la lucha contra la criminalidad, además de ser necesaria para que exista una cultura de paz y asistencialismo mutuo entre toda la sociedad. Se analiza cómo la justicia restaurativa está siendo adoptada por el resto del mundo y cómo viene mostrándose efectiva, teniendo cada país sus particularidades en la forma de aplicar la justicia restaurativa, siendo este un método bastante informal, que acepta las particularidades de cada cultura y sociedad.

Finaliza con la expectativa de que Brasil pueda adoptar la justicia restaurativa y avanzar en el combate a la criminalidad, así como en la disminución de la desigualdad social, resaltando que la justicia restaurativa ya fue inculcada en el país desde hace unos diez años, avanzando de manera tímida, pero conquistando su espacio y siendo reconocida entre los legisladores y los aplicadores de leyes.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo trata del análisis de la justicia restaurativa y sus formas de articulación con el sistema de justicia penal, tanto de un punto de vista teórico cuanto a partir de algunas experiencias en Brasil y en otros países de América del Sur, principalmente en Uruguay.

Para realizarlo, adoptase el método del enfoque deductivo. El tratamiento del conflicto en la sociedad contemporánea es una cuestión crucial, una vez que las dinámicas sociales están en contante cambio y evolución. Conflictos son inevitables en cualquier sociedad, pero el modo como lidiamos con ellos es determinante para la salud y cohesión social.

La implementación de la justicia restaurativa, si bien tiene sus ventajas, también enfrenta críticas y desafíos que necesitan ser cuidadosamente respetados para garantizar su vigencia y evitar el aumento del control penal y la violación de las garantías jurídicas.

El movimiento abolicionista, que critica el énfasis excesivo en la punición y la retribución del sistema de justicia penal, contribuyó para la aparición de la justicia restaurativa. El enfoque abolicionista busca cuestionar el papel de las cárceles y defender la búsqueda de alternativas más humanas y efectivas para hacerle frente a la criminalidad. La justicia restaurativa surge como respuesta a la percepción de que el sistema penal tradicional muchas veces descuidó la atención a las víctimas y no es eficaz en la resocialización de los infractores.

Se abordarán las diferentes concepciones de justicia restaurativa: la que exalta el encuentro, centrada en el diálogo entre las partes (víctima, ofensor y, en ocasiones, comunidad); la que prioriza la reparación a la víctima y admite que, en ciertos casos, la reparación pueda ser impuesta al autor; y la que concibe la justicia restaurativa como un medio de transformación de la vida en sociedad.

Por cuestión de metodología, el trabajo se dividió en cinco capítulos, a saber: el primero lleva por título “sistema penal: la importancia de revisar el paradigma vigente”, donde se analizarán los valores implícitos en este modelo, fundamentales para que no se comprometan sus propósitos al aplicarse sus prácticas. Se optó por abordar a los valores restaurativos dentro de la Escuela Liberal Clásica y la Escuela Positivista, dentro de las perspectivas abolicionistas y minimalistas, con énfasis al abolicionismo de Louk Hulsman (la importancia de adoptar un nuevo lenguaje para ampliar la interpretación del conflicto) y el minimalismo de Nils Christie (el regreso del conflicto a las partes).

En el capítulo 2 se harán consideraciones previas del derecho penal como sistema normativo de control social, con énfasis en la crisis del sistema penal y las alternativas para superar este sistema. Se hará aun un estudio de la criminología crítica y su política criminal con relación a la Transformación de la realidad social por la adopción de métodos de tratamiento de conflictos.

El Capítulo 3 comprende un análisis teórico de la justicia restaurativa, abordando la cuestión conceptual en sus perspectivas teóricas, con un análisis de las diferencias entre la Justicia Retributiva y la Justicia Restaurativa y la participación de las partes a través de acuerdos reparadores, de acuerdo con la ONU (Resolución 2002/12).

Después de la construcción de las bases teóricas, en el cuarto capítulo se abordarán las críticas a la implementación de la justicia restaurativa en Brasil en un estudio sobre los desafíos y las políticas públicas para atender plenamente los proyectos de justicia restaurativa desarrollados en el Estado de Goiás, especialmente en Goiânia, que están por introducirse en las cuestiones penales y el empoderamiento del ser humano con base en la Justicia Restaurativa.

Por último, en el quinto capítulo se realizará un estudio comparativo de la justicia restaurativa en Uruguay con la legislación brasileña, dentro de las normativas sudamericanas.

En Brasil, la Justicia Restaurativa es algo nuevo, pero su esencia es la resolución de problemas de forma colaborativa. Las prácticas restaurativas proporcionan, a aquellos que fueron perjudicados por un incidente, la oportunidad de reunirse para expresar sus

sentimientos, describir cómo fueron afectados y desarrollar un plan para reparar el daño o evitar que vuelva a suceder. El enfoque restaurativo es reintegrador y permite al infractor reparar el daño y dejar de ser visto como tal.

Además, es interesante evaluar los sistemas de justicia restaurativa propuestos por Van Ness, que también contribuirán a la comprensión de cuál es el lugar más adecuado para que la justicia restaurativa desarrolle sus prácticas y se presente como otra posible respuesta al delito, sin dejarse contaminar por la lógica (punitiva) del sistema penal.

Al analizar las orientaciones contenidas en la Resolución 2002/12 de las Naciones Unidas, destacaremos orientaciones importantes para implementar la justicia restaurativa de manera eficaz y amplia.

Al disponer sobre la definición de las prácticas restaurativas, el uso, funcionamiento y desarrollo de los programas, le da mayor importancia a la necesidad de que los programas se guíen por ciertos principios, considerados esenciales para las buenas prácticas: voluntariedad, consentimiento informado, confidencialidad, mantenimiento de la presunción de inocencia (en caso de que el caso regrese a la justicia penal), establecimiento de reglas para el envío de casos a los programas y reconocimiento del acuerdo cumplido con fuerza de cosa juzgada.

El concepto de Justicia Restaurativa fue mencionado por primera vez en un artículo escrito por Albert Eglash en 1977, titulado "*Beyond Restitution: Creative Restitution*", que formaba parte del trabajo "*Restitution in Criminal Justice*" escrito por Joe Hudson y Burt Gallaway. En este artículo, Eglash aportó una visión más amplia y creativa del concepto de restitución, abordando aspectos más profundos de la consideración social.

La esperanza reintegradora de la justicia restaurativa puede ofrecer una alternativa más efectiva para combatir el crimen, ya que promueve la responsabilización de los perpetradores y busca satisfacer las necesidades de las víctimas, permitiendo que ambas partes participen en el proceso de resolución del conflicto. Además, involucrar a la comunidad en el proceso puede fortalecer los vínculos sociales y contribuir a la prevención de futuras infracciones.

Sin embargo, es importante reconocer que la implementación efectiva de la justicia restaurativa requiere un compromiso significativo de las instituciones gubernamentales, los profesionales de la justicia, las organizaciones de la sociedad civil y de la propia comunidad. Además, el enfoque restaurativo no debe verse como una solución única para todos los problemas del sistema de justicia penal, pero sí como una parte importante de un enfoque más amplio e integrado para abordar la criminalidad delincuencia y sus causas subyacentes.

De hecho, el enfoque restaurativo pone a la víctima y al infractor en el centro del proceso y busca involucrarlos colectivamente en la construcción de soluciones para restaurar el daño causado por el delito. En este sentido, el principio de disponibilidad puede adaptarse para permitir una mayor participación de la víctima en el escenario procesal penal.

El principio de disponibilidad es uno de los pilares del sistema penal que permite al titular de la acción penal (generalmente el Estado) decidir si acepta o no la acción penal contra el infractor. En la Justicia Restaurativa, el foco no está sólo en el castigo del infractor, sino en la buscar por la reparación de los daños y en la restauración de las relaciones protegidas por el crimen. Eso implica en darle voz y agencia al paciente, permitiéndole ejercer una postura más activa en el proceso.

En este contexto, la Justicia Restaurativa como procedimiento contra la violencia busca ofrecer un enfoque alternativo para abordar los asuntos penales. Además, la participación activa y la mayor expresión de la víctima son fundamentales en la Justicia Restaurativa, permitiéndole ser escuchada, que sus inquietudes sean tomadas en cuenta y poder influir en el proceso de toma de decisiones sobre cómo lidiar con el delito y sus consecuencias.

CAPÍTULO 1

SISTEMA PENAL: LA IMPORTANCIA DE REVISAR EL PARADIGMA VIGENTE

Escuela Liberal Clásica y Escuela Positivista: Convergencias y Divergencias

La discusión sobre crímenes y criminales siempre fue un tema relevante desde los orígenes de la humanidad. No existía una sistematización del Derecho tal como lo conocemos hoy. Imperaban penas crueles, que en ocasiones se extendían a la familia del culpable. Este período fue denominado la “Etapa de la Venganza” como el Código de Hammurabi (2083 a.C.), Pentateuco (Biblia) y el Código de Manu.

La criminología se define como un conjunto de conocimientos, a través de estudios sobre el delito, sus causas, la víctima del control social, la personalidad del delincuente y la forma de resocializarlo.

Edwin H. Sutherland (*Principles of Criminology*, 1939) prescribe la Criminología como “un conjunto de conocimientos que estudia el fenómeno y las causas de la criminalidad, la personalidad del delincuente, su conducta delictiva y la forma de resocializarlo” (Gonzaga, Christiano. 2018, p. 12, traducción nuestra).

Sutherland contribuyó a la teoría de las subculturas al desarrollar la idea de que el delito puede estar determinado por el aprendizaje de la conducta criminal por parte del individuo, a partir de una serie de asociaciones diferenciales con otros individuos o grupos (Baratta, 2011, p. 71).

Criminología para Raúl Zaffaroni y José Henrique Pierangeli (traducción nuestra): “es la disciplina que estudia la cuestión criminal desde el punto de vista biopsicosocial, es decir, se integra con las ciencias de la conducta aplicadas a la conducta criminal”.¹

La Criminología es un área de conocimiento independiente que se dedica al análisis del delincuente, el delito, la víctima y los mecanismos sociales, tanto formales como informales, que operan en la sociedad para controlar el delito, además de explorar formas de prevenir la criminalidad.

A finales del siglo XIX, la Criminología pasó a ser reconocida como una disciplina científica autónoma, con un objeto de estudio específico, tras una fase precientífica que se caracterizó por un análisis accidental y superficial del delito. En sus primordios, el pensamiento criminológico se basaba en dos fuentes principales: una de carácter filosófico, ideológico o político (como los utopistas, los iluministas, los clásicos y los reformadores) y otra de carácter empírico (como la Fisiología, la Frenología y la Psiquiatría, entre otras) (Molina, 2003).

La criminología se preocupa por intervenir en el mundo y transformar la realidad social, utilizando el conocimiento científico para proponer cambios y mejoras en el sistema de justicia penal. Foucault afirma que: “detrás de todo saber, de todo conocimiento, lo que está en juego es una lucha por el poder. El poder político no está ausente del saber, está tejido con el saber” (Foucault, 2009, p. 51, traducción nuestra).²

Desde la antigüedad, diferentes filósofos, pensadores y juristas propusieron ideas sobre las causas del delito y las formas de castigo. Uno de los primeros en discutir la justicia penal fue Platón, quien entiende que la justicia debe aplicarse según la naturaleza del delito. Aristóteles, a su parte, defiende que el castigo debe ser proporcional al delito cometido.

Platón vio el derecho penal como un instrumento de control social necesario a consecuencia de los defectos e insuficiencias del proceso de socialización.

En 1231, el papa Gregorio IX instituyó la llamada *Inquisitio haereticae pravitatis*, que pasaría a ser conocida como el Tribunal de la Santa Inquisición.

1 ZAFFARONI, Eugenio Raúl; PIERANGELI, José Henrique. *Manual de direito penal brasileiro – parte geral*, p. 148, traducción nuestra
2 FOUCAULT, Michel. *A verdade e as formas jurídicas*. NAU Editora, Rio de Janeiro, 2009

La inquisición fue de hecho un poderoso sistema de control y represión religioso implementado por la Iglesia Católica en diversas partes del mundo, con énfasis en países como España, Portugal, Francia e Italia, así como sus colonias.

El principal objetivo de la Inquisición era eliminar cualquier forma de herejía o creencia que se desviara de la doctrina oficial de la Iglesia Católica. Esto resultó en la persecución, tortura y ejecución de muchas personas consideradas herejes, incluidos científicos, filósofos, mujeres consideradas brujas y miembros de grupos religiosos minoritarios.

Muchos científicos fueron perseguidos en esa época, uno de los ejemplos más famosos es el caso de Galileo Galilei, un científico italiano que defendió la teoría heliocéntrica, afirmando que la Tierra orbitaba alrededor del Sol. Esto fue considerado una herejía en la época y él fue juzgado por la Inquisición en 1633, viéndose obligado a retractarse de sus ideas.

Las mujeres también fueron blanco de persecución, muchas veces acusadas de brujería debido a prácticas tradicionales de cura o conocimiento de hierbas medicinales. Estas personas a menudo fueron sometidas a torturas y ejecuciones crueles.

La Inquisición también se mezcló con los políticos, lo que permitió que las autoridades se aprovecharan de ella para consolidar su poder. En España, los reyes utilizaron la Inquisición para perseguir y expulsar a los judíos, además de debilitar a la nobleza local.

La violencia y la crueldad asociadas con la Inquisición resultaron en el martirio y la muerte de miles de personas a lo largo de los siglos que estuvo activa. Este período de la historia se recuerda como una época oscura e inquietante, en la que prevalecían la intolerancia religiosa y los abusos de poder.

En la Edad Media, los castigos se sentían en forma de venganza, en la ley del talión y en la pena de muerte. Sólo en la Edad Moderna surgieron corrientes de pensamiento que buscaban un enfoque más racional de la justicia penal. La Escuela Clásica, por ejemplo, surgió en Europa en el siglo XVIII y comprendió que el castigo debía ser justo y proporcional al delito cometido. La Escuela Positiva, que surgió en el siglo XIX, asumió que el castigo debía basarse en la prevención del delito y la rehabilitación del delincuente.

En el siglo XVIII, con la Ilustración, surgieron las primeras escuelas penales modernas, como la Escuela Clásica, que proponía un enfoque racional y basado en la libertad individual, y la Escuela Positiva, que defendía un enfoque científico y empírico del delito. A partir de entonces, otras escuelas surgieron y evolucionaron, incorporando nuevas ideas y teorías, como la Escuela Ecléctica, la Escuela Técnico-Jurídica y la Criminología Crítica, entre otras.

Las escuelas penales representan un conjunto de ideas contradictorias sobre la validez del derecho a castigar, la esencia del delito y el propósito de las sanciones penales. Son un conjunto estructurado de teorías que ofrecen diferentes perspectivas sobre la justicia penal con el fin de explicar y proponer soluciones a los problemas de la criminalidad y la sanción. Cada escuela penal tiene sus propias ideas sobre las causas del delito, la naturaleza del delincuente, el propósito del castigo y las formas de prevenir la criminalidad. Cada una de estas escuelas representa una perspectiva diferente de la justicia penal e influyó en el desarrollo del derecho penal en diferentes épocas y lugares.

La Escuela Clásica, surgida a finales del siglo XVIII, defendía la idea de que el delito era una elección racional del individuo y que la pena debía ser proporcional al delito cometido. Ya la Escuela Positiva, surgida en el siglo XIX, defendía que el delito estaba determinado por factores biológicos y sociales y que el objetivo de la pena era la resocialización del individuo.

Por su parte, la Escuela Crítica, surgida en el siglo XX, cuestionó la idea de que la pena debería ser el único medio para reprimir el delito y defendió la importancia de analizar las causas perdidas de la criminalidad, como la desigualdad social y la falta de acceso a derechos básicos.

Estas escuelas penales representan diferentes formas de entender el fenómeno de la criminalidad e influyeron en la legislación penal y las políticas públicas relacionadas con la seguridad pública a lo largo de los años.

La Escuela Clásica, también conocida como Criminología Clásica, surgió a partir de pensadores y doctrinadores que se basaban en las ideas ilustradas y propusieron un

estudio sistemático acerca del crimen. Este enfoque permitió que la Escuela Clásica fuera reconocida como una ciencia autónoma, con el crimen elegido como objeto de estudio.

Durante la Ilustración, llamado “Siglo de las Luces”, la Escuela Clásica extrajo sus conocimientos. En esta fase histórica reinaron la razón, la libertad y el humanismo. Alejando la idea de imponer gran sufrimiento a quien cometiera un delito, dando un sesgo más humanista, con la aplicación de una pena proporcional al delito y que esta sirviera de ejemplo para los demás y disuadir otros de cometer delitos.

Cirino dos Santos³ dice:

La sistematización teórica del racionalismo utilitarista moderno aparece, básicamente, en las obras de Hobbes, Montesquieu y Rousseau, pero es el producto filosófico del conjunto del movimiento de la Ilustración (traducción nuestra).

La Declaración de Independencia de los Estados Unidos, liberándose del sometimiento político a la corona británica, se valió de las ideas de la Ilustración para proclamar verdades evidentes como la igualdad de todos los hombres y sus derechos inalienables: “la vida, la libertad y la búsqueda de su felicidad”. La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano establece que todos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos, independientemente de su origen o nacimiento. Se asumió entonces la tolerancia y la libertad religiosa, así como la autonomía e independencia del hombre.

La autora e historiadora Lynn Avery Hunt, en su libro *La invención de los derechos humanos: una historia*⁴, informa sobre la importancia de resaltar las transformaciones de las mentes individuales al trabaja los procesos históricos.

En su obra, Hunt cita la popularización de las llamadas novelas epistolares como un importante mecanismo de cambio. Las cartas de los personajes tratan sobre las emociones humanas para todos los lectores. Las luchas de Richardson con Clarissa y Pamela y los problemas de Rousseau con Juliette dejaron claro a los lectores que todo el mundo tiene sus propios sueños, aspira a tomar sus propias decisiones y vivir sus propias vidas. Desarrollar la empatía nos ayudó a construir presuposiciones básicas como autonomía, libertad e

³ CIRINO DOS SANTOS, Juarez, *Criminologia Contribuição para Crítica da Economia da Punição, Titant lo Blanch*. 1ª edição. 2021, p.14, traducción nuestra.

⁴ HUNT, Lynn Avery. *A invenção dos direitos humanos: uma história*. Tradução Rosaura Eichenberg. 1ª edição, São Paulo. Editora Schwarcz S.A, 2007

independencia, además de la igualdad. Para ella “los derechos humanos crecieron en el lecho sembrado por estos sentimientos” (Hunt, 2007, p. 58, traducción nuestra).

Según la autora “de la década de los 1960 en adelante, campañas de varios tipos condujeron a la abolición de la tortura sancionada por el Estado y a una creciente moderación de las penas” (Hunt, 2007, p. 80, traducción nuestra).

Un largo intervalo en la historia de los derechos humanos, desde su primera formulación en las Revoluciones Americana y Francesa hasta la Declaración Universal de las Naciones Unidas en 1948, da que pensar. Las leyes no desaparecieron ni en el pensamiento ni en la acción, pero hoy los debates y las decisiones tienen lugar casi exclusivamente dentro de estructuras nacionales definidas (Hunt, 2007, p. 177).

Con la Revolución Francesa llegó el apogeo de la Ilustración, destacándose entre sus exponentes Voltaire, Montesquieu y Rousseau, a través de la crítica a la legislación penal vigente en Europa a mediados del siglo XVIII, exponiendo la necesidad de individualizar la pena, de reducir las penas crueles, de proporcionalidad, etc.

Cesare Beccaria fue el precursor de esta Escuela, con su obra *De los Delitos y las Penas* (1764), con la propuesta de humanizar las ciencias penales, criticaba la irracionalidad, la arbitrariedad y la crueldad de las leyes penales y procesales del siglo XVIII. En esta corriente también destacan Francesco Carrara (dogmática criminal) y Giovanni Carmignani.

Beccaria es una figura importante en la historia de la criminología y el derecho penal. Inspirándose en ideales contractualistas, sistematizó una fuerte crítica al Antiguo Régimen y propuso una reforma en la justicia penal que se basaba en principios de justicia, igualdad y racionalidad. Se le considera un hito en la evolución del pensamiento criminológico por ser uno de los primeros en proponer un enfoque más racional para la sanción de los delitos, defendiendo la necesidad de evitar la crueldad en las penas y garantizar que sean proporcionales al delito cometido. El análisis de la obra de Beccaria revela su preocupación por la función de la pena y por la relación entre el individuo y el Estado en un sentido más amplio. Para él, en línea con el contractualismo defendido por Jean Jacques Rousseau, los poderes del Estado están limitados por la voluntad del cuerpo social que lo legitima.

Esta legitimación ocurrió cuando cada individuo cedió parte de su libertad a cambio de la seguridad que le ofrecía el Estado. En su obra *De los Delitos y las Penas* afirma: “Fue, por lo tanto, la necesidad la que impulsó a los hombres a ceder parte de su libertad”⁵ (traducción nuestra).

La Criminología clásica pasó a tener cierta devoción por el principio de legalidad y esto puede considerarse el gran aporte de la citada escuela a los estudios de Criminología.

Para la corriente de pensamiento de la Escuela Clásica, el delito era entendido como la mera violación de la norma jurídica, es decir, una infracción del pacto social que sustentaba el pensamiento político liberal. En esta perspectiva, el delito fue concebido como un concepto jurídico, que se refería a la conducta del individuo que violaba las leyes establecidas por la sociedad.

Baratta⁶ señala que:

(...) La escuela liberal clásica no consideraba al delincuente como un ser diferente de los demás, no partía de la hipótesis de un rígido determinismo, a partir del cual la ciencia tenía como tarea una investigación etiológica de la criminalidad, y se detenía principalmente sobre el delito, entendido como concepto jurídico, es decir, como violación del derecho y también de aquel pacto social que estaba, según la filosofía política del liberalismo clásico, en la base del Estado y del derecho (traducción nuestra).

Esta Escuela estuvo marcada por la división en dos períodos: el filosófico (idealizado por Cesare Beccaria) y el jurídico (idealizado por Francisco Carrara) en los que el delito no es un ente de hecho, sino una entidad jurídica, siendo este último más importante para el análisis del derecho.

La Escuela Clásica, en general, entendía la pena como un castigo para el hombre dotado de libre albedrío que violaba la norma jurídica. Sin embargo, esta concepción de la pena fue criticada, a pesar de la importancia de la Escuela Clásica en el escenario jurídico-filosófico. Estas críticas dieron origen a la Escuela Positiva, que, entre otras distinciones, recomienda un método experimental, empírico y concreto, frente al método deductivo o lógico-abstracto utilizado por la Escuela Clásica.

⁵ BECCARIA, Cesare, *Tradução: J. Cretella Jr e Agnes Cretella, 2ª edição revista, São Paulo: RT, 1999, p.29, traducción nuestra.*

⁶ BARATTA, Alessandro. *Criminologia Crítica e Crítica do Direito Penal. Introdução à Sociologia do Direito Penal. 6ª edição, Rio de Janeiro: Editora Revan, 2011, p. 31, traducción nuestra.*

La literatura criminal es unánime al afirmar que no existía una “Escuela” clásica en sentido estricto. De hecho, lo ocurrido a finales del siglo XVIII fue una convergencia ideológica impulsada por el contexto revolucionario que se vivía en Europa, donde había un deseo de superar los abusos cometidos en el ejercicio del derecho a castigar en el Antiguo Régimen. Se puede decir que lo que unía a los pensadores de este período era su posición humanitaria y liberal.

A partir de la constatación de la ineficacia del método clásico en la reducción de la delincuencia y la valoración de metodologías positivistas, así como de nuevos estudios sobre el hombre y su naturaleza, estudios estadísticos y nuevas ideologías políticas que defienden un Estado más activo en la protección de los fines sociales, se consolidó la *Scuola Positiva* italiana (Bitencourt, 2011, p. 87)⁷.

El enfoque empírico y científico de la Escuela Positiva contrastó con el enfoque filosófico y deductivo de la Escuela Clásica, que no proporcionó respuestas satisfactorias a la complejidad del fenómeno criminal. La Escuela Positiva sostiene que el delito está determinado por causas biológicas, psicológicas y sociales, y no sólo por una voluntad libre y consciente del delincuente. Cesare Lombroso defendió la teoría del criminal nato, argumentando que algunas personas nacen con características biológicas que las predisponen a cometer delitos. Creía que ciertos rasgos físicos o morales, como los tatuajes, la asimetría craneal, la insensibilidad al dolor, entre otros, podían identificar a individuos tolerantes a la criminalidad.

Según el autor Juárez Cirino dos Santos (2021, p. 30, traducción nuestra):

La principal característica del positivismo es su énfasis en la unidad del método científico, válido para todas las áreas de investigaciones físicas, psicológicas, sociales y criminológicas. Así, el método de investigación criminológica se caracteriza por las siguientes premisas comunes: a) la determinación de la conducta humana; b) cuantificación del comportamiento; c) la objetividad (o neutralidad) de la ciencia.

Para esta escuela, el método empírico es fundamental para comprender los fenómenos sociales. Esta visión optimista y progresista de la Escuela Positiva, que creía que la ciencia y la tecnología podían solucionar todos los problemas sociales, incluida la delincuencia. Creían que el conocimiento científico podría conducir a una sociedad más organizada, eficiente y justa.

⁷ BITENCOURT, Cezar Roberto. *Tratado de Direito Penal: parte geral*, 1. São Paulo, Saraiva, 2011, traducción nuestra.

Cesare Lombroso (1835-1909) es considerado uno de los principales representantes de la Escuela Positiva. Su enfoque era antropobiológico, es decir, creía que la conducta delictiva estaba directamente relacionada con las características físicas y biológicas del individuo. Lombroso desarrolló la teoría del “hombre delincuente”, afirmando que la criminalidad estaba determinada por la presencia de anomalías físicas, como deformaciones craneales, asimetrías faciales y anomalías corporales, que indicaban una regresión biológica al estado primitivo. Él también defendía la idea de que la criminalidad podría heredarse, ya que estas anomalías físicas estarían presentes desde el nacimiento.

La interpretación criminológica que hacía Lombroso era de que el crimen era un fenómeno biológico. Abordando el concepto de delito atávico, el cual puede entenderse como una regresión evolutiva de un individuo que nace con una predisposición biológica a cometer crímenes, como lo menciona Darwin (Cirino dos Santos, 2021, p. 41).

Su obra *El hombre delincuente*, escrita en 1876⁸, llamó la atención de todo el mundo al afirmar que se deben tener en cuenta ciertos factores biológicos para valorar el surgimiento del delito y del delincuente.

Para el autor, ciertos estigmas degenerativos, de transmisión hereditaria, permiten identificar al delincuente (nato) como un *genus homo delinquens*.

Lombroso defendía la idea de que la criminalidad era causada por factores biológicos, y no sociales o psicológicos, lo que le llevó a ser duramente criticado por la comunidad científica de su época.

El determinismo biológico es una de las principales características del positivismo lombrosiano, en el que la idea del libre albedrío se considera una ilusión, ya que las características biológicas y hereditarias determinan el comportamiento humano. Para Lombroso, la criminalidad es una enfermedad, una desviación patológica de la naturaleza humana, y el criminal es visto como un ser inferior, prehistórico, primitivo y atávico, que se diferencia del hombre normal por sus características biológicas anormales.

⁸ LOMBROSO, Cesare. *O Homem delinquente*. Ricardo Lenz: Porto Alegre, 2001.

Lombroso fue el principal exponente de la Escuela Positiva, siendo seguido por mucho discípulos y seguidores. Fueron ellos Max Nordau (1849-1923), en Francia; Havelock Ellis (1859-1939), en Inglaterra; Hans Kurella (1858-1916), en Alemania, y Luís María Drago (1859-1942), en América Latina; además de sus yernos y su hija Gina, en Italia (Anitua, 2008)⁹.

Otro gran defensor de la Escuela Positivista fue Enrico Ferri (1856-1929), yerno y discípulo de Lombroso, quien fue el creador de la llamada “sociología criminal”.

Es importante destacar que la doctrina de Ferri presenta una tipología de los delincuentes, similar a la de Lombroso, que destaca la existencia de cinco especies diferentes: el nato, el loco, el habitual, el ocasional y el pasional. Esta tipología se creó a partir de la observación empírica de la conducta delictiva y las características de los individuos involucrados en cada caso. El delincuente nato sería el que nace con tendencias delictivas, mientras que el loco comete delitos por enfermedades psíquicas. El delincuente habitual comete delitos por costumbre, el delincuente ocasional por circunstancias externas y el delincuente pasional por motivos emocionales intensos.

En un pasaje de su libro *Los Delincuentes en el Arte*, deja claro que el criminal puede tener varias características, y algunas de ellas incluso enmascaran la personalidad volcada al crimen:

El criminal nato puede ser un asesino silenciosamente salvaje, un desviado violentamente brutal, un refinado obsceno debido a una perversión sexual que proviene de una defectuosa organización física. Él podría también ser un ladrón o un falsificador. La repugnancia por apropiarse de bienes ajenos, ese instinto desarrollado lentamente por la vida social en comunidad, le falta en absoluto (...). Tuve ocasión de demostrar, en el estudio psicológico de un homicida nato, que la aparente regularidad de su inteligencia y de sus sentimientos puede encubrir tan completamente su profunda insensibilidad moral, que su verdadero carácter escapa a quienes ignoran la psicología experimental (FERRI, Enrico. *Os Criminosos na Arte e na Literatura*. Porto Alegre: Lenz 2001, pp. 32/35, traducción nuestra).

De hecho, es importante resaltar que tanto la Escuela Clásica como la Escuela Positiva se basan en la razón. La Escuela Clásica se apoya en la razón ilustrada, que enfatiza la libertad y la igualdad de los individuos ante la ley, mientras que la Escuela Positiva se apoya en la razón confirmada por la experimentación, basándose en métodos

⁹ ANITUA, Gabriel Ignacio. *Histórias dos pensamentos criminológicos*. Rio de Janeiro: Revan 2008.

científicos para analizar el comportamiento humano y desarrollar teorías sobre el delito y el delincuente. Ambas escuelas comparten una creencia común en la capacidad humana de elección y razonamiento, aunque difieren en su enfoque del estudio del comportamiento delictivo.

En medio de la evolución de la criminología, intentos fueron realizados de encontrar un punto en común entre las escuelas tradicionales, lombrosianas y positivistas. Si bien estas dos escuelas tenían ideas distintas respecto de la visión del hombre y de la sociedad, se observó que ambas compartían la existencia de una “ideología de defensa social” como un nodo teórico y político fundamental del sistema científico.

Las Premisas de la Ideología de la Defensa Social

La ideología de la defensa social es una de las premisas fundamentales del sistema jurídico penal moderno. Esa ideología se basa en una serie de principios que fueron presentados con el objetivo de explicar la criminalidad en todos sus aspectos y garantizar la seguridad de la sociedad.

El primero de estos principios es el de Legitimidad, que afirma que el Estado es la entidad legítima para combatir la criminalidad y determinados individuos delincuentes. Para ello se apoya en instancias oficiales de control social, como el Poder Legislativo, la Policía, el Ministerio Público, el Poder Judicial y las Instituciones Penitenciarias.

Otro principio importante es el de Legalidad, que determina que el Derecho Penal sólo puede aplicarse en los casos previstos por la ley. Además, el principio de Culpabilidad establece que sólo las personas que tengan conciencia y voluntad de cometer el delito pueden ser consideradas responsables del mismo.

Todavía la ideología de la defensa social defiende que la aplicación de la pena debe ser justa, proporcional y humanitaria. El principio de Proporcionalidad establece que la pena debe ser adecuada al delito cometido y considerada según las circunstancias del

caso. Ya el principio de Humanidad determina que la pena debe tener como objetivo la resocialización del condenado.

Finalmente, la ideología de la defensa social predica la necesidad de combatir las causas de la criminalidad, como la pobreza, la desigualdad social, la falta de oportunidades, entre otros factores. Para ello, es importante adoptar políticas públicas orientadas a prevenir la delincuencia y promover la inclusión social.

En resumen, las premisas de la ideología de la defensa social son: Legitimidad, Legalidad, Culpabilidad, Proporcionalidad, Humanidad y Prevención. Estos principios son fundamentales para el funcionamiento del sistema jurídico penal moderno y para garantizar la seguridad y la justicia en la sociedad.

Del Paradigma Etiológico al Paradigma de la Reacción Social: Cambios en la Concepción de la Criminalidad

El paradigma etiológico fue dominante hasta finales del siglo XIX y principios del XX. En este paradigma, la criminalidad se consideraba el resultado de factores individuales, como predisposiciones biológicas, psicológicas y sociales. Las teorías etiológicas intentaron explicar por qué algunas personas se convierten en delincuentes y otras no. Los criminólogos de la época creían que la criminalidad podía prevenirse y tratarse por medio de la identificación y corrección estos factores individuales.

Sin embargo, durante la primera mitad del siglo XX surgieron las críticas a este paradigma. La principal crítica fue que el paradigma etiológico no consideraba el contexto social en el que el delito ocurría. Estas críticas llevaron al desarrollo del paradigma de la reacción social.

El paradigma de la reacción social, surgido en los años 1930, entiende la criminalidad como un producto de la interacción social. En este paradigma el énfasis se pone en la forma en cómo la sociedad reacciona ante conductas consideradas desviadas. Los criminólogos

que adoptan este paradigma afirman que la criminalidad es una construcción social y que la definición de qué es el delito está influenciada por factores psicológicos, sociales y culturales.

Con la adopción del paradigma de la reacción social, hubo un cambio significativo en la concepción de la criminalidad. La delincuencia ya no se ve como un problema exclusivamente individual y ahora se entiende como un problema social. Además, el enfoque del paradigma de reacción social enfatiza la importancia del sistema de justicia penal y el control social en la lucha contra la criminalidad.

Sin embargo, al igual que otras leyes, el derecho penal no siguió la evolución de la sociedad y el actual sistema de derecho penal brasileño carece de flexibilidad. Todos los delitos tienen sus correspondientes sanciones, la mayoría de las cuales limitan la libertad.

Dadas las deficiencias del sistema penal clásico, se hizo imperativo la creación de medidas que se adaptaran a las nuevas realidades sociales.

Criminología Crítica: el Sistema Penal Como Productor y Reprodutor de Violencia, Dolor y Muerte

La criminología crítica es un enfoque teórico que busca comprender las causas sociales y políticas de la criminalidad, así como la transferencia del sistema penal en la sociedad. Ella es una crítica al modelo tradicional de criminología, que a menudo enfatiza el análisis del comportamiento criminal individual de los delincuentes en detrimento de las cuestiones sociales, políticas y emocionales que influyen en la criminalidad.

Busca analizar cómo la desigualdad social, la pobreza, el racismo, la exclusión social y otros factores influyen en la criminalidad y en el sistema penal. También cuestiona el poder y el papel del Estado en la definición y aplicación de la ley penal, así como los intereses de los psicólogos y médicos que pueden estar detrás de estas decisiones.

Otro enfoque de la criminología crítica es la crítica del propio sistema penal. Cuestiona la evolución de las políticas para controlar y castigar el crimen, así como los aspectos negativos de estas políticas en la vida de los individuos y comunidades apoyadas por el crimen.

La criminología crítica también busca resaltar la importancia de la justicia social y la igualdad como forma de prevenir el delito y combatir las desigualdades e injusticias que pueden contribuir a su aparición. En este sentido, defiende políticas públicas que *busquen* la reducción de las desigualdades sociales, el fortalecimiento de los derechos humanos y la promoción de la igualdad y de la justicia.

En resumen, la criminología crítica es un enfoque teórico que busca comprender las causas sociales y políticas de la criminalidad, cuestionar el papel del Estado y del sistema penal y defender políticas públicas que *busquen* promover la justicia social y la igualdad, a partir de una perspectiva crítica y reflexiva, cuestionando las formas en que el poder y la desigualdad permean estas prácticas.

Cumplir el papel del sistema penal implica el uso de mecanismos formales e informales de control. En cuanto a las instancias formales, es posible identificar tres principales: la policía, la judicial y la penitenciaria. Estas instancias son establecidas y reguladas por el Estado con el fin de aplicar la ley y sancionar a quienes la infringen. La instancia policial es responsable de investigar los delitos y recolectar pruebas, mientras que la judicial es responsable de juzgar los casos y tomar decisiones. La instancia penitenciaria se encarga de ejecutar las sentencias y promover la rehabilitación de los condenados.

El control social formal actúa donde no hay respeto a las reglas de convivencia social, mediante la imposición, coerción, sanción y castigo al individuo infractor.

La idea de control social aparece en el período de consolidación de la Sociología y tiene sus raíces en Émile Durkheim, quien definió la sociedad como una entidad que gobierna a los individuos y argumentó que la sociedad es capaz de moldear el comportamiento humano y las normas sociales.

Entre las teorías sociológicas más concretas, el principio del bien y del mal fue retado por la teoría introducida por las obras clásicas de Emile Durkheim y desarrollada por Robert Merton, que representa el giro de la criminología moderna para la sociología (Baratta, 2011, p. 59).

Rousseau sostenía que los seres humanos son, en su esencia, buenos. Sin embargo, creía que cuando el hombre se inserta en la sociedad surgen problemas, ya que los individuos pasan a buscar la supremacía unos sobre otros. Para Rousseau, la solución sería que todos los miembros de la sociedad dejaran de lado sus intereses individuales y trabajaran juntos por el bien colectivo. Defendía que la voluntad general debería ser la base para la toma de decisiones, y que esta voluntad debería emanar de todos y aplicarse a todos. La idea era que cada individuo contribuyera al bien común, en lugar de simplemente priorizar sus propios deseos y necesidades.

Ya el filósofo inglés Thomas Hobbes creía que la sociedad necesitaba ser controlada por un Estado autoritario que establezca reglas y normas de convivencia. Esto se debe a la creencia de Hobbes de que el hombre es inherentemente malo y no sabe vivir en sociedad. Su visión resultó en la concepción del Estado Absoluto, que defendía la necesidad de un gobierno fuerte y centralizado. Para Hobbes el hombre no tiene naturaleza social y es naturalmente insociable. Para que se vuelva social es necesario se establezca un nuevo pacto, un nuevo acuerdo entre los individuos, en el que renuncien a la libertad, considerada lo más importante en el estado de naturaleza.

En su obra *Leviatán*, describe su teoría contractualista y del derecho natural. Hobbes representa en este libro al gran mítico fenicio de la destrucción, retratado en la Biblia cristiana, defendiendo poderes absolutos a un rey, que gobernaría por el miedo para garantizar el respeto al pactado.

Perspectivas Abolicionistas y Minimalistas

El abolicionismo es una perspectiva amplia que abarca diversas prácticas, alternativas y teorías con diferentes líneas de pensamiento que defienden la abolición.

Existen varias corrientes dentro del abolicionismo penal. La primera es la de Michel Foucault, que tiene un enfoque estructuralista. La segunda es una versión materialista con sesgo marxista, creada por el sociólogo Thomas Mathiesen. Y la tercera es liderada por Louk Hulsman. El profesor Zaffaroni¹⁰, en su obra *En busca de las plumas perdidas*, habla sobre la propuesta de Hulsman:

(...) La sustitución directa del sistema penal no por un nivel macro, sino por instancias intermedias o individuales de resolución de conflictos que satisfagan a las necesidades reales de las personas involucradas. Para ello, Hulsman propone un nuevo lenguaje que suprima las categorías de “crimen” y “criminalidad” que, como categorías, son “cosificadas” en el pensamiento occidental, porque esconden, en realidad, una inmensa variedad de conflictos que, obviamente, no desaparecerá con la supresión del sistema penal (traducción nuestra).

Los defensores del Abolicionismo Penal tienen como objetivo abolir las instituciones formales de control y, posteriormente, eliminar la cultura punitiva misma. Para lograr esta meta, planean extinguir la cultura ideológica que impregna la política penal, principalmente en lo que respecta a su lenguaje (crimen, delincuente, criminal, autor, víctima, peligrosidad, etc.).

Para Zaffaroni: “El abolicionismo, como era de esperarse, dio lugar a una polémica considerable que está abierta y en pleno desarrollo” (Zaffaroni, 2001, p. 103, traducción nuestra).

Por más que comparta las críticas de los abolicionistas al sistema punitivo, la Teoría Minimalista propone una alternativa menos “radical” al defender la deslegitimación del Derecho Penal. De acuerdo con Eugenio Raúl Zaffaroni, autor estudiado dentro de la Teoría Minimalista, es necesario reducir el alcance del Derecho Penal, pero no eliminarlo por completo, castigando sólo los delitos más graves que afectan los bienes jurídicos más importantes. Sin embargo, cualquier situación conflictiva que pueda resolverse de forma no punitiva no debe considerarse un delito ni debe castigarse como tal.

El Minimalismo Penal es una corriente crítica que busca un enfoque más moderado del sistema penal. Al contrario de los abolicionistas, los minimalistas no buscan abolir completamente el sistema penal, sino reducirlo al mínimo necesario, utilizando la privación

¹⁰ ZAFFARONI, Eugenio Raul. *Em Busca das Penas Perdidas: a perda da legitimidade do sistema penal*. Eugenio Raul Zaffaroni: tradução Vania Romano Pedrosa, Amir Lopez da Conceição. p. 99, 5 ed. Rio de Janeiro: Editora Revan, 2001.

de la libertad sólo como último recurso. Las críticas al Minimalismo Penal se basan en la excesiva violencia derivada de las penas y en la falta de legitimidad del Derecho Penal en su conjunto.

Tanto el Abolicionismo Penal como el Minimalismo Penal desafían el restablecimiento de la credibilidad del Derecho Penal, afirma Zaffaroni. La marginación existente en América Latina exige una necesidad a corto plazo de un sistema de control de carácter preventivo. Por lo tanto, la eliminación absoluta del sistema penal es idealista y poco práctica. De esa manera, las dos teorías deben converger gradualmente, ya que ambas combaten un sistema de control ilícito y sugieren un curso de acción ético que no puede ignorarse (Zaffaroni, 2015).

El Abolicionismo de Louk Hulsman: la Importancia de Adoptar un Nuevo Lenguaje para Ampliar la Interpretación del Conflicto

Louk Hulsman defiende la abolición de este sistema debido a sus observaciones sobre las deficiencias que menciona, sugiriendo que los conflictos entre ciudadanos son resueltos de manera diferente al castigo.

Es beneficioso realizar un análisis detallado para diferenciar dos enfoques dentro del movimiento abolicionista. Por un lado, existe una perspectiva que cuestiona la legitimidad de las prácticas existentes en la estructura cultural y social de la justicia penal. Esta visión también cuestiona las representaciones sociales que surgen de estas prácticas en diversos sectores de la sociedad. En este enfoque, la justicia penal no se considera una solución eficaz a los desafíos sociales, sino que se considera un problema en sí mismo. Esto implica que los abolicionistas que adoptan esta posición tienen una doble responsabilidad: no sólo alterar las prácticas de justicia penal, sino también abordar cuestiones que podrían criminalizarse fuera de ese sistema (Hulsman, 1997, p. 197).

La eliminación del sistema penal puede parecer una utopía para los más escépticos, especialmente en un momento en que predomina un poder punitivo significativo a nivel mundial. Incluso si se considerara simplemente una utopía, sería valioso fomentar ese ideal. Sin embargo, la abolición del sistema penal no es efectivamente una utopía. Representa, más bien, una consecuencia lógica del camino que la humanidad ha seguido y debe seguir siguiendo en su evolución, una consecuencia lógica del camino que aún debe recorrerse hacia la profundización de la democracia y la realización efectiva de los derechos fundamentales (Hulsman y Celis p. 23, 2018).

El sufrimiento es beneficioso en algunos casos porque estimula el pensamiento y el desarrollo del individuo, pero el flagelo resultante del encarcelamiento es sólo un flagelo, que no afecta la capacidad del agresor de pensar y hacer el bien, ni el uso de la violencia en sus acciones. Solamente reacciona con violencia (Hulsman, 1997).

Hulsman (1997) afirma que:

El sentimiento de culpa interior que a veces se invoca para justificar el sistema penal – el autor de un delito necesitaría el castigo– nada tiene que ver con la existencia de tal sistema. No se trata de negar que los hombres puedan sentirse profundamente perturbados por algunos de sus actos o comportamientos. Pero es necesario afirmar con toda convicción que no es la existencia o inexistencia del sistema penal lo que provoca tal sentimiento, como tampoco es este sistema el que podrá dar a quien sufre, con su conciencia, la transformación interior que pueda necesitar. Nuestras profundas experiencias no tienen nada que ver con el sistema penal (traducción nuestra).

Hulsman dice que cuestionar la autoridad del Estado para imponer castigos no implica necesariamente rechazar todas las medidas coercitivas, ni abolir por completo la idea de responsabilidad personal. Es fundamental examinar bajo qué circunstancias ciertas restricciones, como el internamiento, la residencia obligatoria, la obligación de reparación y restitución, entre otras, tienen la posibilidad de desempeñar un papel en la revitalización pacífica del tejido social, sin derivar en una violencia intolerable en la vida de las mujeres personas (Hulsman; Celis, 2018).

El Minimalismo de Nils Christie: la Devolución del Conflicto a las Partes

El minimalismo de Nils Christie es un enfoque de la justicia penal que propone devolver el conflicto a las partes involucradas, en lugar de dejar la resolución en manos del Estado o del sistema de justicia penal. Este enfoque se basa en la idea de que el Estado debe interferir lo menos posible en la vida de las personas y que la resolución de conflictos debe realizarse de una manera más participativa, descentralizada y menos punitiva.

Según Christie, el sistema de justicia penal tiende a convertir los conflictos en delitos, y la sanción impuesta por el Estado a menudo no resuelve la cuestión subyacente del conflicto, dejando a las partes insatisfechas y, en algunos casos, aún más descontentas con la situación. En cambio, Christie propone que se anime a las partes involucradas a hablar y encontrar una solución que sea mutuamente satisfactoria.

Este enfoque se conoce como “justicia restaurativa” y busca involucrar a las partes en la resolución de conflictos en lugar de simplemente aplicar una ley de manera imparcial. El objetivo es crear un entorno de diálogo y negociación que permita a las partes expresar sus necesidades y preocupaciones, en lugar de imponer una solución de arriba hacia abajo.

CAPÍTULO 2

CONTROL SOCIAL, SELECTIVIDAD Y PROCESOS DE CRIMINALIZACIÓN EN EL SISTEMA PENAL

Consideraciones Previas

Cuando nos referimos a formas de control social, hablamos de los medios de intervenciones positivas y negativas mediante las cuales cada sociedad debe inducir las acciones específicas de los actores que la integran, es una herramienta para mantener normas establecidas que desalienten conductas desviadas y activamente alentar a aquellos que actúan de acuerdo con el régimen regulatorio actual. Además, el mismo mecanismo sirve como una forma de intervención ante los cambios que puedan presentarse en el entorno social.

Por medio del control social se crea un sistema de reglas derivadas de la vida social, destinadas a regular la convivencia entre los seres humanos.

El Derecho Penal como Sistema Normativo de Control Social

Desde un punto de vista sociológico, el derecho se presenta como una de las formas más importantes y efectivas de control social, entendido como un medio para que una sociedad resuelva los conflictos y tensiones propios de la sociedad.

Proprio de la sociedad, la ley es vista sociológicamente como uno de los medios más eficaces de control social en la resolución de conflictos y tensiones presentes en una sociedad.

Producido por la vida en sociedad, el derecho no es más que un sistema de normas meticulosamente formuladas para promover la convivencia armoniosa de la humanidad. Dentro de este intrincado entramado de reglamentos, el derecho penal destaca como una coyuntura llena de conflictos. En esencia, el derecho penal depende de la curación de normas para ejercer efectivamente el control social. Este mecanismo de control se basa en la identificación y posterior expulsión de los individuos considerados más dañinos, salvaguardando así el bienestar colectivo de la sociedad.

La categorización de los infractores considerados más peligrosos para la vida dentro del grupo es un medio de control del que se encarga el derecho penal, a través de sus normas. El control social es protegido a través de la exclusión de los infractores.

Los Estados Democráticos deben primar por el control social activo, lo que significa fomentar comportamientos en lugar de prohibirlos, una característica importante de las políticas públicas de inclusión social. En los Estados donde prevalece la violencia estructural, la principal característica del control social es la reactividad absoluta, es decir, se prohíben conductas que son consecuencia necesaria de dicha gestión, en última instancia, criminalizándose la pobreza.

El profesor Germán Aller¹¹ dice:

(...) Numerosos países latinoamericanos aplican una legislación obsoleta y retardataria, que se acentúa en materia contravencional. En particular, los resabios peligrosistas, con sus tratamientos inexistentes para las patologías criminales, sobreviven, casi centenariamente, en diversos códigos penales. (traducción nuestra).

Dimensiones del Sistema Penal

De hecho, el proceso histórico de formación del Derecho Penal no sigue una trayectoria lineal, y no es posible identificar una progresión sistemática de los institutos

¹¹ ALLER, Germán. *Estudios de Criminología*. Editor Carlos Alvarez. Montevideo 2022, p. 35, traducción nuestra.

penales ni de los fundamentos de las penas a lo largo del tiempo. No existen períodos precisos que puedan delimitar claramente la evolución del Derecho Penal. Sin embargo, al analizar los fundamentos de la intervención punitiva, se puede observar una transición gradual de las fases basadas en la venganza (venganza privada, venganza divina y venganza pública) a una fase de carácter humanitario, en la que se racionalizan los argumentos que justifican el castigo. En esta fase se busca fundamentar la sanción con base en principios como la protección de la sociedad, la prevención de nuevos delitos y la rehabilitación del infractor.

Una característica de la expansión del derecho penal es la creación legislativa de nuevos tipos penales, con el objetivo de proteger bienes jurídicos colectivos que antes no eran reconocidos como sujetos a protección por el derecho penal. Esto incluye la creación de tipos penales direccionados a la protección del medio ambiente y del sistema económico. Además, para prevenir la ocurrencia de este tipo de delitos se utilizan normas imperativas, es decir, normas que imponen determinadas conductas u obligaciones como una forma de evitar la práctica de delitos. Esta ampliación del derecho penal refleja un cambio en la percepción sobre qué conductas deben considerarse un delito y cómo la sociedad busca prevenir la ocurrencia de delitos en determinados ámbitos.

La Crisis del Sistema Penal y las Alternativas para Superarla

La cultura punitiva de la justicia penal es un problema complejo y sus raíces se remontan al racismo y la historia de la esclavitud. El simple castigo de individuos reconocidos como culpables de un delito no resuelve los problemas subyacentes y no garantiza que la práctica no se repita. El enfoque abolicionista reconoce estas restricciones y busca alternativas más amplias para lidiar con el crimen y la justicia. El enfoque se direcciona a la prevención, la transformación social y el restablecimiento de las relaciones dañadas por la actividad delictiva. Algunas alternativas propuestas por los abolicionistas incluyen la justicia restaurativa. En lugar de centrarse únicamente en castigar al delincuente, la justicia restaurativa busca involucrar a todas las partes protegidas por el delito, incluidas las víctimas, la comunidad y el delincuente mismo. El objetivo es reparar el daño causado, promover la curación y la reconciliación, y buscar soluciones colectivas para prevenir futuros crímenes.

La crisis del sistema penal es una realidad en varios países alrededor del mundo, marcada por altos índices de encarcelamiento, violencia y reincidencia criminal. Ante este escenario, se propusieron varias alternativas como forma de superar este sistema.

Baratta¹² dice que: “antes de querer modificar los excluidos, es necesario modificar la sociedad excluyente” (traducción nuestra).

Una de las alternativas es la implementación de medidas alternativas a la prisión, como penas restrictivas de derechos, penas alternativas y justicia restaurativa. Estas medidas tienen como objetivo evitar el encarcelamiento masivo y promover la resocialización del individuo, ofreciéndole oportunidades para la reintegración social.

Otra opción es la reforma del sistema penal, que pasa por la revisión de las leyes y procedimientos penales, la adopción de políticas públicas direccionadas a prevenir el crimen y la violencia, valorar la educación y la cultura, promover la igualdad social y mejorar las condiciones de vida de la población más vulnerable.

Además, es importante resaltar la necesidad de un enfoque multidisciplinario para enfrentar la crisis del sistema penal, involucrando no sólo al sistema de justicia penal, sino también a la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales, profesionales de la salud, asistencia social, educación, entre otros.

Según Zaffaroni¹³ “(...) el número de presos no responde a la frecuencia de los delitos, sino a la política adoptada en relación con la delincuencia de media y pequeña gravedad, es decir, que *la tasa de encarcelamiento es siempre una decisión política de cada Estado*” (traducción nuestra).

Finalmente, la superación de la crisis del sistema penal requiere un cambio de mentalidad, tanto por parte de las autoridades responsables de implementar las políticas públicas como de la sociedad en general. Es necesario que se reconozca que el encarcelamiento no es la única solución al problema de la delincuencia y que es necesario la adopción de un enfoque más humanitario, justo y eficaz para abordar esta cuestión.

¹² BARATTA, Alessandro, *Criminología crítica e Crítica do Direito Penal*, tradução Juarez Cirino dos Santos, Editora Revan, p. 186, 2011.

¹³ ZAFFARONI, Eugenio Raul. SANTOS Ílison Dias dos. *A Nova Crítica Criminológica*. São Paulo: Ed. Tirant li Blanch, p. 118, 2020, traducción nuestra.

La Criminología Crítica y su Política Criminal

La criminología crítica es una corriente teórica que busca cuestionar las relaciones de poder presentes en el sistema penal y en la sociedad en su conjunto. Entiende que el crimen y el comportamiento desviado son construcciones sociales, influenciadas por factores como la clase social, el género, la raza y otros aspectos sociales y culturales.

Alessandro Baratta habla en su obra *Criminología crítica y Crítica del Derecho Penal*¹⁴: “(...) los institutos de detención producen efectos contrarios a la reeducación y reinserción de los condenados, y favorables a su inserción estable en la población criminal” (traducción nuestra).

De hecho, la criminología crítica reconoce la crisis del sistema penal y busca alternativas para superarla. Esta política criminal debe priorizar la prevención del delito, a través de medidas que actúen sobre las causas sociales del delito, como la pobreza, la exclusión social, la discriminación, la desigualdad y la violencia estructural. Además, se deben buscar alternativas al encarcelamiento, tales como la mediación de conflictos, la justicia restaurativa, el trabajo comunitario, la educación y la reinserción social de los infractores. La idea es que el sistema penal se transforme en un sistema más justo, humano y eficiente, que respete los derechos humanos y promueva la dignidad de las personas involucradas.

Además, la criminología crítica defiende a la participación activa de la sociedad en el proceso de toma de decisiones en temas de seguridad pública, con el fin de garantizar una actuación más democrática y eficaz del Estado.

La política criminal se basa en el conocimiento empírico sobre el delito, su alcance y sus causas. Su tarea es transformar la teoría criminológica en acciones y estrategias que el Estado utilizará.

¹⁴ BARATTA, Alessandro, *Criminología crítica e Crítica do Direito Penal*, tradução Juarez Cirino dos Santos. 6ª edição. Editora Revan, p. 183, reimpressão 2021, traducción nuestra.

La política criminal busca valorar los datos empíricos colectados por la criminología como base para la construcción, aplicación, elaboración y crítica del Derecho Penal. El uso de evidencia e información proveniente de la criminología contribuye a sustentar decisiones políticas relacionadas con el sistema de justicia penal.

Los datos empíricos obtenidos de la criminología ayudan a los responsables de la formulación de políticas a tomar decisiones más informadas y fundamentadas. Identificando a los grupos más vulnerables, las áreas problemáticas, las tendencias delictivas y la eficacia de los programas de prevención y rehabilitación.

La Criminología contemporánea incorpora diversas disciplinas como la sociología, la psicología, la antropología, la economía y el derecho, y utiliza una variedad de métodos de investigación, incluidos estudios empíricos, análisis de políticas y enfoques críticos.

Este cambio de perspectiva resalta la importancia de la Criminología como una disciplina autónoma, capaz de proporcionar *insights* y conocimientos valiosos para el desarrollo y mejora del Derecho Penal y la Política Penal. Desempeña un papel clave en la comprensión de los factores sociales, individuales y estructurales que influyen en la delincuencia, así como en la formulación de estrategias eficaces de prevención y control del delito.

Es importante destacar que la relación entre Criminología, Derecho Penal y Política Criminal sigue siendo compleja e interdependiente. La interacción entre estas disciplinas es esencial para un enfoque amplio y eficaz capaz de hacerle frente al crimen y promover la justicia.

La Política Criminal toma en cuenta no sólo los principios y normas del Derecho Penal, sino también los enfoques interdisciplinarios de la Criminología, los principios de derechos humanos, la evidencia científica y los datos empíricos, así como los contextos sociales, políticos y económicos en los que ocurre el delito.

Esta ampliación del papel de la Política Criminal envuelve también por un diálogo más estrecho entre disciplinas, superando la tensión histórica entre Derecho Penal y

Criminología. Se reconoce la importancia de un enfoque interdisciplinario, en el que los conocimientos y perspectivas de diferentes disciplinas se integran para informar las políticas y la práctica en el campo de la justicia penal.

Al permitir que la Criminología actúe de forma independiente, sin restringirse al marco tradicional del Derecho Penal, es posible explorar más ampliamente las causas y consecuencias de la conducta delictiva, así como desarrollar estrategias de prevención, intervención y tratamiento más efectivas.

La autonomía de la Criminología también hace posible el diálogo interdisciplinario, involucrando áreas como la Sociología, la Psicología, la Economía, la Antropología y la Ciencia Política, entre otras. Esto puede enriquecer la comprensión del fenómeno criminal y conducir a enfoques más integrados e informados en la formulación de políticas y prácticas de justicia penal.

Según el profesor Germán Aller¹⁵:

(...) en el campo jurídico, sería adecuado que las actividades e incumbencias académicas de la criminología se independicen totalmente de las del derecho penal, permitiendo tratar la materia en forma autónoma e interdisciplinaria.

El poder punitivo representa una amarga necesidad, sin la cual el mantenimiento de una convivencia mínimamente pacífica y organizada no sería posible, al menos en la actual etapa de civilización. Surge la necesidad de que el Estado proteja al individuo contra las reacciones sociales que el propio delito desencadena.

La situación de los sistemas penales en América Latina a menudo se considera crítica y genera intensos debates sobre la aplicabilidad de las penas y críticas a las estructuras penales existentes.

Hay preocupaciones recurrentes relacionadas con el hacinamiento carcelario, las malas condiciones, la violencia, la corrupción y la falta de recursos adecuados para garantizar la realización de los derechos de los reclusos. Además, las altas tasas de encarcelamiento, en muchos casos, no resultan en una reducción significativa de la delincuencia.

¹⁵ ALLER Germán. *Estudios de Criminología*. Ed. Carlos Alvarez. Montevideo: 2008, p. 17.

La alta tasa de criminalidad en algunos países latinoamericanos es una preocupación significativa, y está claro que el sistema penitenciario tradicional muchas veces falla en rehabilitar a los infractores. Las cárceles suelen convertirse en lugares de violencia, opresión y reproducción de valores negativos, en lugar de promover la reintegración y la resocialización de los reclusos.

El encarcelamiento como forma de castigo tiene sus limitaciones, y la expectativa de devolverle una vida en libertad a alguien en condiciones de privación de libertad es, de hecho, un desafío. Los resultados obtenidos con la aplicación de penas privativas de libertad no siempre son positivos y pueden resultar desalentadores en términos de reducción de la reincidencia delictiva y de reintegración social.

La falta de estadísticas confiables y consistentes dificulta la implementación de políticas criminales efectivas y basadas en evidencia.

Según una encuesta del Consejo Nacional de Justicia (CNJ), en Brasil la población penitenciaria llegó a 919.393 personas privadas de libertad.¹⁶

Esos números reflejan los desafíos que enfrenta el sistema penitenciario brasileño, incluido el hacinamiento y las malas condiciones en las cárceles. Además, la alta tasa de encarcelamiento plantea cuestiones sobre la eficacia del sistema en términos de rehabilitación y reintegración de los infractores.

El encarcelamiento como forma de castigo tiene sus limitaciones, y la expectativa de devolverle una vida en libertad a alguien en condiciones de privación de libertad es, de hecho, un desafío. Los resultados obtenidos con la aplicación de penas privativas de libertad no siempre son positivos y pueden resultar desalentadores en términos de reducción de la reincidencia delictiva y de reintegración social.

El tradicional descuido con las víctimas demuestra elocuentemente cómo la política criminal tradicional del país no es conciliadora, sino “vengativa” (retributiva). Se basa en la toma de decisiones, no en la resolución de disputas (Molinas/Gomes, p. 480¹⁷).

¹⁶ Consulta: 07/09/2023.

¹⁷ MOLINA, Antonio García-Pablos de e GOMES, Luiz Flávio. *CRIMINOLOGIA. Introdução a seus fundamentos teóricos. Introdução às bases crimino-lógicas da Lei 9.099/95 – Lei dos Juizados Especiais Criminais*. 7ª edição, vol. 5. São Paulo: Editora Revista dos Tribunais, 2010, p. 480.

Frente a las vulnerabilidades y desafíos que enfrenta el sistema penal tradicional, se reconoce cada vez más la necesidad de explorar opciones menos costosas y más efectivas en la resolución de conflictos entre los individuos.

Además, los medios alternativos también ofrecen la ventaja de ser menos costosos en comparación con el sistema penal tradicional. Pueden ser más ágiles, menos burocráticos y costosos en términos de recursos financieros y humanos. Esto no sólo reduce el impacto económico, sino que también permite una respuesta más rápida y eficiente a los conflictos, beneficiando a las partes involucradas.

La mayor visibilidad y aceptación de medios alternativos reflejan la necesidad de buscar enfoques más humanos, inclusivos y eficaces para la resolución de conflictos, con énfasis en la restauración y la reparación, y ofrecen una esperanza real para superar las crisis y deficiencias del sistema penal tradicional.

Pablos de Molina¹⁸ en su obra dice:

En el modelo clásico de Justicia Penal todo está programado para la decisión formalista del caso. El contenido de la respuesta estatal es prácticamente único (prisión) y el mayor objetivo es lograr la expectativa del Estado de realizar "su" pretensión punitiva (en línea con la "fuerza victoriosa del Derecho"). La reparación del daño, dentro de este modelo, siempre estuvo en un segundo plano (traducción nuestra).

El Estado actúa represivamente contra quienes cometen actos delictivos, y esa actividad es esencial para la manutención del Estado de Derecho. En los Estados democráticos y constitucionales, sin embargo, el ejercicio del poder punitivo del estado está restringido por ley mediante el establecimiento de salvaguardias amplias que deben orientar la aplicación de políticas punitivas.

Es necesario garantizar que el proceso sea justo y respete los derechos del acusado antes de aplicar cualquier sanción. Eso es fundamental para proteger los derechos humanos y la justicia en el sistema legal.

En resumen, la criminología crítica y su política criminal buscan una transformación profunda del sistema penal y de la sociedad en su conjunto, con el objetivo de promover la justicia social y la paz.

18 MOLINA, Antonio García-Pablos de e GOMES, Luiz Flávio. CRIMINOLOGIA. Introdução a seus fundamentos teóricos. Introdução às bases criminológicas da Lei 9.099/95 – Lei dos Juizados Especiais Criminais. 7ª edição, vol. 5. São Paulo: Editora Revista dos Tribunais, 2010, p. 479, traducción nuestra.

En América Latina, la consolidación de un sistema punitivo es resultado directo de la implementación y ascenso del modelo neoliberal, que pone la criminalización y el encarcelamiento como mecanismos de control social de las clases indeseables al capitalismo.

La criminología contemporánea enfatiza temas cruciales, tales como la situación política y social, el poder, la marginalidad, el papel del Estado y los medios de comunicación, y el funcionamiento actual del control formal en los países. Esas cuestiones son fundamentales para que entendamos cómo el sistema punitivo funciona en la actualidad y cuáles son sus consecuencias para la sociedad en su conjunto. Además, es importante resaltar que la criminología crítica busca analizar estos temas de manera interdisciplinaria, teniendo en cuenta los aportes de la sociología, la psicología, la antropología y otras áreas del conocimiento.

El Prof. Germán Aller, en su obra *Estudios de Criminología*¹⁹ cita:

Es preciso prestar atención ahora a las cuestiones más debatidas y analizadas en criminología en las décadas anteriores: la situación política y social, el poder, la marginalidad, el rol del estado y los medios, el funcionamiento real del control formal en nuestros países, el análisis crítico de la legislación, los jueces, la policía y los sistemas carcelarios, etc., frente a fenómenos muchas veces originales en el campo de lo criminalizado, y frente a nuevas conformaciones políticas y axiológicas de la sociedad, que nada tienen que ver con los modelos tradicionales que orfinaron los debates de décadas pasadas. La realidad cambió, y también deben cambiar los marcos de referencia que la hagan cognoscible, comprensible, transformable. Así, problemas como el de la droga, el lavado de dinero, la corrupción, la transnacionalización del delito, los delitos electrónicos, la privatización de la seguridad y su tecnificación, van indicando que el siglo venidero tendrá un perfil completamente distinto en materia de sistemas de control, sobre los que vale la pena intentar algunas interpretaciones.

La Transformación de la Realidad Social Mediante la Adopción de Métodos de Manejo de Conflictos

Cuando se comete un hecho tipificado penalmente, el Estado viene con el deber de sancionar al infractor.

¹⁹ ALLER, Germán. *Estudios de Criminología*. Editor Carlos Alvarez. Montevideo 2022, pp. 41/42.

La participación voluntaria de las partes es el mecanismo más evidente de lucha contra el poder del Estado y, por lo tanto, por iniciativa de las partes mismas después del daño causado por el delito cometido y, aunque las partes no hayan participado (directa o indirectamente) en el momento de la práctica del delito, existe una gran preocupación por construir una sociedad democrática que respete los derechos humanos y siga una cultura de paz.

En palabras de Zehr²⁰:

Quisa no deberíamos soñar con dismantelar el sistema retributivo, sino más bien desarrollar un sistema paralelo manteniendo la posibilidad de elegir cuál usar. Herman Bianchi sostiene que en la Edad Media la existencia de caminos paralelos – la justicia estatal y la justicia de la Iglesia – era positiva en ciertos aspectos. La existencia de dos caminos ofrecía opciones a las partes en ciertos casos (traducción nuestra).

²⁰ ZEHR, Howard. *Trocando as Lentes: Justiça Restaurativa para o nosso tempo* \ Howard Zehr: tradução Tônia Van Acker. 4ª ed. São Paulo: Palas Athenas, 2020. p. 220, traducción nuestra.

CAPÍTULO 3

JUSTICIA RESTAURATIVA: UN CONCEPTO ABIERTO Y PLURAL

Justicia Restaurativa - Enfoque Conceptual

El término justicia restaurativa fue utilizado por primera vez por el estadounidense Albert Eglash en 1977, responsable de crear la expresión “justicia restaurativa”. Este modelo de justicia busca ver el crimen y a los involucrados de una manera diferente a la que se está acostumbrado.

La Justicia Restaurativa es un conjunto de prácticas, encaminadas a una solución alternativa de conflictos al modelo de Justicia Punitiva del Estado, estas prácticas tienen como objetivo restaurar a la víctima, colocándola en su *status a quo*, responsabilizando al autor y reintegrándolo al entorno social.

Tiene su origen en la cultura anglosajona y las primeras experiencias tuvieron lugar en Canadá y Nueva Zelanda, habiéndose expandido a otras partes del mundo. En Brasil, la práctica de la justicia restaurativa aún es de carácter experimental, aunque ya se implementa desde hace unos diez años.

Tres escritores son los responsables de difundir la teoría jurídica moderna de la Justicia Restaurativa, Albert Eglash, Howard Zehr y Jhon Braithwaite. Eglash es el autor de los principios básicos de la metodología, Zehr escribió el libro *Changing Lenses* (Cambiando de Lente), presentando un modelo de Justicia Restaurativa, Braithwaite fue el responsable por explicar la filosofía de la Justicia Restaurativa en el campo teórico. En Brasil, un autor

ganó en el asunto, Pedro Scuro Neto, fue el responsable de traer el nuevo paradigma a Brasil a finales de la década de 90. Jaccoud (2005), se entiende que el surgimiento del derecho restaurativo en los tiempos modernos estuvo influenciado por tres corrientes principales de pensamiento: el movimiento contra las instituciones opresivas; la victimología y el movimiento de elevación de la comunidad.

El primero de estos movimientos se caracteriza por una profunda crítica de las instituciones opresivas del mundo occidental. Se originó en las universidades estadounidenses, especialmente en la Escuela de Chicago y en la Universidad de Berkeley en California, donde se desarrolló la criminología radical. Algunos movimientos denominacionales, especialmente Cuáqueros y Menonitas, se unieron a este movimiento. En Europa, el movimiento crítico encontró eco en las obras de Michel Foucault, Robert Castel y Annel Lovell, Nils Christie y Louk Hulsman, entre otros. En estas corrientes europeas, el movimiento abolicionista destaca como una de las influencias más importantes para el surgimiento del derecho restaurativo. La victimología y los movimientos de reconocimiento de la víctima critican la ausencia de la víctima del proceso penal y buscan salvaguardar sus necesidades y participación en los procesos de resolución de conflictos, y así buscan empoderar a las partes propias de la Justicia Restaurativa. El movimiento de exaltación de la comunidad busca valorar el lugar de la comunidad como espacio de resolución de conflictos, en contraste con los ambientes formales de justicia, a los que la resolución de conflictos criminales fue desplazada dentro del paradigma retributivo occidental. A estos tres elementos formativos del derecho restaurativo se suman los profundos cambios estructurales en la sociedad moderna que moldearon a las relaciones entre los ciudadanos y el Estado - el debilitamiento del Estado, la crisis del Estado de bienestar social, la complejidad de las relaciones sociales, incluido el surgimiento del neoliberalismo - y críticas al modelo terapéutico. Fue en el marco de este último que nació el concepto de “justicia restaurativa”, propuesto por el psicólogo estadounidense Albert Eglash en 1975 en un texto donde discutía el concepto de “compensación creativa” como una oportunidad para que los ofensores encontraran formas de pedir disculpas a los demás ofendidos (Jaccoud, 2005, p. 164-166²¹).

²¹ JACCOUD, Mylène. *Princípios, Tendências e Procedimentos que Cercam a Justiça Restaurativa*. In: SLAKMON, Catherine et al (Org.). *Justiça Restaurativa*. Brasília, DF: MJ e PNUD, 2005.

Perspectivas Teóricas

Con el surgimiento de la convivencia en la sociedad y considerando las peculiaridades de cada ser considerado individualmente, no siempre la coexistencia se dio de manera pacífica.

Antagonismos, divergencias de intereses y opiniones pueden afectar los más diversos valores jurídicos, tales como el honor, la integridad física, así como las relaciones familiares y sociales, y la vida misma. Sin embargo, la sociedad siempre buscó nuevas formas de resolver los conflictos que surgen por medio de estas relaciones y de satisfacer sus necesidades.

Judicialización excesiva, demoras en los procesos, gastos evitables, insatisfacción con el resultado: este es el escenario presente en el sistema judicial brasileño, resultado de una cultura que valora la contención y devalúa el diálogo. Ante esto, una solución viable puede encontrarse en métodos alternativos de resolución de conflictos, que aseguren mayor agilidad, menor costo y evitan procedimientos judiciales.

Hoy día existen esencialmente tres formas de resolver los conflictos interpersonales y sociales, a saber: la autodefensa, que es un método que se aplica cuando el propio sujeto intenta proteger unilateralmente sus intereses, imponiéndolos (e imponiéndose) a la parte contraria y a la comunidad circundante ; autocomposición, en el caso de transferencia unilateral de la última ventaja solicitada a favor de la otra, ya sea por consentimiento o renuncia de una de las partes en interés de la otra, o por cesión mutua entre las partes, resolviéndolo sin la intervención de otros agentes en el proceso de resolución de disputas; y heterocomposición, cuando el conflicto se resuelve mediante la intervención de un agente externo a la relación conflictiva origina.

Paradigma entre Justicia Retributiva x Justicia Restaurativa

Para Howard Zehr (s.d., p.92), los paradigmas influyen en nuestra perspectiva no sólo del mundo físico, sino también del mundo social, psicológico y filosófico. Actúan como filtros a través de los cuales se interpretan los fenómenos y determinan el enfoque para la resolución de problemas.

Es relevante resaltar que adoptamos el paradigma retributivo en circunstancias muy limitadas. Gran parte de los conflictos y daños ocurren a diario, pero los abordamos de manera informal o extrajudicial. Sólo una pequeña minoría de estas disputas llega al sistema judicial, lo que indica que el sistema judicial es sólo uno de varios enfoques para resolver disputas y daños, y su uso es poco frecuente (Zehr, Howard, s.d., p. 93).

Aun según Zehr (s.d., p. 99) existe una percepción generalizada de disfunción y crisis en las instituciones responsables por hacerles frente a los crimines. Al mismo tiempo, muchas personas buscan un nuevo enfoque para comprender y responder a los eventos que clasificamos como crímenes. Esta búsqueda implica una revisión de las bases teóricas y prácticas que sustentan las instituciones tradicionales, con el objetivo de encontrar formas más efectivas y justas de enfrentar la ocurrencia de delitos.

Tabla 1 - Paradigma entre justicia retributiva y justicia restaurativa (continua).

PARADIGMA DE LA JUSTICIA RETRIBUTIVA	PARADIGMA DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA
Crimen definido como violación del Estado	Crimen definido como violación de una persona por otra
Enfoque en establecer la culpa, mirando al pasado (¿Él/ Ella lo hizo?)	Enfoque en la solución del problema con la atención dirigida hacia el futuro. (¿Qué debe hacerse?)
Relaciones adversarias y proceso normativo	Relaciones de diálogo y negociación normativa
Imposición del dolor para punir y prevenir	Restitución como un medio para tratar a ambas partes, la reconciliación como objetivo
Justicia definida como intención y como proceso: normas de derecho	Justicia definida como relaciones correctas: juzgadas por los resultados
Naturaleza interpersonal del conflicto oscurecida, reprimida: conflicto visto como entre el individuo y el Estado.	El crimen reconocido como un conflicto interpersonal: valor del conflicto reconocido.
Un daño social reemplazado por otro	Enfoque en la reparación el daño social
Alejamiento de la comunidad representada por el Estado	La comunidad como facilitadora del proceso.
Fomento de los valores individualistas y competitivos.	Fomento a la colaboración

Fuente: autoría propia

Tabla 2 - Paradigma entre justicia retributiva y justicia restaurativa (conclusión)

PARADIGMA DE LA JUSTICIA RETRIBUTIVA	PARADIGMA DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA
Acción directa del Estado hacia el infractor: víctima ignorada e infractor pasivo	Se reconoce el papel de las víctimas y los infractores: se reconocen las necesidades de las víctimas y se anima a los infractores a asumir la responsabilidad
Responsabilización del infractor definida con la pena	Responsabilidad del infractor definida a partir de la comprensión del daño causado y la decisión de reparar el daño
Infracción definida puramente en términos legales, independientemente de las condiciones sociales, económicas, políticas, culturales, etc.	Infracción definida desde un contexto amplio
La deuda del infractor con el Estado y la sociedad en abstracto	La deuda del infractor frente a la víctima
Respuesta centrada en el comportamiento pasado del infractor	Respuesta centrada en las consecuencias dañinas del comportamiento del infractor
El estigma del crimen es inamovible	Estigma eliminable mediante acción restaurativa
Ningún estímulo para el arrepentimiento y el perdón	Posibilidad de arrepentimiento y perdón
Dependencia de profesionales del derecho	Implicación directa de los participantes.

Fuente: autoría propia

El Modelo de Justicia Restaurativa

Las prácticas restaurativas son una alternativa al sistema de justicia tradicional, especialmente al modelo retributivo, que busca castigar al infractor. Se centran en satisfacer las necesidades de la víctima y darle un papel activo en la resolución del conflicto, así como en buscar responsabilizar al perpetrador de formas distintas al castigo y la estigmatización. A través del encuentro entre los involucrados en el conflicto, las prácticas restaurativas permiten confrontar todas las cuestiones y que posibilidades de superación o transformación sean exploradas. Aunque aún se encuentre en fase experimental en Brasil, estas prácticas ganaron protagonismo en varias partes del mundo.

De hecho, desde una perspectiva restaurativa, la justicia amplía la visión, da a los profesionales del derecho un sentido de propósito y quizá sea la motivación más importante en el trabajo de los jueces.

La justicia restaurativa ve al crimen principalmente como un daño a individuos y comunidades. Enfatizar el daño requiere principalmente considerar las necesidades de la víctima y su importancia en el proceso legal. Significa también la responsabilidad y el

compromiso específicos del infractor, que el ordenamiento jurídico tradicional interpreta como daño punitivo exclusivamente para el condenado, pero que, lamentablemente, es en su mayor parte insignificante e incluso perjudicial.

Aunque la Justicia Restaurativa pueda implicar la facilitación de los encuentros entre víctimas y ofensores, este enfoque no se impone como estándar obligatorio. La decisión de realizar este tipo de encuentro es evaluada caso por caso por los facilitadores responsables, teniendo en cuenta una cuidadosa evaluación de riesgos, con el fin de evitar cualquier daño a los participantes.

Además, es importante resaltar que el encuentro presencial no es la única forma de realizar una conferencia restaurativa. La Justicia Restaurativa busca respetar las necesidades individuales de las partes involucradas, pudiendo utilizarse otras formas de comunicación, como reuniones virtuales, representación por terceros, redacción de textos escritos, entre otras.

La comunicación no violenta se utiliza en prácticas restaurativas, permitiendo la compasión natural a través del respeto y la empatía.

Marshall B. Rosenberg²² escribe en su obra *Comunicación no violenta*:

Cuando utilizamos la CNV en nuestras interacciones - con nosotros mismos, con otra persona o con un grupo -, nos colocamos en nuestro estado natural de compasión. Se trata, por lo tanto, de un enfoque que se aplica eficazmente a todos los niveles de comunicación y a diversas situaciones:

- relaciones íntimas;
- familias;
- escuelas;
- organizaciones e instituciones;
- terapia y asesoramiento;
- negociaciones diplomáticas y comerciales;
- disputas y conflictos de toda naturaleza (traducción nuestra).

El enfoque principal de la Justicia Restaurativa no está solamente en el encuentro presencial, sino también brindar experiencias que satisfagan las necesidades de los

²² ROSENBERG, Marshall. *Comunicação não-violenta. Técnicas para aprimorar relacionamentos pessoais e profissionais: sua próxima fala mudará seu mundo. Tradução de Mário Vilela. 2ª edição. São Paulo: Ágora, 2006, p. 27, traducción nuestra.*

participantes. En el caso de la víctima, cuya participación es fundamental en este proceso, se busca ofrecer oportunidades para: a) comunicar al ofensor los daños sufridos; b) hablar sobre las consecuencias del evento; c) expresar sus necesidades; d) escuchar una disculpa; e) presenciar acciones que demuestren arrepentimiento y deseo de reparar los daños; f) comprender las causas del evento prejudicial; g) fortalecerse emocionalmente.

Estos elementos tienen como objetivo promover la curación, restauración y empoderamiento de la víctima, reconociendo sus necesidades y brindándole la oportunidad de participar activamente en el proceso de resolución del conflicto.

La Justicia Restaurativa se basa en una metodología que tiene como objetivo involucrar a todas las partes interesadas en el proceso de resolución de conflictos y promover la curación y la reconciliación. Si bien las prácticas específicas pueden variar, existen algunos enfoques y procesos comúnmente utilizados en la implementación de la Justicia Restaurativa. Estas son algunas de las principales metodologías:

- **Círculos de Construcción de Paz:** Los Círculos de Construcción de Paz son una práctica central en la Justicia Restaurativa. Implican reunir a todas las partes afectadas por el crimen, incluidas la víctima, el infractor, sus familias, los miembros de la comunidad y los facilitadores capacitados. Los participantes se sientan en círculo y tienen la oportunidad de compartir sus experiencias, expresar sus sentimientos, hacer preguntas y escucharse unos a otros. El objetivo es promover el entendimiento mutuo, la empatía y la búsqueda conjunta de soluciones.
- **Mediación Víctima-Infractor:** La mediación víctima-infractor implica facilitar una reunión entre la víctima y el infractor, generalmente en presencia de un mediador imparcial. Durante la mediación, la víctima tiene la oportunidad de expresar el impacto del crimen en su vida, hacer preguntas y buscar respuestas, mientras que el infractor tiene la oportunidad de asumir responsabilidad, ofrecer disculpas y explorar formas de reparar el daño causado.

- Conferencias de Justicia Restaurativa: Las conferencias de Justicia Restaurativa son reuniones estructuradas que involucran a la víctima, el infractor, sus partidarios, miembros de la comunidad y facilitadores. Durante la conferencia, las partes comparten sus perspectivas sobre el crimen, discuten las consecuencias y colaboran en la definición de acciones para reparar el daño y restablecer la armonía. Estas acciones podrán incluir restitución, servicio comunitario o cualquier otra medida acordada por las partes.
- Programas de Reintegración: Además de los encuentros directos entre las partes involucradas, los programas de reintegración suelen ser una parte integral de la Justicia Restaurativa. Estos programas pueden brindar apoyo y orientación al infractor para que asuma su responsabilidad, desarrolle habilidades para una vida libre de crímenes y se reintegre positivamente a la comunidad.

Es importante enfatizar que la implementación de la Justicia Restaurativa requiere una capacitación adecuada de los profesionales involucrados, así como la creación de un ambiente seguro y respetuoso para todos los participantes. Además, la confidencialidad y el consentimiento informado son elementos fundamentales de la metodología, garantizando que todas las partes se sientan a gusto para participar en el proceso de forma voluntaria y respetuosa.

La Resolución de la ONU también destaca la importancia de garantizar que los programas de Justicia Restaurativa se implementen de manera voluntaria, segura, imparcial y respetuosa a los derechos humanos. Además, enfatiza la necesidad de una formación adecuada de los profesionales implicados y la importancia de la evaluación continua de los programas para garantizar su eficacia.

La narrativa de la justicia restaurativa comenzó en Brasil en 1998, inicialmente no en el sistema de justicia, sino en escuelas públicas, como un programa de investigación sobre prevención al desorden, la violencia y la criminalidad. El objetivo era descubrir qué intervenciones en las escuelas podrían ser más efectivas. Se concluyó que se hicieron los mejores esfuerzos para: aclarar las reglas de conducta y asegurar coherencia en

su aplicación; mejorar la organización y gestión del aula; aumentar la frecuencia de comunicación entre la escuela y la familia sobre el comportamiento de los estudiantes; y reforzar el comportamiento positivo.

Crimen y Justicia: Supuestos

El enfoque tradicional se centra en la violación de la ley, el delito y el infractor, siendo el objetivo principal el castigo y la retribución por el crimen cometido. La justicia es vista como una cuestión de aplicar la ley e imponer sanciones a los culpables.

Tradicionalmente, el sistema penal se centra en confirmar la culpabilidad del acusado y la violación de la ley, descuidando a menudo otras cuestiones importantes relacionadas con el crimen, como el resultado del proceso, el daño causado a las víctimas, a los infractores y a la comunidad.

La culpa y el castigo están estrechamente vinculados en el sistema jurídico penal, según Howard Zehr:

La culpa y el castigo son puntos de apoyo gemelos del sistema judicial. La gente debe sufrir por culpa del sufrimiento que provocan. Sólo por medio del dolor se saldarán las cuentas (Zehr, 2020, p. 80, traducción nuestra)²³.

Por otro lado, el enfoque de la justicia restaurativa se centra en las relaciones que fueron afectadas por el crimen, incluyendo la víctima, el infractor y la comunidad. El objetivo es reparar el daño causado por el crimen, permitir que todas las partes afectadas expresen sus sentimientos y necesidades y crear un plan para restaurar la justicia. El castigo puede seguir siendo parte del proceso, pero el objetivo principal es la restauración y la reconciliación, en lugar del castigo y la retribución.

La justicia restaurativa es un enfoque alternativo para la resolución de conflictos que difiere del modelo tradicional de justicia retributiva, que se basa principalmente en castigar al infractor.

²³ ZEHR, Howard. *Trocando as Lentes: Justiça Restaurativa para o nosso tempo* \ Howard Zehr: tradução Tônia Van Acker. 4ª ed. São Paulo: Palas Athenas, 2020.

La justicia reparadora, tal como se practica en los Juzgados Especiales Penales, representa un intento de encontrar un equilibrio entre los enfoques restaurativo y retributivo, priorizando la reparación del daño, pero también considerando la retribución al agente de manera moderada, con la aplicación de penas alternativas.

El siguiente cuadro, elaborado por Pedro Scuro Neto, presenta las principales discrepancias entre los dos enfoques con respecto al crimen y el sistema de justicia:

Figura 1 - Discrepancias entre justicia retributiva y justicia restaurativa.

Justicia penal vs. Restaurativa

El enfoque pasa del encarcelamiento como punición a la reparación del daño

Justicia Penal	Justicia Restaurativa
El crimen es una violación de la ley y del estado	El crimen es una violación de las personas y las relaciones
Las violaciones crean culpa	Las violaciones generan obligaciones
La justicia exige que el Estado determine la culpabilidad e imponga una punición (sufrimiento)	La justicia involucra a las víctimas, los ofensores y los miembros de la comunidad en un esfuerzo común para corregir la situación.
Enfoque central: los ofensores deben recibir lo que se merecen	Enfoque central: las necesidades de la víctima y la responsabilidad del ofensor de reparar el daño cometido

Tres preguntas diferentes

¿Qué leyes se violaron?	¿Quién sufrió daños?
¿Quién lo hizo?	¿Cuáles son las necesidades?
¿Qué se merece el ofensor?	¿De quién es la obligación de satisfacer las necesidades?

Fuente: Manual de Gestión de Alternativas Penales – Ministerio de Justicia/PNUD

Principales Tipos de Proceso Restaurativo

Por más que exista diversidad en los programas de justicia restaurativa, algunos

tipos de procesos restaurativos se utilizan con más frecuencia que otros. Estos tipos incluyen: conciliación, conferencias restaurativas y círculos.

Estos son sólo algunos ejemplos de los procesos restaurativos más comunes, cada uno con sus propias características y enfoques específicos. La elección del tipo de proceso restaurativo depende de la naturaleza del caso, de las necesidades de las partes involucradas y las prácticas adoptadas en cada jurisdicción.

Entre los distintos tipos de procesos restaurativos, frecuentemente se utilizan tres:

- **Mediación** entre víctima y ofensor, aplicándose en conflictos multidimensionales o complejos y más emocionales y **Conciliación**: En este tipo de procesos, un mediador imparcial facilita la comunicación y negociación entre la víctima y el ofensor. El objetivo es permitirles expresar sus inquietudes, necesidades y sentimientos, y que trabajen juntos para llegar a un acuerdo o resolución que satisfaga a ambas partes.

Figura 2²⁴ - Diferencias Justicia restaurativa, mediación y conciliación.

Justicia restaurativa, mediación y conciliación: entienda las diferencias
<p>Justicia restaurativa: Se aplica a infracciones de menor y mayor potencial ofensivo. Consiste en reuniones mediadas por un facilitador entre víctima, ofensor y comunidad. Pertenece a la víctima el papel de decidir dónde, cuándo y cuánto tiempo durará cada reunión. El objetivo es que las partes lleguen a un acuerdo para responsabilización del ofensor por los daños. Ejemplos: atropello, agresión física o moral, hurto, acoso sexual.</p>
<p>Un caso real</p> <p>Víctima: Ana Cristina</p> <p>Ofensor: Pedro</p> <p>Conflicto: Pedro robó la casa de Ana Cristina.</p> <p>Ubicación: São Paulo</p> <p>Acuerdo: Pedro tomó lecciones diarias de fútbol, participó en un grupo de jóvenes en una iglesia y se convirtió en voluntario en un proyecto social. Ana Cristina incluso adoptó a Pedro.</p>
<p>Mediación: Se utiliza en conflictos multidimensionales o complejos, generalmente con una carga emocional de por medio. Se produce de manera que una tercera persona, neutral e imparcial, facilita el diálogo entre las dos partes para que construyan una solución al conflicto. La mediación puede terminar o no en un acuerdo y no tiene un plazo definido. Ejemplo: conflicto entre madre y padre por la custodia de los hijos.</p>
<p>Conciliación: Se aplica en conflictos simples o en aquellos en los que el facilitador puede adoptar una posición más activa, pero aún neutral. Es un proceso corto y consensual, que busca restablecer y armonizar una relación social. Ejemplo: daño al consumidor por parte de una empresa.</p>
<p>Para saber más acceda la página del Consejo Nacional de Justicia</p>

Fuente: senado

²⁴ <https://www12.senado.leg.br/noticias/especiais/especial-cidadania/justica-restaurativa-contribui-para-pacificacao-da-sociedade>. Acceso 16/07/2023.

- Conferencia restaurativa: También conocida como conferencia grupal, este tipo de proceso involucra la participación no solo de la víctima y el ofensor, sino también de miembros de la comunidad afectados por el crimen. La conferencia está dirigida por un facilitador y proporciona un espacio seguro para que todas las partes compartan sus perspectivas, discutan el impacto del crimen y trabajen juntas para encontrar soluciones y reparaciones.
- Círculos Restaurativos: Los círculos son una práctica comunitaria que busca promover la comunicación, la comprensión y la rendición de cuentas. Los participantes se reúnen en círculo, con un facilitador, para compartir sus historias, escucharse unos a otros y buscar formas de reparación y reconciliación. Este enfoque enfatiza la importancia de construir relaciones saludables y la participación de toda la comunidad en el proceso de justicia.

Esta práctica se inspiró en las tradiciones indígenas, en las que se utilizan círculos de conversación para tomar decisiones, realizar ceremonias espirituales, buscar curación, compartir conocimientos y enseñar. Este enfoque se adaptó al sistema de justicia penal moderno y puede emplearse de diversas formas.

En resumen, los círculos son un enfoque restaurativo que busca promover diálogos significativos, construir relaciones saludables, resolver conflictos y buscar soluciones positivas en diversos contextos como el sistema de justicia penal, las comunidades, las escuelas y las prisiones.

Si bien estos tres tipos son los más utilizados, es importante resaltar que la justicia restaurativa es un campo en constante evolución y que existen otros enfoques y prácticas que también pueden aplicarse, dependiendo del contexto y las necesidades de las partes involucradas. El objetivo general es promover la curación, la rendición de cuentas y la restauración en situaciones de conflicto y crimen, proporcionando una alternativa a los procesos tradicionales más participativa y centrada en las personas.

Figura 3 - Métodos de Justicia Restaurativa.

Métodos de justicia restaurativa

La maleabilidad del modelo permite aplicar el rito más interesante para cada caso.



Círculo

Pre-círculo: el facilitador invita a los involucrados en el conflicto y explica cómo será la reunión.

Círculo: víctima y ofensor se conocen, cuentan historias de vida, hablan de lo que llevó a cada uno a estar ahí, conversan sobre el conflicto y construyen un acuerdo para reparar el daño.

Post-círculo: los implicados se reúnen después de un tiempo para comprobar si se está cumpliendo lo acordado.



Conferencia de grupo familiar

El objetivo es apoyar al ofensor para que él cambie su comportamiento y puede realizarse sin la presencia de la víctima en algunos casos. Participan miembros de la comunidad y familiares de la víctima y del ofensor.



Mediación víctima-ofensor-comunidad

Reunión entre víctima y ofensor coordinada por un facilitador en un intento de establecer un acuerdo. Si la víctima rechaza la reunión, la mediación del facilitador puede realizarse de forma indirecta. Miembros de la comunidad y familiares de los involucrados pueden participar.

Fuente: Manual de Gestión de Alternativas Penales/Ministerio de Justicia/PNUD

El Proceso de Diálogo

Lo que se presenta como un desafío es la sustitución del modelo de aplicación de la ley que se basa en la lógica deductiva. En este modelo, se parte de una premisa más amplia que describe la conducta típica e inevitablemente se llega a un castigo basado en la práctica de la conducta infractora en relación con esa prescripción. El objetivo es sustituir este modelo por un espacio de diálogo, oposición discursiva y retórica.

El inicio de todo proceso restaurativo se llama escucha restaurativa, que consiste en escuchar activamente y sin juzgar. Esta técnica se utiliza para reflexionar sobre una situación conflictiva y encontrar soluciones conjuntas. En la escucha restaurativa, es esencial que el facilitador no imponga su agenda ni intente dominar la discusión. No debe

utilizar el encuentro para asustar, investigar, arrancar confesiones o excusas, actuando como si fuera el centro de atención o buscando reconocimiento. El enfoque restaurativo valora la participación de todos y permite que todos expresen sus puntos de vista (Scuro Neto, 2006).

La Participación de las Partes

La participación en el proceso de justicia restaurativa puede involucrar a la víctima, el ofensor y otros individuos o miembros de la comunidad afectados por el crimen. La idea es promover un diálogo abierto e inclusivo, permitiéndole a todas las partes afectadas la oportunidad de expresar sus preocupaciones, necesidades y perspectivas.

Además de la víctima y el ofensor, otros participantes pueden incluir familiares, amigos, miembros de la comunidad o representantes de organizaciones relevantes. La presencia de estos participantes adicionales puede proporcionar un contexto más amplio y ayudar a comprender el impacto del crimen en la comunidad en general.

La inclusión de estos individuos adicionales en el proceso de justicia restaurativa tiene como objetivo promover la comprensión, la empatía y la responsabilidad compartida. Pueden aportar información, ofrecer apoyo emocional y desempeñar un papel en la búsqueda de soluciones que beneficien a todos los involucrados.

Los conflictos criminales pueden analizarse desde el punto de vista del delincuente, o desde la perspectiva de la víctima. Lo que se busca en la justicia restaurativa es la conciliación entre ellos, a través del diálogo.

La participación en los procesos restaurativos es voluntaria, es decir, solamente quienes deseen participar podrán hacerlo. Antes de iniciar el proceso, es necesario aclarar los objetivos y condiciones de la práctica a los involucrados. Es importante que se tengan en cuenta las necesidades de todos los involucrados directa o indirectamente en la infracción, de modo que el plan de acciones y obligaciones se construya para servir a todos. También es fundamental que los profesionales involucrados en procesos de justicia restaurativa estén capacitados y valoren la formación interdisciplinaria, con el fin de promover la redefinición

de la actividad profesional. El diálogo es el elemento central del proceso y todos tendrán la oportunidad de hablar y ser escuchados.

Sin embargo, es fundamental garantizar que la participación en los procesos de justicia restaurativa sea voluntaria y que las partes involucradas tengan derecho a retirar su consentimiento en cualquier momento sin consecuencias negativas. Esto contribuye a la construcción de un entorno de confianza y respeto mutuo, facilitando un proceso restaurativo eficaz.

En efecto, cuando la víctima sufre una agresión, no sólo se ve afectada físicamente o privada de sus derechos, sino que también puede experimentar resentimiento y deseo de venganza hacia el agresor. En este contexto, el agresor ya no es visto como un sujeto y pasa a ser visto como un blanco de acciones, un objeto sobre el cual la víctima quiere compensar el daño sufrido. A su vez, el agresor también puede despersonalizar a la víctima, ya sea viéndola como depositaria de valores materiales de los que quiere apropiarse, o como objetivo de la descarga del resentimiento por el no-lugar que le reserva la relación interpersonal o social.

- Autor del delito

En la justicia restaurativa, el autor del delito es visto como un ser humano que cometió una acción dañina, no sólo como un criminal. El objetivo no es castigarlo, sino responsabilizarlo por sus acciones y buscar formas de reparar el daño causado a la víctima y a la comunidad afectada. Se invita al autor a participar en un proceso de diálogo con la víctima y otras partes afectadas, buscando comprender los impactos de sus acciones y encontrar soluciones para reparar el daño causado. A partir de este diálogo, el autor puede tomar conciencia del impacto de sus acciones y comprometerse a cambiar su comportamiento en el futuro.

La concepción tradicional de resocialización, que implica la intervención del Estado para ajustar al condenado a las normas de convivencia, no está plenamente alineada con el ideal restaurativo. En la Justicia Restaurativa la responsabilidad del ofensor no se impone, sino que se lleva a cabo mediante su adhesión voluntaria a los valores y principios de este modelo.

El énfasis en la Justicia Restaurativa está en crear oportunidades para la restauración y la rendición de cuentas sean construidas. El objetivo no es imponer una determinada conducta al ofensor, sino involucrarlo activamente en el proceso de reconocimiento del daño causado, comprensión de las consecuencias de sus actos y búsqueda de soluciones reparadoras.

ADMISIÓN DE CULPA POR PARTE DEL OFENSOR COMO CRITERIOS DE ELIGIBILIDAD DEL PROGRAMA

Aunque los ofensores deben asumir la responsabilidad de sus acciones, esa admisión generalmente no se equipara con una declaración de culpabilidad como (o confesión) en un tribunal penal. En algunos casos, puede ser suficiente que el ofensor “no niegue su responsabilidad” a la hora del encaminamiento. Por otro lado, los programas que ofrecen intervenciones en las fases de sentencia o ejecución de la pena (por ejemplo, el círculo de sentencia) generalmente están disponibles sólo para ofensores que fueron declarados culpables o confesaron su culpabilidad. Además, como se mencionó anteriormente, los Principios Básicos (párrafo 8) afirma que, por sí sola, la participación del ofensor en un proceso restaurativo no debe utilizarse como prueba de una admisión de culpabilidad en procedimientos legales posteriores²⁵ (traducción nuestra).

Es importante enfatizar que la adhesión a un comportamiento diferente en el futuro no es un problema en sí mismo en la Justicia Restaurativa. Sin embargo, la diferencia radica en el enfoque, donde se busca esta conducta desde el proceso restaurativo, en el que el ofensor tiene la oportunidad de reflexionar sobre sus acciones, expresar arrepentimiento, reparar el daño causado y comprometerse a no repetir tales conductas nocivas.

De esta manera, la Justicia Restaurativa busca no sólo castigar, sino también ofrecer oportunidades de crecimiento, transformación y reintegración social a los ofensores, respetando sus derechos y valorando su participación activa en el proceso de restauración.

- Víctima

Según el profesor Germán Aller (s. d., p. 49), en su libro *El Derecho Penal y la Víctima*: “... es víctima el individuo que fue sometido a una situación aparentemente injusta, el objeto material personal, el sujeto pasivo del delito y el titular del bien protegido por la norma penal”.

25 Nações Unidas. Escritório sobre Drogas e Crime. Manual sobre programas de justiça restaurativa [recurso eletrônico] / Escritório das Nações Unidas sobre Drogas e Crime; tradução de Cristina Ferraz Coimbra, Kelli Semolini. 2. ed. Brasília: Conselho Nacional de Justiça, 2021, p.53, tradução nuestra.

La víctima es un elemento esencial en el proceso penal, una vez que su participación es indispensable para la justa aplicación de la ley. Pese a ello, durante mucho tiempo, la víctima fue vista sólo como un objeto pasivo del proceso penal, dejando de lado sus necesidades e intereses.

João Farias Júnior (s.d., p. 338), en su obra *Manual de Criminología*, dice que, en el pasado, el sistema de justicia penal solía adoptar un enfoque más simplista con relación a la víctima y el papel desempeñado por ella en la ocurrencia del crimen. Generalmente, el énfasis recaía sobre al autor del crimen como único culpable, mientras que la víctima era considerada una parte inocente y pasiva en el proceso.

En este contexto, poco se cuestionaba o investigaba sobre la participación o contribución de la víctima en la ocurrencia del crimen. La responsabilidad del acto criminoso se atribuía exclusivamente al autor, sin mayor consideración de las circunstancias que rodearon la situación.

Actualmente, el abordaje de la víctima en el proceso penal cambió, ella es vista como un sujeto activo y participativo en el proceso. Su participación puede ser esencial para resolver el conflicto y reparar el daño causado por el crimen.

Sin embargo, aún quedan desafíos por enfrentar, como la falta de información y apoyo a las víctimas, la falta de respeto a sus derechos e intereses, y la falta de integración entre las políticas de apoyo a las víctimas y las de prevención y control del crimen.

Es necesario, por lo tanto, prestarles especial atención a las víctimas en los procesos penales, a fin de garantizar su participación efectiva y sus derechos, además de buscar soluciones alternativas a la sanción, como la reparación el daño causado por el crimen y la prevención de la reincidencia.

En palabras de Howard Zehr, en su libro *Cambiando de Lente* (2020, p. 87, traducción nuestra): “Mientras las víctimas no sean elementos intrínsecos de la definición de crimen, es natural esperar que sigan siendo solo piezas de un tablero en lugar de participantes activos”.

La participación de la víctima en la justicia restaurativa tiene un intenso énfasis en la búsqueda de la pacificación social. Su participación es activa para la resolución del conflicto. Su papel pasa de ser un mero actor secundario, como aquella que sufrió el shock en su derecho jurídico, e se convertir en protagonista en la composición de una solución al conflicto, donde no sólo se busca la aplicación de su derecho, así como también reparación por el daño psicológico sufrido, teniendo en cuenta que su voz es de una fundamental importancia. En ella se busca una solución a la disputa, pero con respuestas que permean la mente de la víctima, como: ¿por qué yo? ¿Qué hice para que esto sucediera? ¿Qué motivó al agresor?

Esta violencia que sufre la víctima la destaca bien Germán Aller²⁶:

La violencia sufrida por la víctima, ha tocado en todos los caos aspectos íntimos de su historia, de su vida, de su cuerpo, de sus relaciones interpersonales, de sus objetos. Esta situación explicaría la natural vergüenza y humillación que sienten las víctimas, porque el hecho delictivo ha dañado y destruido aspectos importantes de su vida privada.

Además de buscar una respuesta a la violencia sufrida, la víctima también puede tener otras necesidades y expectativas en el contexto de la Justicia Restaurativa. Es importante reconocer que cada víctima es única y puede tener diferentes objetivos y deseos con respecto al proceso restaurativo.

Algunas de las necesidades y expectativas comunes de las víctimas en el contexto de la Justicia Restaurativa incluyen:

- Reconocimiento y validación: La víctima desea que su experiencia de dolor, sufrimiento e impacto emocional sea reconocida y validada por los demás participantes en el proceso.
- Empoderamiento: La víctima busca recuperar su sentido de poder y control sobre la situación, participando activamente en las decisiones y soluciones encontradas en el proceso restaurativo.
- Oportunidad de expresión: la víctima desea tener la oportunidad de expresar sus emociones, contar su historia y compartir el impacto que el crimen tuvo en su vida.

26 ALLER, Germán. *Estudios de Criminología*. Editor Carlos Alvarez. Montevideo 2022, p. 77

- Reparación y restitución: La víctima puede tener expectativas de que el proceso restaurativo incluya medidas reparadoras concretas, como restitución financiera, servicio comunitario u otras formas de compensación por el daño sufrido.
- Seguridad y protección: La víctima busca garantías de seguridad durante el proceso restaurativo, incluyendo medidas de protección contra cualquier forma de represalia o revictimización.
- Prevención y reconciliación: En algunos casos, la víctima puede desear que el proceso restaurativo contribuya a la prevención de futuros crímenes y a la reconciliación entre las partes involucradas, promoviendo la paz y la armonía en la comunidad.

Es importante enfatizar que las necesidades y expectativas de las víctimas pueden variar y deben tenerse en cuenta durante todo el proceso restaurativo. La escucha activa, la empatía y el respeto por la voz y la autonomía de la víctima son fundamentales para garantizar que se satisfagan sus necesidades y que se sienta empoderada y valorada en el proceso de justicia restaurativa.

Esta participación puede darse de manera indirecta o simbólica, considerando que no siempre es posible involucrar directamente a la víctima primaria. En los casos de crímenes graves, en los que la víctima falleció o no está disponible para participar, la atención se dirige a la recuperación emocional de los familiares o representantes de la víctima. A través del diálogo, la escucha activa y el apoyo emocional, se busca promover la sanación y reparación de las consecuencias sufridas por la víctima indirecta.

En resumen, la Justicia Restaurativa reconoce la importancia de la participación de la víctima, directa o indirecta, y busca incluirla en el proceso, ofreciéndole espacio para expresar sus necesidades y contribuir a la definición de medidas de reparación y resolución del conflicto. Esto tiene como objetivo no sólo promover la justicia, sino también proporcionar un proceso más humano, empoderador y restaurativo para todas las partes involucradas.

Además de la reparación pecuniaria (o reparación del daño), que puede ser un factor contributivo importante en el contexto de la Justicia Restaurativa. La víctima puede haber sufrido daños financieros como resultado del crimen, como gastos médicos, pérdida de ingresos o daños materiales. En estos casos, la reparación del daño puede ser una forma de compensar estas pérdidas y ayudar a restaurar a la víctima en términos económicos.

La reparación del daño puede establecerse mediante acuerdos o medidas específicas dentro del proceso restaurativo, teniendo en cuenta las necesidades y circunstancias individuales de la víctima. Es importante que la reparación sea justa y proporcionada, teniendo en cuenta la capacidad del ofensor de asumir los costos y la situación financiera de la víctima.

Además de la compensación económica, es fundamental que la reparación en el proceso restaurativo también involucre aspectos emocionales, sociales y simbólicos. Esto puede incluir reconocer el daño causado, una disculpa sincera por parte del ofensor, involucrar a la comunidad en el restablecimiento de la relación entre las partes y promover medidas con el objetivo de evitar la ocurrencia de nuevos daños.

Es importante enfatizar que la reparación del daño no debe verse como la única forma de reparación en el contexto de la Justicia Restaurativa. Debe combinarse con otras medidas restaurativas, como la participación activa de la víctima en el proceso, el diálogo entre las partes involucradas y la búsqueda de soluciones que tengan en cuenta las necesidades de todos los involucrados, incluida la comunidad.

Los Acuerdos Reparadores

Los acuerdos reparadores son una de las formas de reparación utilizadas en el contexto de la Justicia Restaurativa. Estos acuerdos se establecen entre el ofensor y la víctima, con el objetivo de reparar el daño causado por el crimen y restablecer la relación entre las partes.

Los acuerdos reparadores pueden involucrar diferentes elementos, dependiendo de las circunstancias del caso y las necesidades de las partes. Algunos ejemplos de medidas que pueden incluirse en un acuerdo reparador son:

- **Compensación económica:** El ofensor está de acuerdo con pagar una suma de dinero a la víctima como forma de compensar el daño económico causado por el crimen.
- **Servicio Comunitario:** El ofensor se compromete a prestarle servicio a la comunidad como forma de contribuir de manera positiva y reparar el daño causado.
- **Disculpa:** El ofensor expresa una sincera disculpa a la víctima, reconociendo la responsabilidad por el crimen cometido.
- **Medidas de apoyo a la víctima:** Se adoptan medidas para apoyar a la víctima en su recuperación, como el acceso a servicios de apoyo psicológico, asistencia jurídica o programas de rehabilitación, cuando sea necesario.
- **Medidas preventivas:** Se establecen acciones para prevenir la aparición de nuevos daños, como la participación del ofensor en programas de concienciación, educación o rehabilitación, con el fin de evitar su recurrencia.

Los acuerdos reparadores se construyen de forma colaborativa, con la participación de la víctima, el ofensor y, muchas veces, de facilitadores o mediadores. La idea es que las partes puedan llegar a un acuerdo mutuamente satisfactorio, teniendo en cuenta las necesidades, intereses y capacidades de cada una.

Es importante enfatizar que la participación en el acuerdo reparador es voluntaria para ambas partes. La víctima no está obligada a aceptar el acuerdo y tiene derecho a buscar otras formas de reparación si lo desea. Además, los acuerdos reparadores deben realizarse de acuerdo con los principios y directrices de la Justicia Restaurativa, garantizando la dignidad, el respeto y la seguridad de todas las partes involucradas.

Mediación Penal

La mediación penal es un método de resolución de conflictos que involucra la participación voluntaria del autor del delito, la víctima y un mediador para que puedan,

de manera dialogada y consensuada, encontrar soluciones que tengan por objetivo la reparación el daño causado por el crimen.

Este modelo de resolución de conflictos puede aplicarse tanto en casos penales en los que la pena prevista para el delito sea de poco potencial ofensivo como en casos de crímenes más graves, siempre que la participación de ambas partes sea voluntaria y la solución encontrada sea compatible con la legislación brasileña.

La aplicabilidad de la Justicia Restaurativa no está limitada por la gravedad del crimen cometido, sino por la existencia de condiciones favorables para la construcción de un resultado restaurativo, respetando los principios que guían los procesos restaurativos.

Si bien es razonable considerar que la gravedad del daño puede afectar la viabilidad y la voluntad de las partes involucradas de participar en un proceso restaurativo, no se debe descartar la posibilidad de que las partes interesadas opten por participar, incluso en casos de crímenes graves. Excluir a estas personas del acceso al programa restaurativo podría ser una ofensa a los principios fundamentales de la Justicia Restaurativa, que prioriza las necesidades de las partes involucradas, especialmente de la víctima.

Sin embargo, es importante enfatizar que se debe preservar la seguridad de todos los participantes. Por lo tanto, es prudente que los programas que impliquen encuentros entre víctimas y ofensores se implementen en etapas más avanzadas de la experiencia institucional, en las que los facilitadores hayan acumulado más conocimientos y experiencia. Esto contribuye a la protección y adecuada conducción de los procesos restaurativos, garantizando un ambiente seguro para todas las partes involucradas.

El avance gradual, comenzando con casos de menor gravedad y avanzando hacia casos más complejos, es un enfoque prudente y responsable, que considera la necesidad de adquirir conocimientos y experiencia para afrontar adecuadamente situaciones desafiantes. Este enfoque refleja una preocupación por la seguridad y eficacia de los procesos restaurativos, en lugar de una prohibición absoluta basada en la gravedad del crimen cometido.

La mediación penal puede traer diversos beneficios, como la posibilidad de una reparación más rápida del daño causado, la reducción del tiempo de tramitación de los procesos penales, la reducción de la tasa de reincidencia criminal y la promoción de la cultura de la paz y la resolución de conflictos de manera pacífica y dialogada.

El facilitador de un círculo de construcción de paz tiene un papel fundamental en el proceso, ya que es responsable de garantizar un ambiente seguro y acogedor para todas las personas involucradas, creando un espacio de habla y escucha respetuosos y constructivos. Además, corresponde al facilitador guiar al grupo en la aplicación de los principios de la justicia restaurativa, buscando siempre promover la comprensión mutua, la empatía y la rendición de cuentas por el daño causado. El empoderamiento de los seres humanos se debe precisamente a la posibilidad de participación activa y efectiva en la construcción de soluciones pacíficas y justas a los conflictos, lo cual se ve facilitado por el ambiente seguro y confiable brindado por el facilitador.

La formación de facilitadores de Justicia Restaurativa es una etapa crucial para garantizar la eficacia y la calidad de las prácticas restaurativas. Según los datos presentados, el 75% de los encuestados afirmó haber realizado este tipo de formación.²⁷

Estos cursos suelen constar de una parte teórica y una parte práctica, con una carga horaria específica para cada una de ellas. La parte teórica, de media, tiene cerca de 40 horas lectivas. En esta etapa los facilitadores reciben conocimientos teóricos sobre los principios, fundamentos y metodologías de la Justicia Restaurativa.

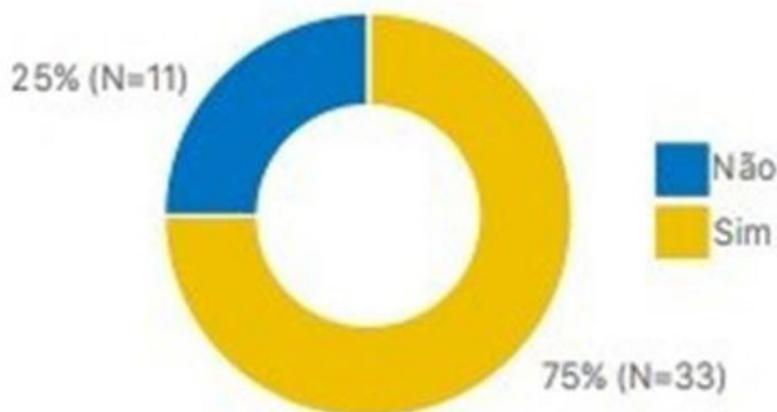
Ya la parte práctica, que se considera de mayor importancia, tiene una duración más larga, ofreciendo la mayoría de los programas una carga horaria de 60 horas lectivas. Sin embargo, los valores pueden variar mucho de un programa a otro, existiendo casos en los que la parte práctica supera las 100 horas lectivas. Esta parte práctica involucra ejercicios, simulaciones y capacitación para que los facilitadores adquieran las habilidades necesarias para conducir de manera efectiva procesos restaurativos.

²⁷ Seminário Justiça Restaurativa, CNJ, p.30.

<https://www.cnj.jus.br/wp-content/uploads/conteudo/arquivo/2019/06/8e6cf55c06c5593974bfb8803a8697f3.pdf>. Acesso em 07/09/2023.

Este énfasis en la formación práctica refleja la importancia de adquirir experiencia y habilidades prácticas para lidiar con situaciones reales, asegurando que los facilitadores estén preparados para trabajar de manera adecuada y eficiente con las partes involucradas en los procesos restaurativos (figura 4):²⁸

Figura 4 - Porcentaje de iniciativas que cuentan con un curso de formación de facilitadores:



Fuente: Programas de Justiça Restaurativa, 2019.

Estos datos indican que existe un reconocimiento de la necesidad de formar adecuadamente a los facilitadores, combinando teoría y práctica, con el fin de garantizar la calidad de las prácticas restaurativas y maximizar sus beneficios para las partes involucradas.

Los Principios de la Justicia Restaurativa Según la ONU (Resolución 2002/12)

La Justicia Restaurativa fue incorporada al sistema de justicia penal brasileño por medio de resoluciones del Consejo Nacional de Justicia (CNJ). Aunque había movimientos iniciales en las escuelas y comunidades, el desarrollo y la multiplicación de la Justicia Restaurativa fue gestionado en gran medida por el CNJ.

Es importante señalar que la Resolución n.º 2002/12, editada por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), definió los principios y directrices fundamentales para la utilización de programas de Justicia Restaurativa en

²⁸ <https://www.cnj.jus.br/wp-content/uploads/conteudo/arquivo/2019/06/8e6cf55c06c5593974bfb8803a8697f3.pdf>. Mapeamento dos Programas de Justiça Restaurativa, p. 31. Consulta: 07/09/2023.

casos penales. Esta norma tuvo una influencia significativa en diversos países, incluido Brasil, que adoptó o mejoró sus programas restaurativos siguiendo estas directrices. La Resolución enfatizó la importancia de la participación voluntaria de las partes involucradas, el respeto a los derechos humanos y las garantías procesales, la inclusión de todos los afectados por el delito y la búsqueda de soluciones creativas y personalizadas.

La resolución 2002/12 adoptó una definición más precisa de dos conceptos esenciales para el nuevo paradigma de justicia que se estaba estableciendo, a saber, los conceptos de proceso y resultado restaurativo.

El §3º del artículo séptimo, de la Resolución 2002/12, se refiere a los núcleos Permanentes de Métodos Consensuales de Resolución de Conflictos que deben ser atendidos en los tribunales. De acuerdo con el texto, estos núcleos pueden fomentar programas de mediación penal u otros procesos restaurativos, siempre y cuando sigan los principios básicos y procesos restaurativos utilizados en la Resolución n.º 2002/12 del Consejo Económico y Social de la ONU. Además, el titular de la acción penal debe participar en todos los actos y se deben observar los preceptos del Estatuto del Niño y del Adolescente y de la Ley 9 099/95. Esto demuestra que el sistema judicial brasileño está abierto y dispuesto a incorporar la Justicia Restaurativa como una opción viable para resolver conflictos de diferente naturaleza.

Diferencia entre Justicia Restaurativa y Conciliación

De forma general, tanto la conciliación como la mediación son procesos que no son dogmáticos, es decir, que no siguen rígidamente una estructura preestablecida. Sin embargo, existen algunas diferencias entre ellos. La conciliación está más dirigida a la resolución de cuestiones de interés económico y es conducida por conciliadores que pueden guiar el proceso en busca de resultados más efectivos. La conciliación generalmente se programa para una fecha específica en el juzgado.

Por otro lado, la mediación realizada por la Justicia Restaurativa no tiene un plazo determinado para su conclusión. Puede llevar días, meses o más para llegar a una solución. Especialmente en casos de conflictos de mayor gravedad, que afectan a diversas partes implicadas, es necesario dedicarles más tiempo. Durante la mediación, la víctima tiene espacio para sugerir el tipo de reparación que considera adecuada.

En el contexto del crimen, existe una asimetría de poder entre el infractor y la víctima, en la que el infractor tiene mayor poder sobre la víctima. La mediación busca reequilibrar estos poderes, pero no necesariamente revertirlos. Se permite a los implicados la presencia de abogados, aunque la función del abogado sea principalmente garantizar la voluntariedad de la participación y los límites del acuerdo, de modo que represente una respuesta proporcionada a la ofensa cometida.

CAPÍTULO 4

LA JUSTICIA RESTAURATIVA Y LA POLÍTICAS PÚBLICAS PARA COMBATIR EL CRIMEN

El Proyecto de Justicia Restaurativa Desarrollado en el Estado de Goiás

Existen varios enfoques y métodos alternativos de resolución de conflictos, como la conciliación, la mediación, la comunicación no violenta, las rondas de diálogo o conversación, la constelación sistémica, entre otros. En el contexto brasileño, uno de los métodos más utilizados es el Círculo de Construcción de Paz, considerado una herramienta de Justicia Restaurativa que adhiere a sus principios fundamentales.

Los Círculos de Construcción de Paz son reconocidos por promover la reflexión y abordar temas con la intención de trabajar en la responsabilización de los participantes de sus acciones, desarrollar su autonomía y mejorar sus habilidades comunicativas, entre otros aspectos. Estos círculos tienen como objetivo principal el restablecimiento de las partes involucradas, la mitigación del daño causado a la víctima y la inclusión social del ofensor.

Con este enfoque se busca crear un espacio seguro e inclusivo para la expresión de diferentes perspectivas y experiencias, con énfasis en la escucha activa y la construcción conjunta de soluciones. Por medio del diálogo y la participación de todas las partes interesadas, los Círculos de Construcción de la Paz buscan promover el entendimiento mutuo, la reparación de los daños y la construcción de relaciones más sanas y armoniosas.

De esta manera, los Círculos de Construcción de Paz se destacan como una herramienta eficaz dentro de la Justicia Restaurativa en Brasil, ya que abordan los principios fundamentales de este modelo, promoviendo la responsabilidad, el crecimiento personal y la restauración de las partes involucradas, con el objetivo de construir una sociedad más justa e inclusiva.

La implementación de la Justicia Restaurativa por parte del Tribunal de Justicia del Estado de Goiás (TJGO), a través de la metodología de círculos de construcción de paz, tuvo lugar en 2017. Inspirándose en las experiencias de otros Tribunales de Justicia, el TJGO reconoció el potencial de este enfoque para promover la resolución de conflictos de manera pacífica y reparativa.

Para viabilizar la práctica de la Justicia Restaurativa, el tribunal invirtió en la capacitación de funcionarios públicos y magistrados, preparándolos para actuar como facilitadores en círculos de construcción de la paz. Esta formación implicó el desarrollo de habilidades de escucha, mediación y diálogo, además de comprender los principios y procesos de la Justicia Restaurativa.

A través de círculos de construcción de la paz, el TJGO busca promover un ambiente seguro y acogedor para la discusión de conflictos, permitiendo a las partes involucradas expresar sus perspectivas, necesidades y preocupaciones. El objetivo es buscar soluciones consensuales que tengan en cuenta las necesidades de todos los implicados y promuevan la reparación del daño causado.

La implementación de Justicia Restaurativa por parte de TJGO representa un esfuerzo por transformar la forma en que se abordan los conflictos en el sistema de justicia, priorizando la participación de las partes, el diálogo y la construcción conjunta de soluciones. Ese enfoque busca no sólo resolver el problema inmediato, sino también fortalecer las relaciones sociales y promover una cultura de paz y respeto mutuo.

En el Tribunal de Justicia del Estado de Goiás la Justicia Restaurativa fue aplicada de manera amplia en diferentes áreas, demostrando resultados positivos. Ese enfoque fue utilizado en cuestiones relacionados con los niños y adolescentes, la violencia doméstica

y familiar contra las mujeres, el uso de sustancias psicoactivas y también en el contexto administrativo.

La implementación de la Justicia Restaurativa en estas áreas viene contribuyendo a la construcción de una Política de Justicia Restaurativa cohesiva y consistente en todo el Estado de Goiás. Mediante el uso de métodos y prácticas restaurativas, se busca promover la resolución pacífica de conflictos, reparación del daño causado y la construcción de relaciones saludables.

En el ámbito penal, en particular, la Justicia Restaurativa se aplica de manera sistemática y organizada. Este enfoque busca ir más allá de simplemente castigar al ofensor, buscando comprender las causas del delito, involucrar a las partes interesadas y promover la responsabilidad, la reparación y la reintegración del ofensor en la sociedad.

La utilización de la Justicia Restaurativa en el contexto penal permite a las víctimas tener voz y participación activa en el proceso de resolución del conflicto, brindándoles la oportunidad de expresar sus necesidades, obtener aclaraciones sobre el crimen y buscar una compensación adecuada. Además, el enfoque restaurativo promueve la conciencia de los ofensores sobre el impacto de sus acciones, animándolos a asumir responsabilidades y buscar formas de reparación y reintegración.

De esta manera, la Justicia Restaurativa en el Tribunal de Justicia del Estado de Goiás se presenta como una práctica eficaz y amplia, contribuyendo a la transformación del sistema de justicia penal y a la construcción de una sociedad más justa, pacífica y participativa.

Según la coordinadora de interlocución entre órganos internos y externos para la consolidación de asociaciones, Laiane Carolina Carvalo de Matos²⁹:

La idea es llevar la Justicia Restaurativa al sistema penitenciario de Goiás. El gran efecto de la Justicia Restaurativa es transformar los entornos y las relaciones en oportunidades para la construcción de la paz. Todo proyecto que pretenda construir una realidad diferente a la cultura actual se merece un voto de confianza, ya que es en beneficio de todos. Lo que estamos trayendo a Corumbá no sólo está dirigido a los que están presos, sino a toda la comunidad (traducción nuestra).

²⁹ <https://www.tjgo.jus.br/index.php/jr-noticias/219-destaque-restaurativa/26429-policiais-penais-de-corumba-aprovam-a-aplicacao-de-programa-justica-restaurativa-na-unidade-prisonal>. Consulta: 01/07/2023. Traducción nuestra

La Justicia Restaurativa no sólo tiene por objetivo promover el perdón y la reconciliación; aunque la reconciliación y el perdón pueden ser resultados deseables en algunos casos, no son el objetivo central de la Justicia Restaurativa. El énfasis está la comprensión de los daños causados, la responsabilización del infractor y la construcción conjunta de soluciones que puedan ayudar a reparar ese daño. El perdón y la reconciliación son elecciones personales que dependen de la voluntad y el contexto de cada participante. La imposición de estos aspectos violaría los principios fundamentales de la Justicia Restaurativa, como la participación voluntaria y el respeto a las necesidades y seguridad de todos los involucrados.

Sin embargo, en los programas restaurativos, el objetivo principal es promover la comprensión, la responsabilidad y la reparación, teniendo en cuenta las necesidades individuales y colectivas de las partes involucradas. La reconciliación y el perdón pueden surgir naturalmente a lo largo del proceso, pero no son una imposición ni una expectativa obligatoria.

Justicia Restaurativa y Comunitaria en Goiânia

Bajo la dirección de la Presidencia, el Núcleo de Justicia Restaurativa - NUCJUR (creado legislativamente por el Decreto Judicial N.º 2.762/2022), gestiona el esquema de Implementación, Expansión y Difusión de Justicia Restaurativa en el Estado de Goiás. Su dirección, coordinada por un Juez, funciona como una unidad central de macrogestión.

Programa Más Allá del Castigo

Desea desarrollar acciones que fomenten una nueva cultura en la justicia penal que traslade la respuesta nacional más allá del castigo. No se limita a una sola acción o proceso. Esta es una forma de entender los objetivos del poder judicial, que se inspira en los principios de la justicia restaurativa para guiar el desarrollo de diversas acciones, conformando gradualmente disposiciones judiciales más atentas a las necesidades reales de los afectados por el crimen.

Encuentros Restaurativos

El propósito de establecer un proceso restaurativo es brindar a quienes tienen alguna conexión con un crimen una oportunidad segura de enfrentar las consecuencias reales de ese crimen y trabajar juntos para hacerle frente a su impacto futuro y construir los medios de recuperar de responsabilidad.

Las reuniones se realizan solamente cuando el coordinador asignado para conducir el caso determina que existen condiciones suficientes para preservar todos los valores de la justicia restaurativa (reparación, respeto, voluntad, inclusión, empoderamiento, flexibilidad, información, seguridad, responsabilidad).

Objetivos específicos:

- a) Acuerdos de co-construcción, incluyendo responsabilidad, reparación de daños y prevención de comportamientos similares en el futuro;
- b) Dar a las personas involucradas la oportunidad de participar activamente en la resolución de cuestiones derivadas del crimen;
- c) Facilitar la reparación (o minimizar) los daños causados;
- d) Ayudar a los participantes a identificar sus necesidades reales y desarrollar estrategias para satisfacerlas;
- e) Estimular la ética del cuidado.

Donde ocurren:

En el Centro de Actividades de Justicia Restaurativa de Goiânia (CEJURE Goiânia)

Como funciona:

El caso puede ser remitido directamente por el dirigente procesal (de oficio o mediante la aprobación de las partes) o por los propios facilitadores de Justicia Restaurativa

responsables de la aplicación de los demás programas restaurativos, cuando verifiquen que están presentes los elementos garantizadores de la seguridad y los demás principios restaurativos

Los facilitadores designados reciben el caso y organizan reuniones con las partes interesadas (y su sistema de apoyo) para comprender sus pormenores y evaluar su elegibilidad para el programa. La voluntariedad del caso es de particular importancia. También hay una evaluación de riesgos, que determina si un caso debe enviarse o no a un intento mediación o si se debe advertir formalmente a los participantes sobre los riesgos involucrados. Sólo cuando los participantes estén completamente informados sobre todos los aspectos del programa se harán declaraciones de disposición.

Después de confirmar que existen condiciones favorables, el moderador decide cómo organizar la conferencia. En este punto es importante resaltar que las reuniones presenciales no son el único camino, también se pueden utilizar otros formatos como las teleconferencias. Cual el mejor método siempre dependerá de satisfacer las necesidades específicas de cada grupo de participantes.

A la medida en que la sesión sucede, los resultados son fechados y remitidos al dirigente procesal, quien será el responsable de decidir sobre su valoración en el ámbito procesal.

En la situación más común, un caso que se encuentra en fase procesal es remitido (transferido) a un centro de justicia restaurativa y ya pasó por algún tipo de juicio (Acuerdos de no persecución penal (ANPP), negociación penal, libertad condicional procesal, forma de remisión prevista en el Estatuto de la Niñez y la Adolescencia Brasileño (ECA – en portugués: *Estatuto da Criança e Adolescente*)).

Si bien la participación de abogados en el proceso de recuperación no sea obligatoria, nada impide que los abogados acompañen a los electores según las reglas de sus respectivas metodologías.

- Círculos de Construcción de Paz en Unidades Penitenciarias – Término de Cooperación 01/2023 – TJGO y DGAP.

El programa consiste en la participación de presos en un ciclo de 12 ruedas de paz, según el guion propuesto en el libro: *Justicia Restaurativa en la Ejecución Penal*³⁰, el cual consiste en *un manual para la aplicación de círculos de construcción de paz en unidades penitenciarias*, escrito por Maxuel Pereira Dias (facilitador de círculos restaurativos) y Decildo Ferreira Lopes (juez). Resultado de la experiencia del proyecto *Más Allá del Castigo* (en portugués: *Além da Punição*), ganador del Premio Buenas Prácticas de Justicia Penal (2019), del Foro Nacional de Jueces Penales. Los facilitadores son capacitados previamente a través de cursos ofrecidos por la Escuela Superior de Administración Penitenciaria, en alianza con la Escuela Judicial del Tribunal de Justicia del Estado de Goiás (EJUG). Corresponde al NUCJUR la supervisión de las actividades en todas las unidades penitenciarias participantes.

- Red de protección y acogida de las víctimas

Objetivos:

Hincar en el ámbito de las actividades de justicia penal (y de infracciones) la identificación del daño y las necesidades de las víctimas, creando así las condiciones para que las respuestas judiciales se moldeen también basadas en estas necesidades. De hecho, el enfoque del sistema de justicia penal cambió y ya no gira solo alrededor de los criminales y del Estado.

Con la colaboración de jueces penales, las víctimas son remitidas al Centro de Justicia Restaurativa, donde reciben una acogida inicial, que tiene por finalidad presentarles la propuesta de Justicia Restaurativa y los posibles beneficios de su participación.

- Círculos de Construcción de Paz para Perpetradores de Violencia Doméstica

Con ocasión de imposición de medidas de protección o en cualquier otro momento del proceso judicial, el magistrado que conduce el proceso indica al ofensor que participe en el programa.

³⁰ LOPES, Decildo Ferreira e DIAS, Maxuel Pereira. *Justiça Restaurativa na Execução Penal: Um manual para aplicação de círculos de construção de paz em unidades prisionais*. Paulus Editora, 1ª edição, São Paulo, 2022.

Incorporándose al programa, la persona participa de un ciclo de 10 (diez) círculos de paz, con temas relevantes a la situación vivida.

Le corresponde al Núcleo de Justicia Restaurativa (NUCJUR) la supervisión de las actividades.

Objetivos:

- Fomentar la ruptura del ciclo de violencia;
- Trabajar la responsabilización frente a la violencia perpetrada;
- Proponer la discusión sobre la violencia doméstica en todas sus expresiones y la reflexión para la resolución de conflictos sin el uso de la violencia;
- Contribuir a la equidad de género;
- Prevenir la violencia doméstica y familiar contra las mujeres;
- Reflexionar sobre la Ley Maria da Penha y sus desarrollos;
- Presentar nuevas estrategias para satisfacer las necesidades individuales;
- Trabajar la necesidad de reparar el daño causado.

- Círculos de Construcción de Paz para acusados en casos penales generales.

Comprende la participación en un ciclo de 06 (seis) círculos de paz, que tienen como objetivo auxiliar a los participantes a comprender mejor el daño resultante de la conducta imputada en la acción judicial y la importancia de crear opciones de responsabilización y restauración o minimización del hecho, teniendo como referencia no sólo la violación de la ley, sino las necesidades generadas para todos los impactados por el hecho.

Objetivos:

- Sacar al imputado (o condenado) de la posición de objeto de acción del Estado para asumir el papel de protagonista en la construcción de su futuro;

- Promover reflexiones sobre el daño causado;
- Promover reflexiones sobre responsabilización;
- Trabajar sobre la necesidad de restaurar el daño.

- Diálogos transformadores

Esta acción está guiada por los principios de la justicia restaurativa y se llevará a cabo por medio de grupos de discusión que tienen como objetivo abordar cuestiones fundamentales como la responsabilización, la necesidad de absorber nuevos valores y la adopción de nuevas conductas. Los temas comunes son: uso de alcohol y drogas; violencia; daños y responsabilización; empatía.

Objetivos:

- Ofrecer oportunidades de reflexión a las personas que optaron por no participar en círculos de construcción de paz o cuya participación fue impuesta legalmente;
- Servir como una oportunidad para sensibilizar y presentar la justicia restaurativa, de modo que los participantes puedan elegir adherirse a procesos que exigen una participación más activa.

Programa Pilares: Edificando una cultura de Paz³¹

El Proyecto Pilares es desarrollado por la Corregiduría General de Justicia, su objetivo es la formación de facilitadores de Círculos de Justicia Restaurativa y Construcción de Paz para actuar en la prevención y resolución de conflictos, por medio de procesos circulares, en el espacio escolar, con vistas a la promoción de capacidades socioemocionales y una cultura de paz. Un informe sobre las acciones del Proyecto Pilares se puede encontrar en el siguiente enlace.

Testimonios³²

³¹ https://docs.tjgo.jus.br/institucional/departamentos/justicaRestaurativa/Projeto_Pilares.pdf . Acesso 15/07/2023

³² <https://www.tjgo.jus.br/index.php/valores-da-justica-restaurativa> . Acesso 15/07/2023. (traducción nuestra)

“Pensé que sería aburrido, pero no, fue muy bueno, gente muy educada y el grupo fue muy interactivo. Empezamos a reflexionar más, a pensar más en el otro, porque a veces una palabrita que para mí no es importante puede ofender al otro. Aprendí a pensar mejor lo que voy a decir de modo a no perjudicar al otro, realmente aprendemos a respetar más al otro”.

(Participante de Círculos de construcción de paz para imputados en casos penales generales)

“Me siento transformado. La propia víctima de este proceso percibe mi cambio y eso es un punto positivo. Y me doy cuenta de que no sólo yo, sino todos mis compañeros están cambiando. Agradezco mucho a las facilitadoras, siempre muy respetuosas y atentas”

(Participante de Círculos de construcción de paz para Perpetradores de Violencia Doméstica)

“Yo era un noiado³³, un borracho, y lo que sembraron dentro de mí fue muy fuerte, más fuerte que los traumas y el alcoholismo que pude haber tenido. Hoy soy un hombre conquistado, estoy terminando mis estudios, que es lo que querían para mí los más que me animaban. Suelo digo que soy un hijo de la Justicia, porque si no fuera por la Justicia pensar por el otro lado, no sería el hombre que soy hoy”

(Participante de Círculos de construcción de paz para imputados en casos penales generales)

“Llegué a las conferencias sin saber qué hacer, porque nunca había participado. Fue una experiencia nueva, fue muy constructiva. Me llevé muchas cosas importantes para mi vida. Es de gran importancia y hace mucho bien. Llegas algo molesto, pero sales tranquilo, confiado. Me gustó mucho.”

(Participante de los Diálogos Transformadores)

“Me sentí muy satisfecho de haber participado en la Justicia Restaurativa. Aprendí en las conferencias a ser más humano, más cariñoso y mejor persona. También me gustaron las entrevistas iniciales, porque tuve la oportunidad de hablar de mi vida. Cuando me uní al programa estaba en una fase muy solitaria y ahora consigo interactuar mejor con otras personas”.

(Participante de Círculos de construcción de paz para imputados en casos penales)

“Los círculos me hicieron reflexionar sobre motivo de estar aquí, respondiendo por el proceso, y pensar dos veces antes de actuar. Estoy intentando estar más tranquilo. Mi esposa y yo somos más cautelosos el uno con el otro. Los grupos abordan asuntos muy relevantes para la vida y nos ayudan a reciclar pensamientos y actitudes”.

(Participante de Círculos de Construcción de Paz para perpetradores de Violencia Doméstica)

³³ Jerga brasileña: alguien que está bajo la influencia de drogas, por lo general viéndose somnoliento, cansado, entorpecido; drogado; drogadicto

DATOS ESTADÍSTICOS³⁴ (2021/2022)

* Extraído del sitio web del Centro de Actividades de Justicia Restaurativa - CEJURE Goiânia)

Tabla 2 - Datos estadísticos CEJURE Goiânia (2021/2022).

	NUMERO DE REUNIONES	NÚMERO DE PARTICIPANTES
CÍRCULOS DE CONSTRUCCIÓN DE PAZ	373	1.480
DIÁLOGOS TRANSFORMADORES (CRÍMENES DE TRÁFICO)	28	428
DIÁLOGOS TRANSFORMADORES (EJECUCIÓN PENAL - VEPE-MA)	37	517
CÍRCULOS DE APOYO – VÍCTIMAS (VIOLENCIA DOMÉSTICA)	15	32

Fuente: TJEG, 2022.

Tabla 3 - 2º Juzgado de la Niñez y Juventud de Goiânia (infracciones).

REUNIONES RESTAURATIVAS	02
CÍRCULOS REFLEXIVOS CON ADOLESCENTES	14
CÍRCULOS REFLEXIVOS CON LOS PADRES (RESPONSABLES)	09

Fuente: TJEG, 2022.

Tabla 4 - Programa Pilares.

FACILITADORES CAPACITADOS	196
CÍRCULOS DE CONSTRUCCIÓN DE PAZ REALIZADOS	1.129
PERSONAS BENEFICIADAS DIRECTA Y INDIRECTAMENTE	12.665
INSTITUCIONES alcanzadas	140

Fuente: TJEG, 2022.

De las Políticas Públicas por Introducirse en las Cuestiones Penales

La justicia restaurativa surge como una alternativa prometedora al sistema tradicional de justicia penal, que se presenta falto en diversos aspectos, tales como la sobrepoblación carcelaria, la reincidencia, la selectividad y la exclusión social. La aplicación de la justicia restaurativa apunta a un enfoque más humanizado del crimen y del conflicto, con el objetivo de promover la reparación, la responsabilización y la reconciliación entre las partes involucradas.

³⁴ <https://www.tjgo.jus.br/index.php/dados-estatisticos>. Consulta: 15/07/2023.

Sin embargo, es importante recordar que la institucionalización de la justicia restaurativa por parte del Estado puede traer desafíos y limitaciones, como la tendencia a la burocratización y la falta de participación comunitaria efectiva. Es fundamental que la aplicación de la justicia restaurativa se realice de forma descentralizada y democrática, con la participación activa de las comunidades y organizaciones sociales. Además, es necesario un compromiso del Estado para promover políticas públicas encaminadas a la prevención del crimen y promoción de la justicia social, para que la justicia restaurativa pueda ser efectiva y sostenible en el largo plazo.

De hecho, las instituciones públicas brasileñas se construyeron sobre bases coloniales que ignoraron y subyugaron la diversidad y riqueza de los pueblos ancestrales que ya habitaban el territorio brasileño. Esta historia de violencia y opresión moldeó las estructuras del Estado, perpetuando prácticas que ignoran las necesidades y demandas de estos pueblos, que a menudo son marginados e invisibilizados. El sistema de justicia penal, por ejemplo, es uno de los espacios en los que esas desigualdades históricas se hacen más presentes, con altos índices de encarcelamiento de jóvenes negros y pobres y la marginación de poblaciones indígenas y *quilombolas*³⁵. Para superar esta herencia histórica, es fundamental que el Estado reconozca las injusticias cometidas y se comprometa con políticas y prácticas que promuevan la equidad y la justicia social, incluyendo la justicia restaurativa como una forma de ampliar la participación y el diálogo con las comunidades marginadas.

Es importante resaltar que la justicia restaurativa en Brasil se desarrolla en un contexto de desigualdad estructural, donde el racismo y el machismo están institucionalizados y tienen un impacto significativo en las oportunidades políticas, económicas y sociales de poblaciones históricamente marginadas y oprimidas. Así, es necesario que las prácticas de justicia restaurativa sean sensibles a las cuestiones de género y raza, y que los principios de la justicia restaurativa se apliquen de manera que se respete y valore la diversidad cultural del país, combatiendo las desigualdades y las discriminaciones.

³⁵ Palabra brasileña: relativo o perteneciente a los refugios utilizados por esclavos que lograron escapar, conocidos como "quilombos"; los descendientes de tales esclavos y poblaciones generadas teniendo por base esos refugios

El Empoderamiento de los Seres Humanos a Través de la Justicia Restaurativa

Los seres humanos necesitan un grado de autodeterminación y autonomía en sus vidas. El crimen priva a las víctimas de ese poder porque alguien más ejerció el control. La justicia restaurativa empodera a esas víctimas, permitiéndoles asumir un papel activo en la determinación de qué necesitan y cómo lo necesitan. Eso también les da poder a los infractores para asumir la responsabilidad de sus ofensas, hacer todo lo posible para remediar el daño que causaron e iniciar un proceso de rehabilitación y reintegración.

Al adoptar la justicia restaurativa como forma de resolver conflictos, la sociedad puede empoderar a los seres humanos permitiéndoles asumir la responsabilidad de sus acciones y convertirse en parte activa en el proceso de reparación del daño causado. Eso significa que la víctima, el infractor y la comunidad involucrada tienen voz y participación activa en la búsqueda de soluciones justas y adecuadas a sus necesidades.

Además, la justicia restaurativa también promueve la empatía y la comprensión mutua, que son esenciales para la construcción de una sociedad más solidaria y menos violenta. En lugar de perpetuar el ciclo de violencia y represalias, la justicia restaurativa busca la reconciliación y la restauración de relaciones que fueron dañadas por la violación de la ley.

La víctima y el ofensor son los actores centrales del proceso restaurativo, al ser los más afectados por el acto dañoso. Es fundamental que ejerzan un protagonismo significativo en el proceso, tanto en los momentos de expresar sus experiencias y sentimientos, como en la construcción un eventual acuerdo restaurativo.

Los programas restaurativos deben garantizar que la víctima y el ofensor tengan la oportunidad de comunicarse abierta y honestamente, brindándoles un papel activo en la determinación de cómo se pueden satisfacer sus necesidades de una manera que comprendan. Esto significa involucrarlos en las decisiones y soluciones que surjan durante el proceso, teniendo en cuenta sus perspectivas, intereses y deseos.

Otros participantes, como facilitadores, mediadores o miembros de la comunidad pueden desempeñar un papel importante en el proceso restaurativo, brindando apoyo, facilitando la comunicación y ayudando a buscar soluciones. Sin embargo, es fundamental que estos participantes reconozcan que su papel es secundario al de víctima y ofensor, y que deben actuar de manera que empodere y apoye a los principales involucrados.

Al garantizar el protagonismo de la víctima y del ofensor, los programas restaurativos tienen mayor posibilidad de atender sus necesidades de manera más efectiva, promoviendo la curación, la responsabilización y la restauración. Un principio central de la Justicia Restaurativa es reconocer y valorar la voz y la participación de las partes más directamente afectadas por el conflicto o el crimen.

Según Zehr (2020, p. 207):

En el caso de la víctima, la pérdida de poder es un elemento central de la violación. El empoderamiento se vuelve crucial para que haya recuperación y justicia. Para el ofensor, la irresponsabilidad y la falta de poder pueden haber allanado el camino que lo condujo al delito (traducción nuestra).

Así, la justicia restaurativa puede ser vista como una herramienta de empoderamiento al ser humano, ya que le permite asumir la responsabilidad de sus acciones y ser parte activa en la búsqueda de soluciones justas y adecuadas a los conflictos en los que se ve involucrado. Además, también promueve la empatía y la comprensión mutua, que son valores fundamentales para la construcción de una sociedad más justa y solidaria.

La Justicia Restaurativa como Política Alternativa al Encarcelamiento Masivo

La Ley 9.099/95, también conocida como Ley de Juzgados Especiales Penales, trajo consigo un enfoque diferente con relación al de la justicia penal, inspirado en el modelo consensual. Esa nueva filosofía político-criminal representó un giro significativo con relación al sistema tradicional, donde la actividad jurisdiccional penal estaba dirigida principalmente a satisfacer los intereses del Estado en sancionar (Molina, p. 465).

Uno de los pilares de este modelo consensual es la búsqueda de soluciones alternativas al procedimiento penal tradicional, como la transacción penal y la composición de daños. La transacción penal permite, en casos menos graves, al Ministerio Público defender una pena restrictiva de derechos o una multa, evitando así la instauración de un proceso penal formal. Ya la composición del daño busca cubrir los perjuicios causado a la víctima, por medio de un acuerdo entre las partes involucradas.

En definitiva, la Ley 9.099/95 trajo una nueva perspectiva a la justicia penal, priorizando no sólo los intereses del Estado, sino también los intereses de la víctima. A través del modelo consensual se busca la comprensión del daño, la pacificación social y la agilidad procesal, acercándose a una justicia más restaurativa y menos punitiva.

La justicia restaurativa a menudo se considera una política alternativa al encarcelamiento masivo, ya que busca abordar las causas subyacentes de la conducta criminal y promover soluciones que vayan más allá del simple castigo. Mientras que el encarcelamiento masivo se centra en privar de libertad al infractor, la Justicia Restaurativa se basa en reparar el daño causado a las víctimas y a la comunidad, además de buscar la reintegración del infractor a la sociedad.

Es importante resaltar que la Justicia Restaurativa no es adecuada para todos los casos penales. Algunos crimines graves y violentos pueden exigir una intervención y un castigo más severos. Sin embargo, para una amplia gama de delitos, la Justicia Restaurativa puede ser un enfoque eficaz y humanizado para lidiar con el crimen, buscando la transformación, la responsabilización y la reintegración en lugar de basarse exclusivamente de la privación de libertad.

Hay mucho debate sobre cuales crimines se califican para la justicia restaurativa.

Creemos que el modelo restaurativo no debería aplicarse a todos los crimines, al menos inicialmente.

Los llamados crímenes vagos en los que la víctima es una comunidad no están cubiertos por la Justicia Restaurativa porque la sociedad como sujeto pasivo no puede

identificarse como un solo individuo, o, al menos, un pequeño grupo de víctimas no puede ser identificado, lo cual es difícil de detectarse por el poder judicial.

Para que ese asunto sea relevante, es necesario comenzar de manera gradual, centrándose inicialmente en detalles que no impliquen violencia grave, amenazas graves, delitos dirigidos a víctimas específicas o infracciones de menor gravedad.

Justicia Restaurativa y la Reducción del Encarcelamiento

A lo largo de la historia, el encarcelamiento fue una forma común de tratar con individuos considerados intransigentes y controvertidos. Sin embargo, es importante resaltar que la forma en que se aplica la pena privativa de libertad y su percepción como principal medio coercitivo evolucionaron a lo largo del tiempo.

La noción de prisión como castigo comenzó a desarrollarse a finales de la Edad Media, pero aún era muy diferente de lo que conocemos hoy. Las prisiones eran a menudo lugares precarios e insalubres, donde los presos eran mantenidos en condiciones inhumanas mientras aguardaban su juicio o ejecución.

Antes del siglo XIX, los castigos corporales, como los azotes, la tortura y hasta la pena de muerte, se utilizaban ampliamente como formas de castigo. Las cárceles durante ese período a menudo servían sólo como lugar temporal para la custodia de individuos que esperaban sus sentencias o que aún no cumplían sus penas.

Sin embargo, a lo largo del tiempo, la pena de privación de libertad fue blanco de críticas, principalmente por los elevados costes económicos y sociales, el hacinamiento carcelario y la dificultad para lograr la resocialización de los detenidos. Ese debate impulsa la reflexión sobre la necesidad de reformar el sistema penal, buscando alternativas más efectivas y humanitarias para enfrentar el crimen y el castigo.

De acuerdo con los datos estadísticos obtenidos, se puede afirmar que el modelo retributivo de justicia y, posteriormente, el encarcelamiento, no produjeron los efectos deseados. Los datos de la Secretaría Nacional de Políticas Penales (SISDEPEN – período de julio a diciembre/2022³⁶), realizados por el Departamento Penitenciario Nacional (Depen) en colaboración con el Ministerio Público de Justicia y Seguridad Pública, indican que la población penitenciaria brasileña superó la marca de 832 mil personas privadas de libertad, representando un aumento de orden de 707% en relación al total registrado a principios de la década de 90, pasando a tener la tercera población carcelaria más grande del mundo.

³⁶ <https://www.gov.br/senappen/pt-br/servicos/sisdepen/relatorios/relatorios-analiticos/br/brasil-dez-2022.pdf> . Acesso 01/07/2023.

Figura 5 - Población carcelaria.

MINISTERIO DE JUSTICIA
SECRETARÍA NACIONAL DE POLÍTICAS PENALES
Sistema Nacional de Informaciones Penales – SISDEPEN

13º Ciclo - INFOPEN

Nacional

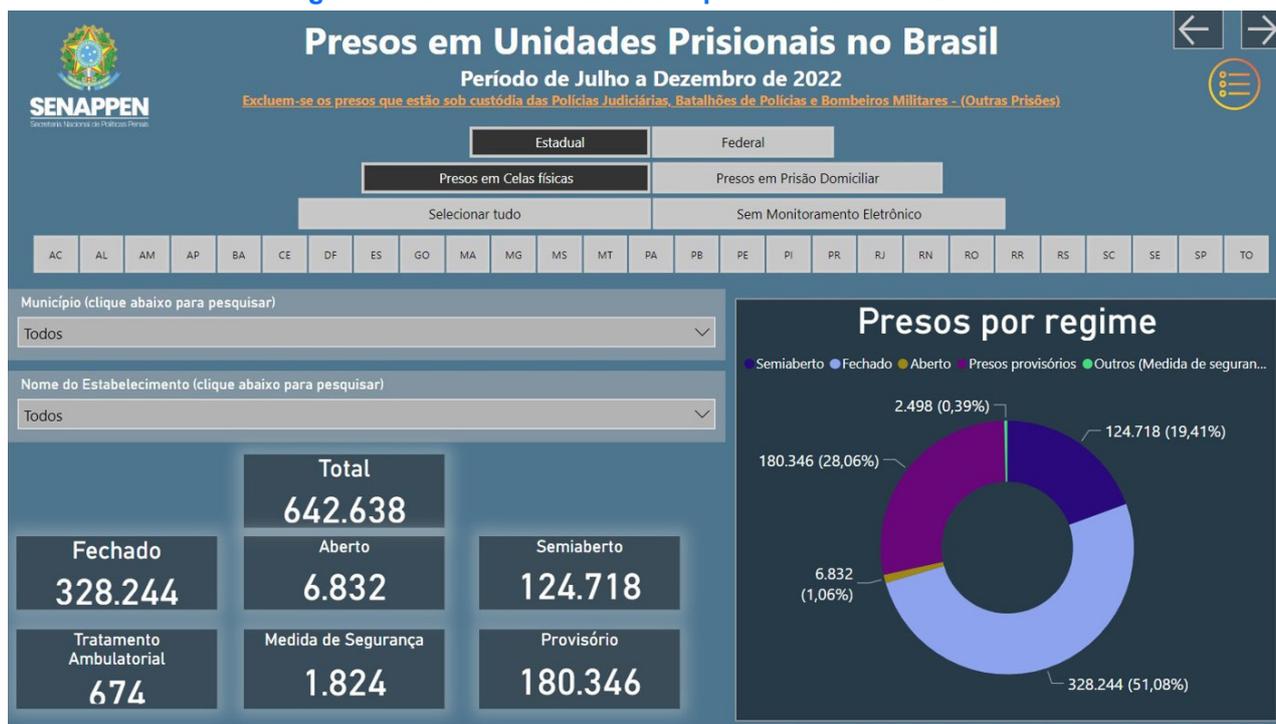
Población carcelaria	832,295
Población carcelaria por 100.000 habitantes	390.17

Categoría: Número de Presos/Internados		Hombres	Mujeres	Total
Cantidad de Presos (Policía y Seguridad Pública)		5,426	129	5,555
Número de Presos bajo custodia en el Sistema Penitenciario (Presos en celdas físicas, bajo prisión domiciliaria sin monitoreo electrónico y bajo prisión domiciliaria con monitoreo electrónico)		781,481	45,259	826,740
Ítem: Sistema Penitenciario - Presos sin condena	Justicia Estatal	190,937	12,493	203,430
	Justicia Federal	1,196	173	1,369
	Otros (Just. Trab., civil)	267	66	333
	Total	192,400	12,732	205,132
Ítem: Sistema Penitenciario - Régimen Cerrado	Justicia Estatal	316,871	13,372	330,243
	Justicia Federal	1,223	92	1,315
	Otros (Just. Trab., civil)	21	-	21
	Total	318,115	13,464	331,579
Ítem: Sistema Penitenciario - Régimen Semiabierto	Justicia Estatal	168,690	10,044	178,734
	Justicia Federal	577	72	649
	Otros (Just. Trab., civil)	27	-	27
	Total	169,294	10,116	179,410
Ítem: Sistema Penitenciario - Régimen Abierto	Justicia Estatal	99,005	8,747	107,752
	Justicia Federal	219	24	243
	Otros (Just. Trab., civil)	4	-	4
	Total	99,228	8,771	107,999
Ítem: Sistema Penitenciario - Medida de Seguridad - Internación	Justicia Estatal	1,727	142	1,869
	Justicia Federal	-	-	-
	Otros (Just. Trab., civil)	-	-	-
	Total	1,727	142	1,869
Ítem: Sistema Penitenciario - Medida de Seguridad - Tratamiento ambulatorio	Justicia Estatal	663	29	692
	Justicia Federal	54	5	59
	Otros (Just. Trab., civil)	-	-	-
	Total	717	34	751

Categoría: Capacidad		Hombres	Mujeres	Total
Número de Vagas (Sistema Penitenciario)		545792	50650	596442
Ítem: Sistema Penitenciario - Provisorios		136020	7525	143545
Ítem: Sistema Penitenciario - Régimen Cerrado		225984	16110	242094
Ítem: Sistema Penitenciario - Régimen Semiabierto		78979	6377	85356
Ítem: Sistema Penitenciario - Régimen Abierto		1960	359	2319

Fuente: SENAPPEN

Figura 6 - Reclusos en unidades penitenciarias en Brasil.



Fuente: SENAPPEN

La Justicia Restaurativa como Nuevo Modelo de Respuesta al Delito

Al explorar nuevos paradigmas, muchos argumentan que necesitamos volver el sistema penitenciario menos punitivo y encontrar alternativas más eficientes para la resolución de conflictos y la gestión del crimen. Estas alternativas pueden incluir enfoques restaurativos, resolución de conflictos por medio de mediación o conciliación, programas de rehabilitación, medidas educativas y preventivas, entre otras (Zehr, s.d.).

Sin embargo, es importante reconocer que la transición hacia un nuevo paradigma en el sistema penal no es sencilla e implica desafíos importantes. Eso requiere cambios en las leyes, en las políticas públicas, en la mentalidad de los involucrados en el sistema de justicia penal y en la sociedad en su conjunto.

La visión detrás de este cuestionamiento es centrarse en reparar el daño causado por el crimen, responsabilizar a los criminosos y reintegrar a los individuos a la sociedad, en lugar de simplemente imponer castigos como respuesta. Estos estándares tienen como

objetivo promover la justicia restaurativa que prioriza la reconciliación, la reparación y la reconstrucción de las relaciones afectadas por el crimen.

La práctica de la justicia restaurativa no ofrece una solución definitiva a todos los problemas relacionados con la aplicación de la justicia penal. Sin embargo, muestra un compromiso creciente con las prácticas que todas las partes esperan del crimen, como el ofensor, la víctima, la comunidad en general, el Estado, la familia, los amigos y otras partes interesadas.

CAPÍTULO 5

LA JUSTICIA RESTAURATIVA Y LAS ALTERNATIVAS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN URUGUAY Y BRASIL

La justicia restaurativa y su mecanismo más utilizado en América Latina, la mediación penal, está regulada en normas, leyes o en la constitución, en la mayoría de los países de la región, como en: Argentina, Brasil, Colombia, Ecuador, México, Paraguay, El Salvador, República Dominicana, Guatemala, Nicaragua y Venezuela, a diferencia de países sin regulación como Chile, Perú, Bolivia, Uruguay, Cuba y Honduras, donde ha habido menos aplicación. Lo anterior no ha permitido mejorar el acceso a la justicia como se esperaba, así como diversificar los procesos de resolución de conflictos criminales (González, 2021).

El sistema restaurativo ofrece un enfoque complementario al sistema penal tradicional, permitiendo que las necesidades e intereses de la víctima sean satisfechas más satisfactoriamente. Al promover la participación de la víctima en el proceso y brindarle un espacio para la expresión de sus necesidades, el sistema restaurativo facilita la comprensión de la víctima del proceso penal y aumenta su satisfacción con el resultado.

En el sistema tradicional, es importante reconocer que las necesidades e intereses de la víctima no siempre están adecuadamente representados por el Ministerio Público o el sistema penal en general. Eso puede provocar que a la víctima le resulte difícil obtener la

compensación económica que merece, especialmente en relación con daños materiales o económicos. En algunos casos, la víctima es remitida al sistema de justicia civil para buscar reparación económica, lo que puede ser un proceso más lento y costoso (Ramírez, 2011).³⁷

Consideraciones Previas del Proceso Abreviado Uruguayo

El nuevo Código del Proceso Penal de Uruguay (CPPU) pasa del sistema declaratorio al acusatorio, esencialmente oral y público.

El juez ya no dirigirá las investigaciones, esta responsabilidad recaerá en el Ministerio Público. En este sistema se designará un juez para las audiencias y otro para el juicio oral. Establecer un sistema de doble juez, un juez para la etapa inicial del proceso (formalización) que eventualmente determinará la prisión preventiva. Y otro juez que intervendrá en la fase de acusación, en el juicio oral final. Garantizar la imparcialidad del juez.

Inicialmente algunas dificultades en cuanto a la programación de audiencias, en cuanto a la gestión del tiempo y las diferencias de criterio entre magistrados. Otra innovación es que el proceso será oral y público.

Una gran novedad del sistema es la posibilidad de llegar a acuerdos entre los imputados y el Ministerio Público, antes de llegar a la etapa final del juicio. Reduciendo con eso el número de presos sin condena.

Temática de interés son las rutas alternativas de resolución de conflicto. El Código del Proceso Penal uruguayo trae algunas soluciones alternativas, a saber, la mediación extraprocésal (artículo 382, CPPU), los acuerdos reparatorios (artículos 393 a 396, CPPU), el proceso abreviado (artículos 272 a 273-BIS, CPPU), el proceso simplificado (artículo 273-TER, CPPU) y la justicia restaurativa.

³⁷ RAMÍREZ, Isabel Ximena González, *Participação de partes e solução de conflitos penal em casos de violência* Revista DIXI, vol. 13. núm. 14 de julho a dezembro de 2011, p. 19).

Figura 7³⁸ - Indagatoria Preliminar, Proceso ordinario, Vías alternativas y Proceso Abreviado.



Fuente: autoría propia.

La mediación extraprocésal es admisible para “[...] conductas con apariencia delictiva que no revistan gravedad [...]” (artículo 382.1, CPPU). En estos casos, el Ministerio Público puede remitir el caso a alguna de las formas extraprocésales de resolución de conflictos (artículo 382.1, CPPU), cuya resolución corresponde al Poder Judicial (artículo 382.2, CPPU). Para que se inicie el proceso, debe haber manifiesta conformidad por parte del presunto autor y presunta víctima del delito (artículo 382.3, CPPU); y, al final, si hay acuerdo de reparación, su cumplimiento deberá ser controlado por el Poder Judicial (artículo 382.4, CPPU).

Una vez aprobado el acuerdo de reparación por el juez, se interrumpe la prescripción (artículo 398, CPPU). Por fin, cabe mencionar que la información obtenida durante la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación del acuerdo no podrán ser invocadas, leída o utilizada como prueba en otros juicios (artículo 399, CPP) y corresponde al Ministerio Público conservar las informaciones obtenidas de la investigación realizada sobre los hechos objeto del acuerdo hasta la terminación de la acción penal o del delito (artículo 400, CPPU).

³⁸ COUTINHO, Jacinto Nelson de Miranda; et al. *Reflexiones Brasileñas sobre la Reforma Procesal Penal en Uruguay: Hacia la justicia penal acusatoria en Brasil*. Santiago, Chile: Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA). Curitiba, Brasil: Observatório da Mentalidade Inquisitória, 2019, e-book, p.34.

En caso de que se entienda que el acuerdo no cumple con los requisitos legales, corresponderá al magistrado declarar su inadmisibilidad, en cuyo caso la pena requerida no será vinculante para el Ministerio Público y la aceptación del imputado de los hechos y antecedentes investigativos se tendrán por no formulados (artículo 273.3, CPPU).

Los acuerdos reparatorios, por su parte, son acuerdos que pueden celebrarse entre el imputado y la víctima desde que se formaliza la investigación y durante todo el proceso, en los casos en que no exista interés público en la persecución y cuando la gravedad de la culpabilidad los permita (artículo 393, CPPU). Tienen por objeto reparaciones materiales y simbólicas (artículo 393, CPPU) y son aplicables en los casos de (artículo 394, CPPU):

- a) delitos culposos;
- b) delitos sancionados con pena de multa;
- c) delitos de lesiones personales y delitos de lesiones graves cuando provoquen una incapacidad para atender las ocupaciones ordinarias por un término superior a veinte días y no pongan en peligro la vida de la persona ofendida;
- d) delitos de contenido patrimonial;
- e) delitos perseguibles a instancia de parte, excepto delitos contra la libertad sexual;
- f) delitos contra el honor.

Se destaca que la víctima, si está presente en la audiencia, debe ser escuchada antes de que se dicte sentencia; en caso, sin embargo, no esté presente, deberá ser notificada acerca del acuerdo alcanzado entre el Ministerio Público y el imputado en un plazo de hasta 10 (diez) días (artículos 273.4 y 273.7, CPPU).

Los objetivos del nuevo Código del Proceso Penal uruguayo incluyen la maximización de los derechos fundamentales y garantías del imputado, la racionalización de las detenciones preventivas, la separación de funciones de los actores procesales, la consagración de un proceso público, oral, contradictorio y concentrado y la mayor eficiencia

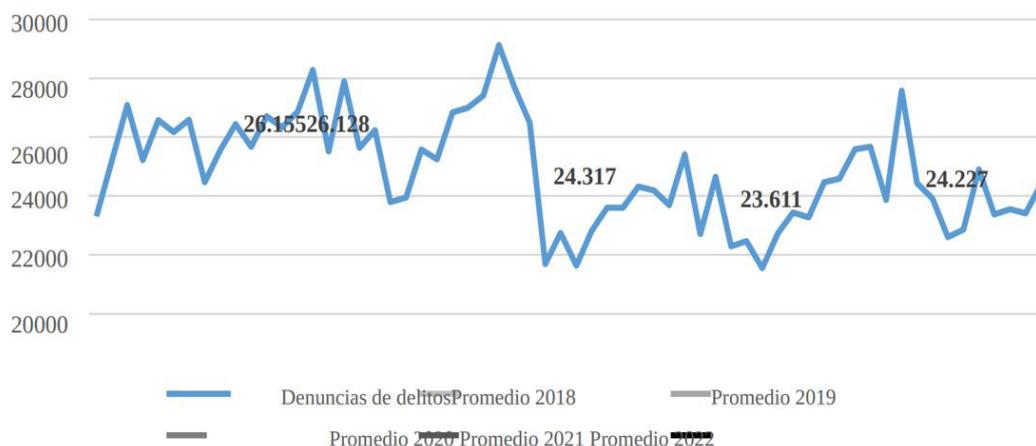
general del sistema de justicia, lo que incluye la reducción 109 de la duración de los procesos y los costos económicos gastados en la función judicial.

En consulta con gub.uy³⁹:

Al respecto, el gráfico n° 1 muestra la evolución de las denuncias de delitos registradas en el Sistema de Gestión de Seguridad Pública (SGSP) del Ministerio del Interior. Como se observa, hasta principios del año 2020 se registraban un promedio mensual del entorno de las 26.140. Sin embargo, a partir de abril de dicho año se registra una disminución de la cantidad de denuncias registradas. Dicha disminución tuvo en su primer momento como una de sus posibles causas la emergencia sanitaria. Sin embargo, más allá de algún aumento puntual, se verifica que la cantidad de denuncias registradas en el SGSP nunca volvió a niveles pre-pandemia ubicándose en el entorno de las 24.000 denuncias mensuales. Por lo que se registran en el entorno de las 2.000 denuncias menos todos los meses que las registradas en el período pre-pandemia.

Evolución mensual de denuncias por crimines registrados en el SGSP según fecha del evento (noviembre/2017 - diciembre/2022).

Figura 8 - Denuncias Registradas en el SGSP



Fuente: SGSP, 2017-2022.

Denuncias penales registradas, con análisis primario y decisión formal adoptada, promedio mensual (2016 vs. enero/2018 a diciembre/2022).

³⁹ <https://www.gub.uy/fiscalia-general-nacion/sites/fiscalia-general-nacion/files/2022-10/Documento%20Indicadores%20JPJ%202021%20%28set2022%20final%29.pdf>, p. 6. Consulta: 07/09/2023.

Figura 9 - Denuncias penales registradas.



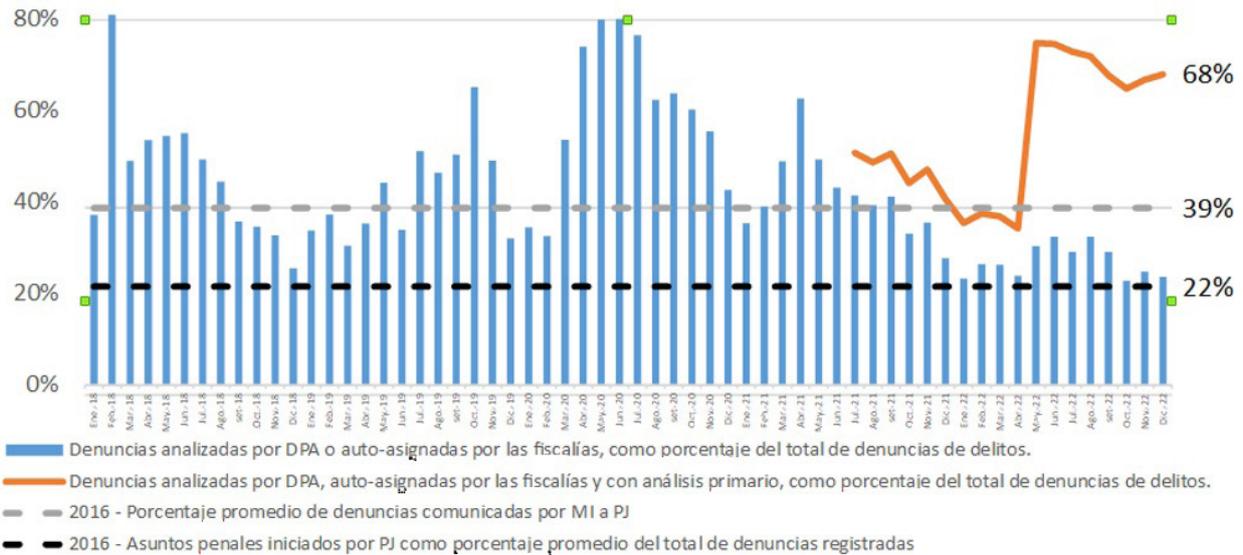
Fuente: Elaboración propia en base a datos de Poder Judicial y Ministerio del Interior (2016) y SIPPAU (febrero de 2023). **Referencias:** (*1) Denuncias tituladas como delitos, registradas en el Sistema de Gestión de Seguridad Pública (SGSP). No incluye denuncias tituladas como accidentes con lesionados y otros hechos policiales que también se comunicaban a Juzgados y se comunican actualmente a la Fiscalía General de la Nación. (*2) Para 2016 se incluyen las denuncias que fueron comunicadas por la Policía Nacional a los Juzgados competentes, telefónicamente o por escrito. Para el período ene/18-dic/22 se incluye las denuncias asignadas a fiscalías, analizadas por el Departamento de Depuración, Priorización y Asignación (DPA) de la FGN y con análisis primario a partir de los índices de priorización de las denuncias de Violencia Doméstica y Hurtos. (*3) Para 2016 se toman en cuenta los Asuntos penales iniciados formalmente por Juzgados. Cada asunto podía referir a una o más denuncias. Para el período ene/18-dic/22 se consideran las denuncias que han sido asignadas a una fiscalía o desestimadas formalmente por DPA. La desestimación por DPA es una decisión formal que toma un fiscal responsable y se notifica obligatoriamente a la víctima, que puede solicitar re-examen de la causa por otra fiscalía. Se da en el marco del Art. 98 del CPP y generalmente se aplica a situaciones que no configuran delito, o para delitos menos importantes para los que no se encontraron elementos suficientes para proseguir la investigación

Según datos recogidos por el sitio *web* gub.uy⁴⁰:

(...) En 2016 la Policía comunicaba a los juzgados el 38,8% de las denuncias de delitos y se iniciaba expediente judicial en el 21,6% de las mismas. Sin embargo, desde el inicio del CPP llega a la FGN el 100% de las denuncias registradas por el Ministerio del Interior. De este total de denuncias la Fiscalía siempre analizó un porcentaje superior al que el Poder Judicial iniciaba expedientes. En el año 2018, el porcentaje de denuncias de delitos analizados fue del 46,4%, en el año 2019 fue del 42,8%, en el 2020 fue del 59,7%, en el 2021 fue del 45,9% y en el 2022 fue de 58,9%. A su vez, en febrero del 2018 y junio de 2020 se identifican los mayores porcentajes de denuncias analizadas con un 81,1% y 80,3% respectivamente.

⁴⁰ <https://www.gub.uy/fiscalia-general-nacion/sites/fiscalia-general-nacion/files/2022-10/Documento%20Indicadores%20JPJ%202021%20%28set2022%20final%29.pdf>, p. 9. Consulta: 07/09/2023.

Figura 10 - Denuncias autoasignadas, analizadas por DPA7 o con análisis primario como porcentaje del total de denuncias por delitos recibidas cada mes.

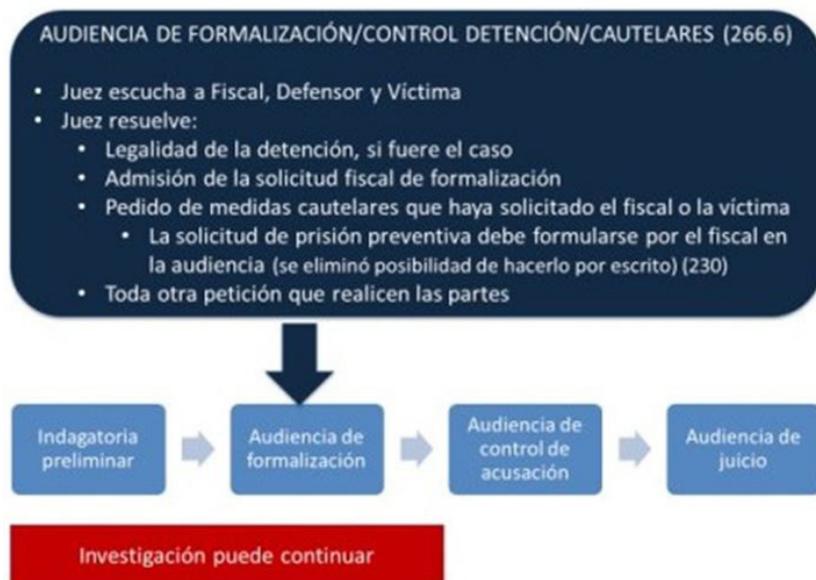


Fuente: elaboración propia con base en datos del Poder Judicial y el SIPPAU actualizados en febrero de 2023.

La eficiencia del sistema penal puede evaluarse por la rapidez con la que se resuelven los conflictos penales. Eso implica analizar los tiempos de resolución en relación con el sistema anterior y las diferentes rutas infringidas por el Código del Proceso Penal (CPP).

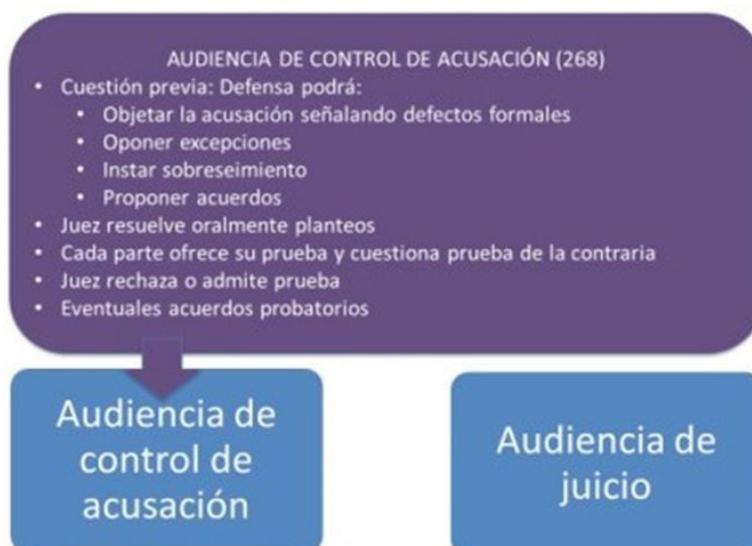
Específicamente, es importante examinar el período entre la primera audiencia de formalización y los datos de conclusión del caso.

Figura 11 - Audiencia de Formalización/Control Detención/Cautelares.



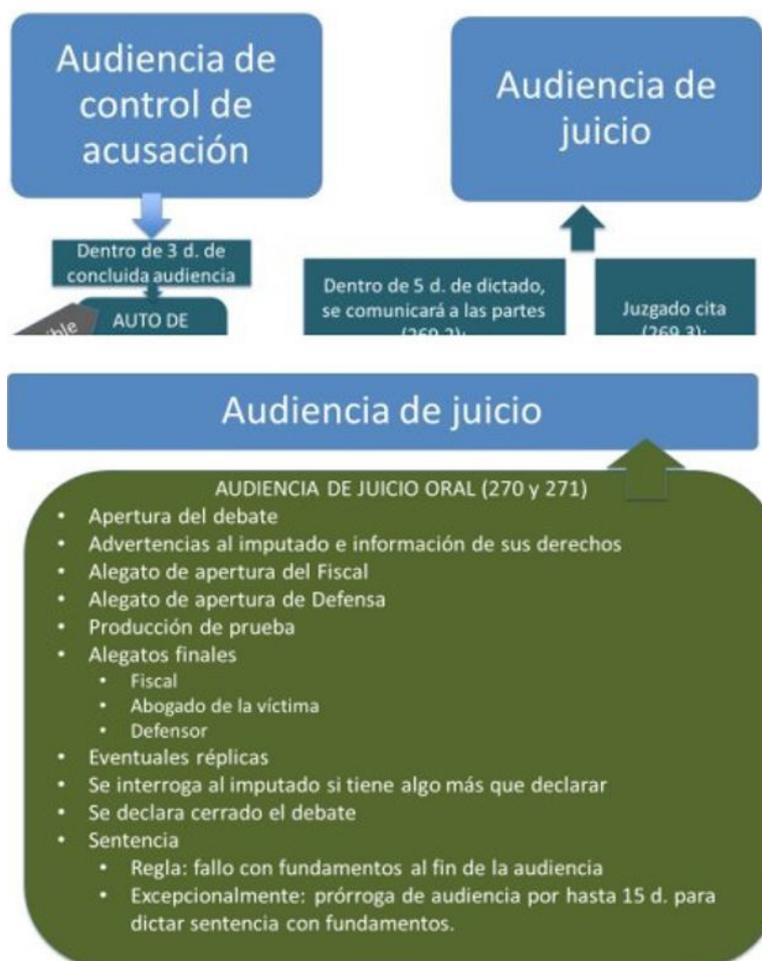
Fuente: Poder Judicial y el SIPPAU actualizados en febrero de 2023.

Figura 12 - Audiencia de Control de Acusación.



Fuente: Poder Judicial y el SIPPAU actualizados en febrero de 2023.

Figura 13 - Audiencia de Juicio.



Fuente: Poder Judicial y el SIPPAU actualizados en febrero de 2023.

La velocidad con la que las personas buscan alcanzar un resultado final es crucial para la calidad de la solución para las víctimas y los perpetradores de crímenes. Además,

los procesos penales más cortos implican menores costos en la administración de justicia y permiten el análisis de un mayor número de casos. Por eso, es relevante observar la duración promedio de los procesos penales.

***Tabla 5 - Duración media de los procesos judiciales.**

	Juzgados	Promedio en días
Código inquisitivo – 2017 (*1)	2017 – Juzgados penales Interior	570
	2017 – Juzgados penales Montevideo	402
Vía procesal		
CPP - Acusación Ene/18 - dic/22 (*2)	Condena mediante Juicio oral (*3)	217,4
	Condena mediante Juicio Abreviado/Simplificado	32,1
Todas las vías procesales del CPP (*4)		36,2

Fuente: Elaboración propia con base en los datos del SIPPAU, actualizados en febrero, y del Poder Judicial, Procesos Penales concluidos en 2017.

Referencias: (*1) Duración total de los procedimientos concluidos durante el año 2017, cualquiera que sea su forma de conclusión, computada desde el cierre del dictado de los procedimientos hasta su conclusión (Poder Judicial, 2018, pág. 52). (*2) Duración promedio de las investigaciones concluidas entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2022, computado desde el cierre de la audiencia formal hasta el cierre de la audiencia en la que se concluyó por la vía correspondiente. (*3) No se computan los juicios orales con resultado de absolución. (*4) Incluye Suspensión Condicional del Proceso y Acuerdos Reparatorios.

Normatividad Sudamericana y Legislación Uruguaya

URUGUAY

En el caso de Uruguay, se implementó, en año de 2017, un procedimiento penal completamente reformado, que consagró los principios primordiales de un proceso democrático y garantista; incluso estructuralmente, el CPPU trae, luego en sus primeros artículos, los principios que rigen el sistema, entre ellos el principio acusatorio. También se destacó que además de la reforma legislativa, se estableció en el país una especie de Plan Director, con el fin de facilitar la implementación de la nueva legislación en la práctica judicial. En este sentido, se creó la OPEC (cuyo objetivo fue instruir a los Tribunales en la implementación del CPPU), la herramienta informática SIPPAU (que permitió integrar, en un solo lugar, las investigaciones en curso realizadas por el Ministerio Público) y la Unidad de Análisis y Contexto (cuyo objetivo es brindar información al Ministerio Público para que

pueda delinear mejor su política de persecución penal). El CPPU no sólo creó un nuevo procedimiento para el proceso de conocimiento, sino que también delimitó las funciones a las partes procesales, garantizando mayor imparcialidad al juez y un papel más activo al Ministerio Público, quien es el responsable de disputar la causa penal en igualdad de condiciones y en polo contrario al acusado.

Antes de la implementación del nuevo Código del Proceso Penal de Uruguay, se aplicaba la prisión preventiva a la abrumadora mayoría de los acusados debido a la lentitud de los procedimientos judiciales escritos, lo que provocó que muchos permanecieran sin recibir sentencia durante largos períodos. Eso puso a Uruguay en una posición cerca del final de la lista en América del Sur con relación a esa cuestión crítica.

Con el advenimiento del nuevo Código del Proceso Penal y sus innovaciones, como las audiencias orales y el proceso abreviado, hubo una reducción en esta tendencia histórica, según una encuesta realizado en 2022 el Instituto Nacional de Rehabilitación (INR), figurando como el mejor país de América del Sur en esta categoría.

El procedimiento abreviado, como se verificó en otros lugares, es, en la práctica uruguaya, el principal medio utilizado para la resolución de conflictos penales. De los datos obtenidos, se destacan, aquí, aquellos aportados por informe elaborado por el Instituto Nacional de Rehabilitación (INR)⁴¹, que indican que, en el año de 2022, el 91% de los presos adultos ya tenían condena, reduciéndose al 9% los que no tenían condena.

Sin embargo, la oralidad del proceso penal y el juicio abreviado permitieron un incremento de los casos investigados y juicios rápidos luego de la formalización.

Entre los puntos positivos de la aplicación de la negociación al procedimiento penal, en el caso uruguayo, además de la celeridad en la conclusión de los procesos, se puede destacar la consensualidad en la resolución del conflicto, la actuación jurisdiccional en el sentido de control de la legalidad del acuerdo y la garantía del derecho de amplia defensa. El papel del juez, evidentemente, es fundamental, ya que controla no sólo los límites del acuerdo, sino que también verifica las condiciones de legalidad de la investigación y de las

⁴¹ <https://www.gub.uy/fiscalia-general-nacion/sites/fiscalia-general-nacion/files/2022-10/Documento%20Indicadores%20JPJ%202021%20%28set2022%20final%29.pdf>, (p. 20. Consulta: 07/09/2023. Fuente: Elaboración propia en base a datos del INR actualizados al 07/11/2022.

medidas cautelares adoptadas, así como si se observaron los requisitos legales exigidos por el Código. Además, la defensa técnica de calidad se muestra esencial en el auxilio al demandado a que, mediante una decisión consciente e informada, opte por aceptar o no el acuerdo. El Código, incluso, prestándole atención a esto, garantiza que al imputado se deban disponer los antecedentes de la investigación recabados por el Ministerio Público (artículo 272, CPPU).

Sin embargo, existen reservas sobre dicho entendimiento. Eso se debe a que es necesario reconocer las numerosas críticas aplicables al mecanismo de negociación, la primera de ellas es, precisamente, la desigualdad material entre acusación y defensa.

Es decir, hay riesgo de la imposición de presión y, tal vez, la realización de amenazas al imputado, para que confiese y acepte coercitivamente el acuerdo, bajo el riesgo de que se le imponga una pena mucho más severa en el juzgado “convencional”. Cabe señalar, en este sentido, que el imputado no sólo negocia su propia libertad, sino que debe disponer de su presunción de inocencia y su derecho a no autoincriminarse, ya que la confesión es un requisito primordial de la negociación. Esta es, incluso, crítica contundente al mecanismo de negociación, visto que posibilita la condena de inocentes, violando frontalmente el Estado Democrático de Derecho.

La crítica es aún más mordaz si se considera que el acuerdo de negociación puede celebrarse, de conformidad con el CPPU, desde la formalización de las investigaciones hasta la presentación de la denuncia por el Promotor. En este sentido, no existe cualquier certeza sobre la existencia de elementos que indiquen la materialidad y posible autoría de la causa penal bajo consideración - ya que el acuerdo puede celebrarse, incluso, en la sede de investigaciones preliminares. Y peor: no hay ningún organismo encargado de analizar su base material.

En el caso del Código del Proceso Penal uruguayo analizado previamente, en disonancia con el Proyecto de Ley N.º 8.045/2010 (nuevo Código del Proceso Penal brasileño), existe una previsión de que al imputado le debe ser dado a conocer los hechos que se le imputan y los antecedentes de la investigación preliminar, a fin de permitir su

aceptación o rechazo informado y consciente (artículo 272, CPPU). En otras palabras, existe el deber de hacer conocer al imputado todos los hechos y elementos que se le atribuyen, permitiéndole tomar una “[...] decisión menos desigual sobre su destino” (traducción nuestra). Tal mecanismo se asemeja a la garantía estadounidense, reduciendo eventuales desigualdades que puedan surgir de las negociaciones de la sanción.

El proceso abreviado, a su vez, configura un mecanismo de justicia negocial.

Su aplicación, según lo dispuesto en el artículo 272 del CPPU, es posible a los tipos penales cuya pena mínima no exceda a los 4 (cuatro) años de prisión o pena no privativa de la libertad, excluidos los tipos penales de homicidio con circunstancias agravantes especiales y homicidio con circunstancias agravantes muy especiales.

Entre los puntos positivos de la aplicación de la negociación al proceso penal, en el caso uruguayo, además de la celeridad en la conclusión de los procesos, se puede destacar la consensualidad en la resolución del conflicto, la actuación jurisdiccional en el sentido de control de la legalidad del acuerdo y la garantía del derecho de amplia defensa.

Por fin, no es desconocido que la negociación penal sólo es posible en un sistema eminentemente acusatorio, lo cual fue garantizado por el nuevo Código del Proceso Penal uruguayo.

ARGENTINA

Argentina desarrolló medios alternativos de resolución de conflictos el 25 de octubre de 1995, mediante la promulgación de la Normativa Nacional N.º 24.573, que hizo obligatoria la implementación de la mediación como alternativa al sistema de justicia convencional en las provincias argentinas. De acuerdo con un documento elaborado por la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires – Ju. Fé. Jus –, el propósito de adopción de medios alternativos no sólo era para agilizar la resolución de conflictos, reducir tiempo y costos, sino también promover una nueva cultura en la que las partes tuvieran el poder de decidir la mejor solución a sus problemas.

Ante las complicadas sociedades actuales, cada vez más diversas y problemáticas, es esencial el desarrollo de mecanismos eficaces de resolución de conflictos y armonización social, como la conciliación, judicial o extrajudicial, relevante tema de estudio por su potencial para alcanzar acuerdo en la resolución de disputas. A pesar de ser un fenómeno social antiguo, la conciliación sólo recientemente se estableció y normalizó.

La mediación viene siendo valorada y reconocida como institución jurídica en Argentina desde la promulgación de la Ley N.º 24.573/1995.

Preservada la esencia de la Ley 24.573/95, la Ley de Mediación y Conciliación impuso la mediación previa como obligatoria y con validez en todo el territorio nacional (Almeida, Ribeiro, 2019, p. 232-233), como se puede observar en su artículo 1º:

Artículo 1º - Objeto. Se establece con carácter obligatorio la mediación previa a todo proceso judicial, la que se regirá por las disposiciones de la presente ley. Este procedimiento promoverá la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia.

La mediación es obligatoria en Argentina, con algunas excepciones previstas por la ley. Incluso, para el enjuiciamiento de una demanda judicial es necesario adjuntar el acta elaborarán por el mediador de que hubo, sin éxito, un intento de mediación.

Entre todos los países latinoamericanos, Argentina merece destacarse no sólo por ser el primer país de América Latina en reconocer la mediación como un instituto jurídico, digno de leyes y reglamentaciones, sino sobre todo porque Argentina es considerada un modelo en la solución de controversias.

En Argentina, con la Ley 24.573/1995, reglamentada por el Decreto 91/98, la mediación y la conciliación pasaron a ser instancias obligatorias y previas al proceso judicial, ya sea en la forma judicial (mediación oficial o por sorteo) o extrajudicial (mediación privada).

El Ministerio de Justicia, Seguridad Social y Derechos Humanos, que es el organismo supervisor de todos los procedimientos de mediación, debiendo el mediador ser abogado con al menos tres años de matrícula. Siendo la exigencia en Argentina, en cuanto

a la calificación de los mediadores mayor en mediación, brindando una autocomposición de mejor calidad y efectividad.

La mediación en Argentina ocurre fuera del clima litigioso que existe dentro de los edificios de la justicia. Siendo el entorno de los centros de mediación especialmente propicios para crear un clima más favorable a la conciliación⁴².

Artículo 1º:

Institúyese con carácter obligatorio la mediación previa a todo juicio, la que se regirá por las disposiciones de la presente ley. Este procedimiento promoverá la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia.

Las partes quedarán exentas del cumplimiento de este trámite si acreditaran que antes del inicio de la causa, existió mediación ante mediadores registrados por el Ministerio de Justicia.

Así, todas las provincias argentinas, junto con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, instituyeron medios alternativos de resolución de conflictos. Para ello, en el ámbito penal se adoptaron diferentes prácticas restaurativas, con énfasis en la mediación.

La Ley N.º 13.433/2005 incluyó en el Código del Proceso Penal de la Provincia de Buenos Aires, específicamente en los artículos 56, 86 y 87, vías alternativas de resolución de conflictos, con el objetivo de devolver a las partes el conflicto expropiado por el Estado, así como restablecer el carácter de *ultima ratio* del derecho penal, descongestionando el poder judicial y, en consecuencia, liberando recursos humanos y materiales para hacer frente a conflictos más graves (Fava; Kaski, 2011).

Además, el legislador limitó el alcance de la justicia restaurativa en la Provincia de Buenos Aires, describiendo de manera exhaustiva en el artículo 6º del referido dispositivo legal los casos en los que es posible la aplicación de la mediación penal, y aquellos en los que no puede utilizarse. Luego, el uso de la mediación está prohibido en las hipótesis siguientes: (a) cuando las víctimas sean menores de edad; (b) cuando los imputados sean funcionarios públicos y los delitos hayan sido cometidos en el ejercicio o con ocasión del servicio público; (c) cuando el delito se cometa intencionalmente y esté incluido en la lista de delitos contra la vida y la integridad sexual; (d) cuando se trate de crimen de hurto; y (e) cuando los delitos se cometan contra los poderes públicos y el orden constitucional.

⁴² <https://ejud.tjpr.jus.br/documents/13716935/60219330/7.MEDIA%C3%87%C3%83O+UMA+AN%C3%81LISE+COMPARATIVA+ENTRE+BRA-SIL+E+ARGENTINA> . Consulta: 10/07/23

De esa manera, es importante reconocer los avances del país en la medida en que abre una puerta a la resolución alternativa de conflictos en el ámbito penal, aunque es necesario discutir los alcances de la ley y redefinir la misión de la justicia penal.

Con el fin de demostrar que el Estado, aún después de la implementación de la mediación penal para los delitos correccionales, no alcanzó sus objetivos, se realizó una investigación sobre los índices de criminalidad en la Provincia de Buenos Aires en los años 2014 y 2015, que posibilitaron la creación de la tabla comparativa siguiente.

Figura 14 - Tasas de criminalidad en Buenos Aires en los años 2019 a 2021.

Tabla 26. Víctimas de lesiones dolosas por jurisdicción. Valores absolutos, tasas cada 100.000 habitantes y variaciones interanuales. Años 2019-2021

Provincia	Cantidad de víctimas			Tasa			Variación 2021/2020	Variación 2021/2019
	2019	2020	2021	2019	2020	2021		
Buenos Aires	38.248	47.649	62.969	220,2	271,6	355,6	30,9%	61,5%
Catamarca	3.148	2.424	2.597	764,4	583,5	619,8	6,2%	-18,9%
Chaco	3.059	3.149	3.153	256,5	261,4	259,2	-0,8%	1,1%
Chubut	2.271	2.199	2.413	373,1	355,3	383,5	8,0%	2,8%
Ciudad Autónoma de Buenos Aires	17.824	11.869	12.705	580,2	385,9	412,7	6,9%	-28,9%
Córdoba	8.841	6.362	6.051	237,5	169,2	159,3	-5,8%	-32,9%
Corrientes	877	1.159	1.897	78,9	103,4	167,8	62,3%	112,6%
Entre Ríos	2.998	2.592	2.678	218,3	187,0	191,5	2,4%	-12,3%
Formosa	3.489	3.346	3.439	581,3	552,9	563,8	2,0%	-3,0%
Jujuy	2.458	2.427	2.780	322,4	314,8	356,8	13,3%	10,7%
La Pampa	709	385	519	199,5	107,4	143,6	33,7%	-28,0%
La Rioja	425	467	306	109,4	118,7	76,8	-35,3%	-29,9%
Mendoza	14.540	11.054	13.179	738,1	555,4	655,6	18,0%	-11,2%
Misiones	2.585	2.373	2.278	207,2	188,1	178,7	-5,0%	-13,8%
Neuquén	1.516	1.401	1.308	231,3	211,0	194,5	-7,8%	-15,9%
Río Negro	2.759	2.179	2.157	373,8	291,5	284,9	-2,2%	-23,8%
Salta	11.629	10.117	9.843	826,8	710,3	682,6	-3,9%	-17,4%
San Juan	2.906	2.767	3.217	376,0	354,2	407,5	15,0%	8,4%
San Luis	2.636	2.520	1.923	525,1	495,7	373,7	-24,6%	-28,8%
Santa Cruz	2.049	1.577	1.768	574,5	431,2	471,8	9,4%	-17,9%
Santa Fe	11.608	10.975	11.239	330,8	310,3	315,4	1,6%	-4,7%
Santiago del Estero	8.742	6.840	7.065	902,8	699,2	714,9	2,3%	-20,8%
Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur	703	649	810	415,5	374,2	455,8	21,8%	9,7%
Tucumán	7.273	6.336	7.365	434,3	373,9	429,6	14,9%	-1,1%
Total país	153.293	142.816	163.659	341,1	314,7	357,3	13,5%	4,7%

Fuente: autor

CHILE

La experiencia chilena ofrece una comprensión más profunda del compromiso del país con reformas nacionales y estructurales. En el sistema jurídico anteriormente vigente prevalecía una estructura inquisitiva en la que un solo juez desempeñaba las funciones de investigar, acusar, juzgar y condenar cuando fuera el caso.

En el año 2000, Chile incorporó el sistema acusatorio a la justicia penal. Ese importante cambio en la justicia penal implicó procesos orales, públicos y transparentes, donde se separaron las funciones del juez penal, que hasta entonces desempeñaba el papel de instructor y acusador.

La reforma creó la institución del Ministerio Público a nivel constitucional, estableciéndolo como un poder independiente dentro de los poderes del Estado. El Ministerio Público quedó facultado para investigar, acusar y decidir sobre la instauración o no de un juicio, dentro de los límites de la ley.

Al inicio de las reformas procesales y con la adopción de nuevos modelos como el sistema acusatorio, hubo preocupaciones con relación al alto número de casos completados en períodos de tiempo relativamente cortos. Esta preocupación surgió, en parte, por el uso de poderes del Ministerio Público para aplicar medidas administrativas como el archivo provisional o el principio de oportunidad.

El archivo provisional es una medida que permite al Ministerio Público archivar temporalmente un caso, suspender una acción penal o no recibir acusación. Esta medida se adopta cuando el Ministerio Público considera que no existen elementos suficientes para sustentar una acusación o cuando no se considera de interés público continuar con el proceso.

Con ello se establece el principio de oportunidad, que permite aplicar soluciones alternativas al proceso penal (Baytelman y Duce, 2003). Permiten incorporación de procesos restaurativos en América Latina, que complementan estas soluciones procesales con metodologías colaborativas para el tratamiento y obtención de acuerdos en crimines en

lugar de someterlos a juicio, incorporando procesos breves para el tratamiento de crímenes denominados abreviados y simplificados y formas alternativas de plazo a la prueba oral (González Ramírez, 2020, p. 120).

La hipótesis planteada sugiere que, a pesar de la incorporación de mecanismos restaurativos en los sistemas procesales penales de América Latina durante la transición del sistema inquisitivo al acusatorio, el uso de estos mecanismos es aún incipiente en Chile. Están sujetos a la voluntad del Ministerio Público y se aplican principalmente a contravenciones y crímenes de baja gravedad, que tienen poca notoriedad social y son poco valorados por los operadores del derecho penal. Además, estos mecanismos son desconocidos para el público en general, lo que dificulta su utilización de manera más amplia (González Ramírez, 2020).

De hecho, Chile es considerado uno de los países de América Latina con menor aplicación de mecanismos restaurativos. Si bien la mediación penal fue utilizada en etapas tempranas de la reforma procesal, su uso actualmente está limitado y restringido a programas piloto y proyectos de ley, especialmente en el ámbito de la responsabilidad penal juvenil. La falta de reglamentación específica para su implementación en diferentes contextos y la disminución del entusiasmo por su aplicación en adultos también son factores que afectan en su uso efectivo.

El estudio realizado por la Dra. Isabel Ximena González Ramírez⁴³ muestra que los operadores del sistema de justicia penal chileno están generalmente convencidos de que se necesita voluntad política para integrar la mediación penal como un mecanismo conocido, difundido e institucionalizado, y para el tratamiento de la criminalidad en Chile. Entre sus principales beneficios se considera el hecho de validar socialmente este mecanismo y lograr una aplicación masiva del mismo. Eso no fue posible lograr en los 20 años transcurridos desde la reforma procesal penal, la entrada del principio de oportunidad en el sistema penal, período del cual aborda la mediación penal de manera parcial e informal a modo de piloto. Es así como la aplicación de este mecanismo a la gran cantidad de crímenes que hoy permanecen sin resolver, producto de la forma selectiva en que debe operar el sistema

43 RAMIREZ, Isabel Ximena Gonzalez. *Dilemas*, Rev. Estud. Conflito Controle Soc. – Rio de Janeiro – Vol. 15 – no 3 – SET-DEZ 2022 – pp. 911-939

penal, permitiría un mayor acceso a la justicia y reduciría la sensación de impunidad por crímenes que los ciudadanos perciben hoy. También ofrecería una mayor participación en el proceso de tratamiento del crimen a las víctimas, quienes hoy se sienten un tanto marginadas del proceso penal por no contar con una defensa jurídica libre como la que posee el imputado como garantía del Estado. Asimismo, la víctima y su familia pueden sentir reparado el daño tras el rompimiento causado por el crimen.

Esta realidad puede explicarse por varias razones, como la resistencia cultural e institucional a la implementación de enfoques restaurativos, la falta de conocimiento sobre sus beneficios y procedimientos, así como el predominio de una mentalidad legalista que prioriza el proceso penal tradicional. Además, la asignación de recursos y la capacitación adecuada de los operadores del sistema de justicia pueden ser desafíos que limiten la expansión de los mecanismos restaurativos.

Para superar estas barreras y promover un uso más amplio de mecanismos restaurativos en el tratamiento del crimen en Chile, se necesita un compromiso político e institucional más fuerte. Eso implica aumentar la concientización sobre los beneficios de estos enfoques, fortalecer la capacitación de los profesionales involucrados, implementar regulaciones claras y adecuadas y asignar recursos adecuados para su implementación efectiva.

Promover una cultura de justicia restaurativa requiere esfuerzos continuos y coordinados de diferentes sectores de la sociedad, teniendo en vista la valoración de la reparación, la responsabilización y la participación de las partes interesadas en el proceso de justicia penal.

Un importante desafío para la mediación penal u otros mecanismos restaurativos en los países de Latinoamérica es ampliar su restringida aplicación y fortalecer su sistema de reparación, el que aún es muy básico y depende de las facultades y redes personales del imputado. Ello puede explicarse por la inexistencia en estos países de redes institucionales para ofrecer trabajos remunerados a los imputados que les permitan ofrecer reparación a los afectados, además de posibilidades de realizar trabajos comunitarios para reparaciones simbólicas a la víctima y sociedad. A ello se suman las posibilidades de tratamientos médicos necesarios para asegurar un futuro buen comportamiento del infractor, como parte de sus compromisos, como control de ira, alcoholismo, drogadicción y comportamientos autoritarios o narcisistas (González Ramírez y Fuentealba Martínez, 2013)⁴⁴.

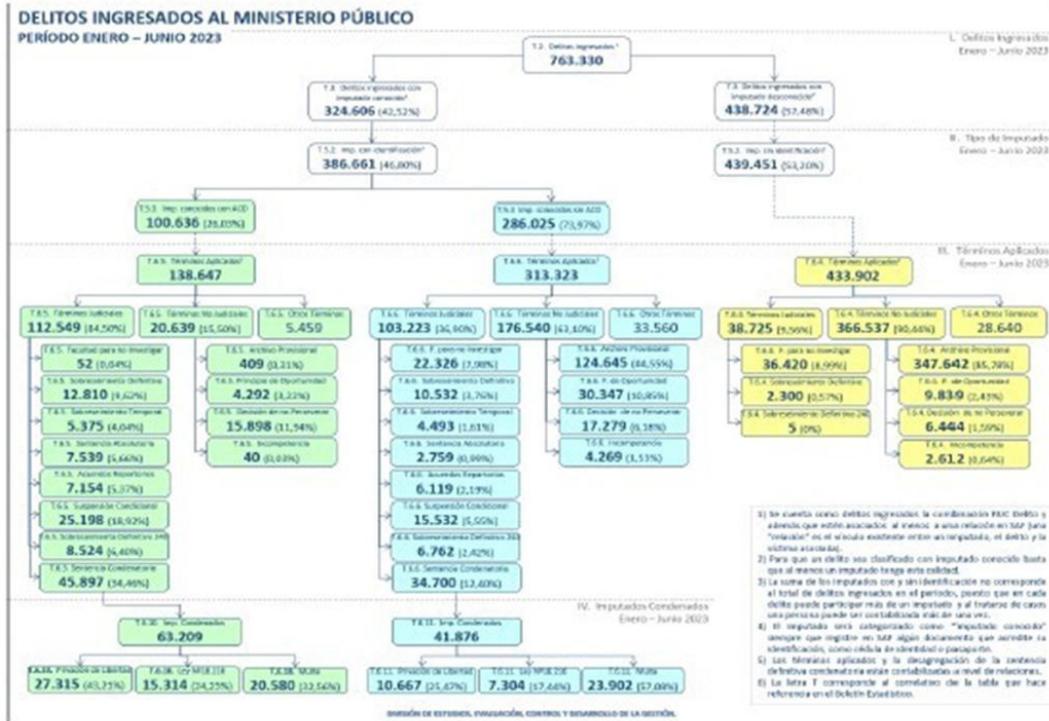
⁴⁴ https://www-scielo-br.translate.goog/j/dilemas/a/H3qxZLSsYvRCVMBVv4x3Pgy/?_x_tr_sl=es&_x_tr_tl=pt&_x_tr_hl=pt- BR&_x_tr_pto=sc.%20Aces-

En el Seminario realizado por la Justicia Federal de Rio Grande do Sul se presentó la experiencia chilena en la implementación de la Justicia Restaurativa en la reinserción juvenil.

Ivan Navarro Papic, quien trabaja en el Departamento de Coordinación y Estudios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Chile, contribuyó directamente a la implementación de la justicia restaurativa a través de su trabajo con jóvenes involucrados en el crimen. Habló un poco del contexto del país que permitió presentar un modelo correctivo alternativo a la crisis del sistema penitenciario juvenil.

Papic también destacó que la mediación en el país se da dentro del poder ejecutivo y no dentro del poder judicial. El consejo de arbitraje solamente proporciona información sobre la extensión del acuerdo al sistema penitenciario. Cuando se le preguntó cómo aplicar la justicia restaurativa cuando la comunidad es víctima de víctimas, Papic respondió describiendo el caso de un joven que fue sorprendido vendiendo drogas en la escuela. El caso fue revisado y acordaron contactar a la universidad para ver si les gustaría participar en el arbitraje para representar a la víctima. El director intervino y el resultado fue que no solo el adolescente no fue expulsado nuevamente de la escuela, sino que también se comprometió a asistir a clases.

Figura 15 - 5. Delitos ingresados al Ministerio Público - Chile.



Fuente: Ministerio Público – Chile, 2023.

Términos aplicados por tipo de imputado.

Términos aplicados por Tipo de imputado.

Período: 1 de enero de 2023 - 30 de junio de 2023.⁴⁵

⁴⁵ <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do>. Consulta: 07/09/2023.

Figura 16 - Términos aplicados por tipo de imputado. Período: 01 enero 2023 – 31 marzo 2023.

TIPO DE TÉRMINOS ⁽¹⁾	IMPUTADOS ⁽²⁾				Total
	Imputado conocido (IC)	% Conocido	Imputado Desconocido (ID)	% Desconocido	
SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA	35.902	19,42%	0	0,00%	35.902
SENTENCIA DEFINITIVA ABSOLUTORIA	4.615	2,50%	0	0,00%	4.615
SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO	10.766	5,82%	945	0,49%	11.711
SOBRESEIMIENTO TEMPORAL	4.646	2,51%	0	0,00%	4.646
SUSPENSION CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO	19.903	10,76%	0	0,00%	19.903
SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO 240	6.397	3,46%	0	0,00%	6.397
ACUERDO REPARATORIO	6.518	3,53%	0	0,00%	6.518
FACULTAD DE NO INVESTIGAR	9.086	4,91%	15.680	8,16%	24.766
SUBTOTAL POR SALIDA JUDICIAL	97.833	52,91%	16.625	8,65%	114.458
ARCHIVO PROVISIONAL	58.441	31,61%	167.716	87,24%	226.157
DECISION DE NO PERSEVERAR	14.477	7,83%	3.047	1,59%	17.524
PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	12.495	6,76%	3.827	1,99%	16.322
INCOMPETENCIA	1.660	0,90%	1.023	0,53%	2.683
SUBTOTAL POR SALIDA NO JUDICIAL	87.073	47,09%	175.613	91,35%	262.686
ANULACION ADMINISTRATIVA	1.107	0,00%	633	0,00%	1.740
AGRUPACION A OTRO CASO	15.930	0,00%	13.037	0,00%	28.967
OTRAS CAUSALES DE TERMINO	407	0,00%	61	0,00%	468
OTRAS CAUSALES DE SUSPENSION	999	0,00%	1	0,00%	1.000
SUBTOTAL POR OTROS TÉRMINOS	18.443	0,00%	13.732	0,00%	32.175
TOTAL NACIONAL	203.349	100,00%	205.970	100,00%	409.319

(1) En los términos se consideran todas relaciones concluidas o suspendidas, registrados en el SAF en el período determinado (fecha de cambio estado de la relación), independientemente de la fecha de recepción. La contabilización se realiza mediante el identificador único de la relación que otorga el sistema SAF. Tanto los motivos de términos y motivos de suspensión se muestran agrupados en tipos de términos y estos a su vez en salida judicial, no judicial y otros términos.

(2) Los porcentajes de término por Salidas Judiciales y Salidas No Judiciales se calculan excluyendo la categoría 'Otros términos'.

Nota 1: Un imputado será categorizado como 'Imputado conocido' siempre que exista un registro SAF de algún tipo de documento (entendiendo esto como cédula de identidad nacional o extranjera, pasaporte u otro) más el número de documento, que acredite su identificación.

Nota 2: Un imputado será categorizado como 'Imputado desconocido' cuando no exista un registro SAF de algún documento que acredite su identificación, como tampoco el número de identificación. Los imputados consignados como NN en el SAF, forman parte de esta categorización.

Nota 3: Una relación, en el Sistema de Apoyo a los Fiscales, se define como el "vínculo" jurídico penal o jurídico procesal existente entre el o los imputados, el o los delitos, y la o las víctimas del caso; lo que implica que un caso puede tener una o más relaciones, dependiendo del número de imputados, delitos y víctimas que existan en este. Cada uno de los registros de relaciones se identifica por un identificador único.

Fuente: Información obtenida del SAF.

Fuente: autoría propia.

En Chile, la Ley N.º 19.334/1994 (hizo obligatoria la conciliación en casos que involucran a adolescentes y la viabilizó en determinadas situaciones del ámbito penal) Código del Proceso Penal (mediante las alteraciones que se iniciaron el 16 de diciembre de 2000) Ley N.º 20.084/ 2007 (Ley de Responsabilidad Penal Juvenil – establece la Mediación Penal Juvenil) Ley N.º 20.253/2008 (altera dispositivos del Código Penal, Código del Proceso Penal y de la Ley Orgánica del Ministerio Público) Manual de Procedimientos de Mediación Penal - Ministerio Público.

COLOMBIA

Colombia, al ser un país con características similares a las de Brasil, lo que viene mostrando que el empleo de medios alternativos de hacer justicia también es viable en países con altos índices de desigualdad social.

En Colombia, la justicia restaurativa alcanzó tal legitimidad que fue inscrita en la propia Constitución y en el Código del Proceso Penal:

Artículo 250:

La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

Para este propósito, el Ministerio Público deberá:

Ítem 7:

Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa

Artículo 518 – Definiciones⁴⁶:

Se entenderá por programa de justicia restaurativa todo proceso en el que la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador.

Se entiende por resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.

En Colombia en el Código del Proceso Penal (artículo 38 – posibilita la conciliación en casos de crímenes patrimoniales, cometidos sin violencia, que involucren por montos inferiores a doscientos salarios mínimos), Ley N.º 906/2004 (Justicia Restaurativa – Ley sobre el Sistema Penal Acusatorio), Ley N.º 975/2005 (Ley de Justicia y Paz) Ley N.º 1.098/2006 (Código de la Niñez y la Adolescencia – CIA, en portugués: *Código da Infância e Adolescência*).

Ley 1.826 de 2017, establece en Colombia un proceso penal abreviado y crea la figura del procurador particular.

Con el advenimiento de la Ley 1.826 de 2017, como precedente, resultó en la opción

⁴⁶ https://leyes.co/codigo_de_procedimiento_penal/518.htm. Acceso 30/06/2023.

para la víctima practicar la figura del acusador privado en el sistema de justicia penal. Esta opción permite que la víctima actúe como acusador en el proceso penal, siempre que cumpla con los requisitos de la ley, como indica el art. 549.⁴⁷

El acusador privado es aquella persona que al ser víctima de la conducta punible está facultada legalmente para ejercer la acción penal representada por su abogado.

El acusador privado deberá reunir las mismas calidades que el querellante legítimo para ejercer la acción penal.

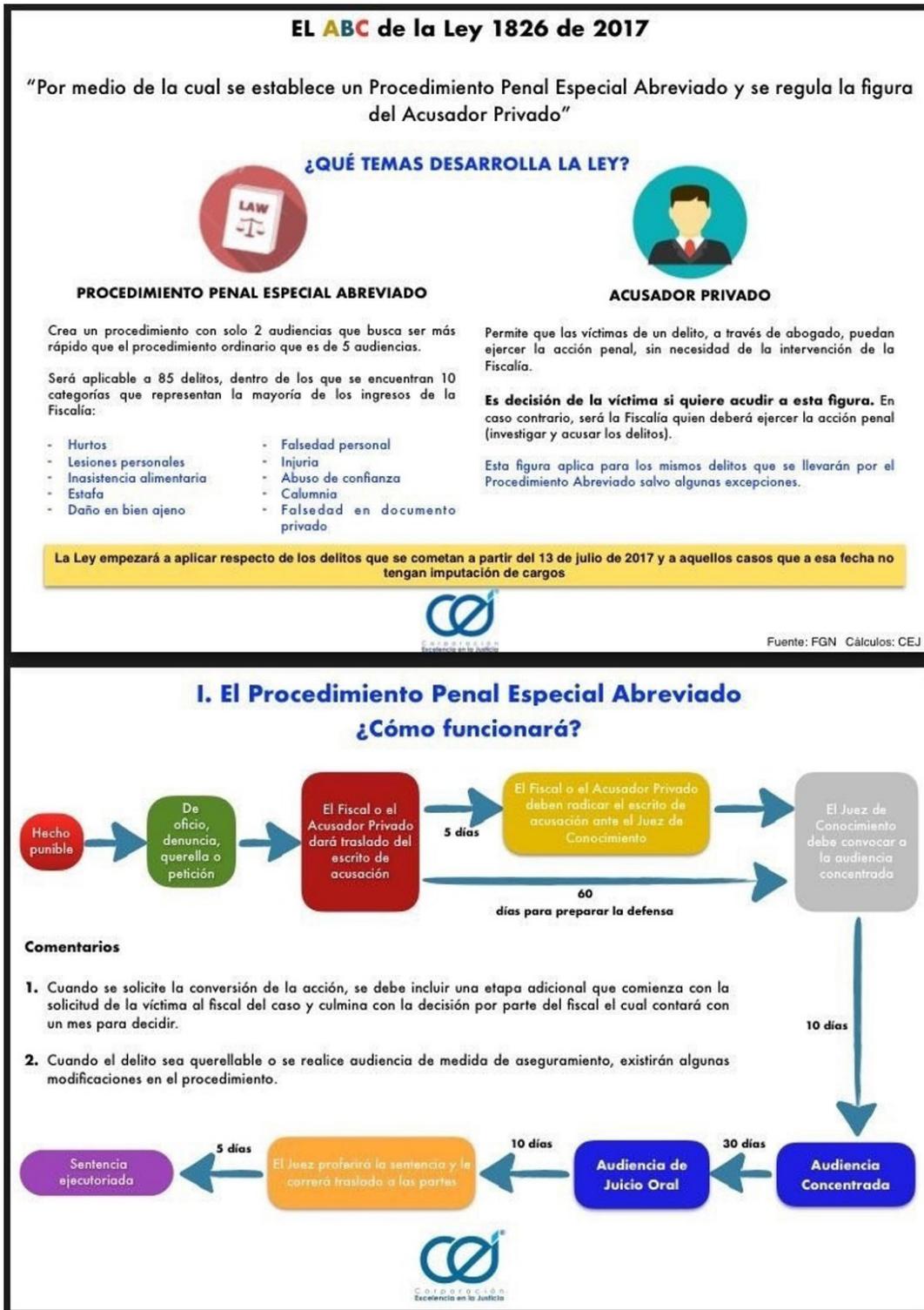
En ningún caso se podrá ejercer la acción penal privada sin la representación de un abogado de confianza. Los estudiantes de consultorio jurídico de las universidades debidamente acreditadas podrán fungir como abogados de confianza del acusador privado en los términos de ley.

También podrán ejercer la acusación las autoridades que la ley expresamente faculta para ello y solo con respecto a las conductas específicamente habilitadas.

Esa medida se implementó con el fin de descongestionar el sistema de justicia del país, brindando una alternativa a la intervención del Procurador General de la Nación en todos los casos penales. Al permitir que la víctima actúe como acusador privado, también se busca una mayor participación e implicación de la víctima en el proceso penal.

⁴⁷ https://eyes.co/codigo_de_procedimiento_penal/549.htm. Consulta: 07/09/2023.

Figura 17 - Procedimiento Penal Especial Abreviado – Colombia.



Fuente: Corporación Excelencia en la Justicia (CEJ) (@CEJ_JUSTICIA).

El uso de consensos como forma de resolución de la persecución penal, sin examinar la culpabilidad, puede tener ventajas y preservación, y las opiniones sobre su eficacia pueden variar.

La similitud de las intenciones consensuales colombianas en el proceso penal y la comparación con otros modelos de referencia en derecho extranjero pueden aportar aclaraciones para la comprensión del consenso en el contexto jurídico de América del Sur.

Al comparar las predicciones consensuales colombianas con otros modelos de referencia en derecho extranjero, es posible identificar puntos de aproximación y diferenciación con relación a los criterios, requisitos, procedimientos y resultados alcanzados. Este análisis puede ayudar a comprender las posibles influencias e impactos de los consensos sobre el proceso penal en otros países de América del Sur, siempre y cuando se consideren las particularidades y especificidades de cada sistema jurídico nacional.

El fenómeno del consenso en el proceso penal puede, o no, resultar en ningún examen de culpabilidad del demandado. En cuanto a la ausencia de conflicto de culpabilidad, el proceso penal colombiano presenta la denominada suspensión del procedimiento de verificación.

La resolución 2.002/12 tuvo una influencia significativa en el movimiento restaurativo en todo el mundo, incluso en América Latina, donde generó reflejos en el nuevo constitucionalismo latinoamericano. En Colombia, por ejemplo, la Justicia Restaurativa fue reconocida constitucionalmente en 2002, siendo incluida en el artículo 250 de la Constitución del país y en la legislación ordinaria, como los artículos 518 y siguientes del nuevo Código del Proceso Penal.

Artículo 518, del CPPB:

Se entiende por programa de justicia restaurativa todo proceso en el que la víctima y el imputado, imputado o sentenciado participan activamente y de manera conjunta en la resolución de cuestiones derivadas del crimen en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador.

Se entiende por resultado restaurativo el acuerdo que tiene como objetivo satisfacer las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y lograr la reintegración de la víctima y del infractor a la comunidad en busca de reparación, restitución y asistencia a la comunidad (traducción nuestra).

Algunos países de Latinoamérica también destacan en sus legislaciones disposiciones para la resolución alternativa de conflictos, citamos:

- **Costa Rica:** Constitución Política Ley N.º 7.576/1996 (Ley de Justicia Penal Juvenil) Ley N.º 7.594/1996 (Código del Proceso Penal) Ley N.º 7.727/1997 (Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social) Ley N.º 7.739/1998 (Código de Niñez y Juventud) Resolución N.º 2.048/2000 de la Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia Resolución N.º 998/2006 de la 3ª Sala de la Corte Suprema de Justicia Ley N.º 7.727/2005 (Educación para la Paz) Programa de Justicia Restaurativa del Poder Judicial (2011).

- **Ecuador:** Constitución Política/1996 (reconocimiento constitucional de los medios alternativos) Ley contra la violencia hacia la mujer y la familia (1995 – conciliación) Ley N.º 100/2003 (Código de la Niñez y Adolescencia).

- **Paraguay:** Mediación: Taller de Mediación creado por acuerdo de la Corte Suprema de Justicia (2000) Código del Proceso Penal/1998 (conciliación penal) Ley N.º 1.680/01, modificada por la Ley 2.169/03.

- **Perú:** Ley N.º 26.260/1992 (Ley de Protección frente la Violencia Familiar) Proyecto Justicia Juvenil Restaurativa (2004 - resultado de acuerdo entre organismos estatales, la Fundación Terra de Hombres y la Asociación Encuentros).

Legislación Brasileña

El movimiento de la Justicia Restaurativa se viene desarrollado rápidamente en Brasil. En el contexto del Judicial brasileño, que camina cada vez más hacia el multipuertas, principalmente después de la edición de la Resolución N.º 125 del Consejo Nacional de Justicia – CNJ, la Justicia Restaurativa gana espacio nacionalmente como una opción metodológica para el enfrentamiento de una amplia gama de conflictos. En Brasil, la técnica ya fue utilizada con éxito para abordar conflictos juveniles (infracciones juveniles), infracciones penales menores en los Juzgados Especiales y en varios otros contextos, como comunidades y escuelas, como se detallará más adelante. Sin embargo, aún no hubo registro del uso de reuniones de Justicia Restaurativa en la fase del proceso penal.

Como se describe en el mapeo de los programas de Justicia Restaurativa:

El CNJ envió cuestionarios a 31 tribunales diferentes. De esos tribunales, sólo tres indicaron que no estaban involucrados en ninguna iniciativa de Justicia Restaurativa: Tribunal Regional Federal – TRF del 2º y 5º y el Tribunal de Justicia de Roraima. El 96% restante de quienes respondieron (25 Tribunales de Justicia) y 60% de los Tribunales Regionales Federales reportaron tener algún tipo de programa de Justicia Restaurativa. Entre los tribunales que cuentan con algún tipo de iniciativa, 17 (61%) respondieron que cuentan con al menos un programa en Justicia Restaurativa, son ellos: Tribunal de Justicia Amapá, Tribunal de Justicia de Bahía, Tribunal de Justicia del Distrito Federal, Tribunal de Justicia de Juez de Espírito Santo, Tribunal de Justicia de Mato Grosso do Sul, Tribunal de Justicia de Mato Grosso, Tribunal de Justicia de Pará, Tribunal de Justicia de Pernambuco, Tribunal de Justicia de Piauí, Tribunal de Justicia de Paraná, Tribunal de Justicia de Río Grande do Norte, Tribunal de Justicia de Rio Grande do Sul, Tribunal de Justicia de Santa Catarina, Tribunal de Justicia de São Paulo, Tribunal de Justicia de Tocantins, Tribunal Regional Federal de la 1ª y 4ª Región. Entre estos, el Tribunal de Justicia de Santa Catarina informó tener cuatro programas, los demás tienen solamente uno.

Las prácticas restaurativas a nivel de proyecto se aplican en siete tribunales, lo que representa el 25% de los encuestados. Estos tribunales incluyen TJAL, TJAM, TJCE, TJGO, TJMG, TJRJ y TJSE. El TJSE tienen cinco proyectos en Justicia Restaurativa, mientras que los demás reportaron sólo uno. Por otra parte, cuatro Tribunales -TJPB, TJMA, TJRO y TRF-3ª - afirmaron tener una sola acción en Justicia Restaurativa, cada uno.

Es difícil evaluar hasta qué punto los programas, proyectos e iniciativas de justicia restaurativa se desarrollaron en tribunales que solo responden a cuestionarios. De todas formas, es posible notar que algunos tribunales aún están en fases iniciales de implementación y desarrollan acciones o proyectos, mientras otros están en una etapa más avanzada de desarrollo y cuentan con programas de justicia restaurativa, pero incluso para estos últimos, existen diferentes grados de evolución y estructuración.⁴⁸

⁴⁸ <https://www.cnj.jus.br/wp-content/uploads/conteudo/arquivo/2019/06/8e6cf55c06c5593974bfb8803a8697f3.pdf>, mapeamento dos programas de justiça restaurativa p. 8. Consulta: 01/07/2023.

La utilización de mecanismos alternativos de resolución de conflictos en el proceso penal, que buscan promover el acuerdo entre las partes, se vuelve cada vez más común. Entre esos mecanismos, podemos mencionar la composición civil (prevista en el artículo 72 de la Ley N.º 9.099/95), la transacción penal (prevista en el artículo 76 de la Ley N.º 9.099/95), la suspensión condicional del proceso (prevista por en el artículo 89 de la Ley N.º 9.099/95), el acuerdo de no persecución penal (previsto en el artículo 28-A del CPP) y la colaboración premiada (prevista en los artículos 3º-A y siguientes de la Ley N.º 12.850/2013). Todos estos mecanismos tienen en común el objetivo de evitar el proceso judicial tradicional, que suele ser lento y costoso, y buscar soluciones más rápidas y efectivas a las disputas penales.

Las prácticas de Justicia Restaurativa están cada vez más difundidas en todo Brasil, impulsadas principalmente por la recomendación establecida por el Objetivo 8 del Consejo Nacional de Justicia (CNJ) en 2016. Además, las Resoluciones N.º 225/2016 y 300/2019 del CNJ también jugaron un papel importante en la promoción e implementación de la Justicia Restaurativa en el país.

El Objetivo 8 de la CNJ establece como objetivo la implementación y fortalecimiento de prácticas restaurativas en los sistemas de Justicia Penal, buscando ofrecer alternativas al modelo tradicional basado exclusivamente en la sanción. Esa recomendación estimuló los tribunales y demás órganos del sistema de justicia a adoptar y desarrollar programas de Justicia Restaurativa, a fin de ampliar el acceso a este enfoque y garantizar su efectividad.

Además, las Resoluciones N.º 225/2016 y 300/2019 de la CNJ proporcionan directrices y orientaciones para la implementación y mejora de las prácticas restaurativas en diferentes contextos, como en la Justicia Penal, en la niñez y juventud, en la violencia doméstica y familiar contra la mujer, entre otros. Esas resoluciones contribuyen a la difusión de la Justicia Restaurativa en el marco del sistema de justicia brasileño, promoviendo su aplicación de manera más consistente y amplia.

Con eso, las prácticas de Justicia Restaurativa ganaron espacio y visibilidad en todo el país, representando una importante alternativa al modelo punitivo predominante, y buscando promover la responsabilización, la reparación, la restauración y la inclusión social de las partes involucradas en conflictos e infracciones.

La Instrucción Normativa emitida por el Tribunal de Justicia del Estado de Goiás el 17 de octubre de 2018 establece las reglas y directrices para la implementación y desarrollo de prácticas de Justicia Restaurativa en el marco del Poder Judicial de Goiás.

Esa normativa tiene como objetivo proporcionar orientaciones específicas para la implementación de las prácticas restaurativas en el estado, con el fin de promover un enfoque más colaborativo y participativo en la resolución de conflictos y la administración de la Justicia. A través de esas directrices, el Tribunal de Justicia busca reglamentar y promover la utilización adecuado y eficaz de la Justicia Restaurativa en sus diferentes áreas de actuación.

La Instrucción Normativa abarca aspectos como la definición y principios de la Justicia Restaurativa, los procedimientos a seguir, las formas de capacitación y de formación de los profesionales involucrados, así como la integración y coordinación de las prácticas restaurativas con otros sectores y órganos del sistema de justicia.

Esa iniciativa del Tribunal de Justicia de Goiás refleja el compromiso con la implementación y desarrollo de la Justicia Restaurativa en el estado, buscando proporcionar un enfoque más humano, participativo y resolutivo para abordar los conflictos e infracciones, tanto en el ámbito penal como en otras áreas de actuación del Poder Judicial de Goiás.

Tabla 6 - Relación de tribunales que tienen o que no tienen acto normativo que regula el programa/proyecto/acción de Justicia Restaurativa.

TIENE ACTO NORMATIVO QUE REGULA EL PROGRAMA	TRIBUNALES
No	TJGO, TJMA, TJPI, TJRJ, TJRO, TJSC, TJTO, TRF-3 ^a , TRF-4 ^a
Si	TJAL, TJAM, TJAP, TJBA, TJCE, TJDFT, TJES, TJGO, TJMG, TJMS, TJMT, TJPA, TJPB, TJPE, TJPI3, TJPR, TJRN, TJRS, TJSE, TJSP, TRF-1 ^a

Fuente: Tribunal de Justicia de Goiás, 2023.

Áreas de aplicación de las prácticas restaurativas.

Los datos mencionados revelan la amplia gama de áreas en las que se aplicaron las prácticas restaurativas. Eso incluye cuestiones relacionadas con acto delictivo, conflictos escolares, infracciones leves y medianas, así como casos de violencia doméstica. Además,

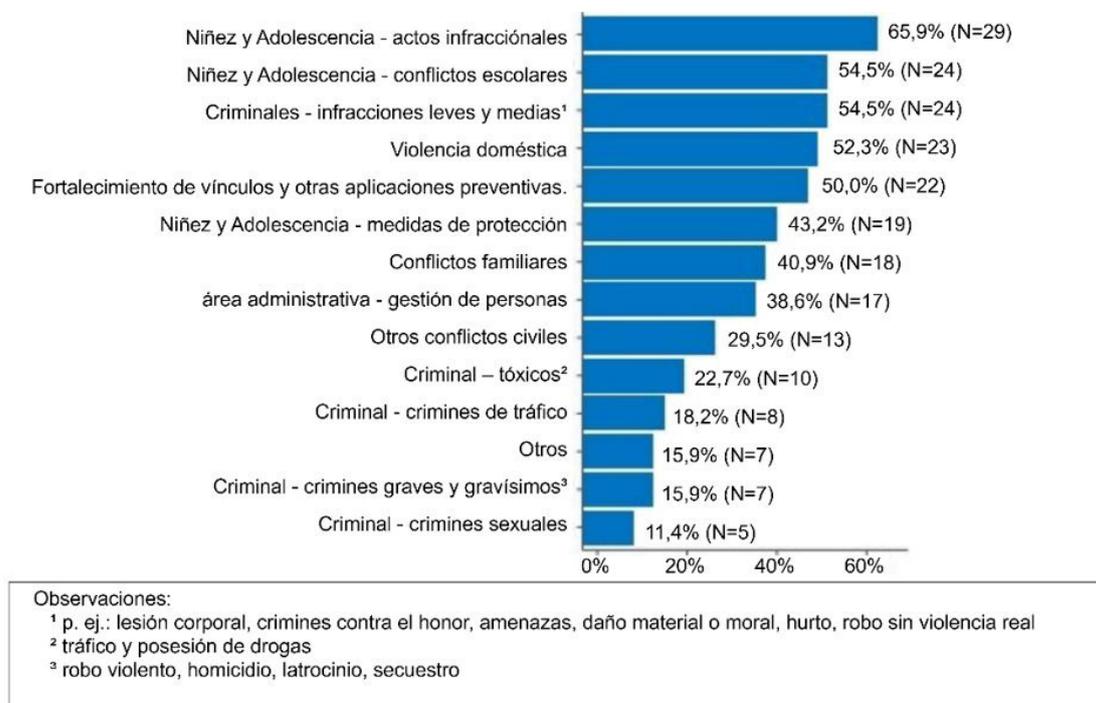
se destaca el uso preventivo de la Justicia Restaurativa, es decir, su aplicación antes de que ocurran delitos o conflictos graves.

Sin embargo, es importante notar que la aplicación de la Justicia Restaurativa en casos penales de mayor gravedad es menos frecuente. Por ejemplo, sólo el 22,7% de los programas abordan cuestiones relacionados con el narcotráfico, el 15,9% lidian con crímenes graves y gravísimos, y el 11,3% tratan de delitos sexuales.

Esos datos sugieren que, aunque las prácticas restaurativas se utilizan ampliamente en una variedad de contextos, su aplicación en casos más complejos y graves aún es limitada. Eso puede atribuirse a varios factores, como preocupaciones relacionadas con la seguridad, la necesidad de pericia y recursos adicionales, así como la sensibilidad y complejidad de estos tipos de casos.

Sin embargo, es importante destacar que la Justicia Restaurativa no está completamente excluida de estas áreas, y hay esfuerzos continuos para explorar y desarrollar enfoques restaurativos más adecuados a esos contextos desafiantes (figura 18)⁴⁹.

Figura 18 - Áreas de aplicación de las prácticas restaurativas.



Fuente: Mapeamento dos programas de justiça restaurativa, 2019, p.19.

⁴⁹ La misma practica puede actuar em más de un tipo de conflicto , por eso la suma de los porcentuales sobrepasa el 100% (<https://www.cnj.jus.br/wp-content/uploads/conteudo/arquivo/2019/06/8e6cf55c06c5593974bfb8803a8697f3.pdf>). Mapeamento dos programas de justiça restaurativa p.19. Consulta: 01/07/2023.

Es interesante notar que, de acuerdo con los datos mencionados, los círculos de construcción de paz basados en Kay Pranis son ampliamente utilizados en los programas de prácticas restaurativas, con una tasa de adopción del 93%. Ese enfoque enfatiza la creación de un espacio seguro e inclusivo para la comunicación y la resolución de conflictos.

Además, el proceso circular se utiliza en el 54% de los programas, lo que indica una presencia significativa de esa metodología en las prácticas restaurativas. El proceso circular también pretende promover la participación de todas las partes implicadas, fomentando el diálogo y la comprensión mutua.

Los círculos restaurativos basados en la comunicación no violenta se utilizan en el 45% de los casos. La comunicación no violenta es un enfoque que busca promover la empatía y la comprensión entre las partes, facilitando la resolución de conflictos de manera pacífica y constructiva.

Estos datos demuestran la diversidad de metodologías y enfoques disponibles en las prácticas restaurativas. Cada uno tiene sus propios principios y técnicas específicos, pero todos comparten el objetivo común de promover la comunicación, la responsabilización y la reparación en situaciones de conflicto y crimen. La elección de la metodología a utilizar puede depender del contexto, las necesidades de las partes involucradas y los recursos disponibles. (Figura 19)⁵⁰.

Figura 19 - Metodologías de los procedimientos restaurativos adoptados.



Observaciones:

¹Procesos circulares basados en Kay Pranis

²procesos circulares basados en la comunicación no violenta - CNV

Fuente: (Adaptado, traducción nuestra)

⁵⁰ <https://www.cnj.jus.br/wp-content/uploads/conteudo/arquivo/2019/06/8e6cf55c06c5593974bfb8803a8697f3.Pdf>. MAPEAMENTO DOS PROGRAMAS DE JUSTIÇA RESTAURATIVA, p. 21. Consulta: 01/07/2023.

La Justicia Restaurativa Perspectivas Comparativas en América Latina y Brasil

En los últimos años, la América Latina pasó por importantes transformaciones, especialmente después del fin de los períodos dictatoriales que afectaron a la mayoría de los países de la región. Esas transformaciones estuvieron marcadas por significativos cambios legislativos, especialmente dentro del sistema judicial.

Estos cambios legislativos fueron impulsados como respuesta directa a las violaciones de los derechos y garantías individuales perpetradas por gobiernos autoritarios. El objetivo principal fue garantizar el respeto de los derechos humanos y fundamentales de las personas involucradas en los procesos judiciales, así como aumentar la eficacia de los órganos judiciales.

En ese contexto, las reformas en el proceso penal jugaron un papel crucial. Se buscó promover una serie de transformaciones con el objetivo de garantizar un sistema de justicia más justo, transparente y eficiente. Eso incluyó la implementación de salvaguardias procesales, el fortalecimiento de los derechos de defensa, la ampliación al acceso a la justicia y el combate a la impunidad.

Esas reformas fueron motivadas por la necesidad de superar el legado autoritario y construir un sistema de justicia más acorde con los principios democráticos y los derechos humanos. La búsqueda de justicia y la protección de los derechos individuales y colectivos impulsó estos cambios, permitiendo un entorno más propicio para el pleno ejercicio de la ciudadanía y el fortalecimiento del Estado de Derecho.

Es importante enfatizar que estas transformaciones son continuas y están en constante evolución, a medida que los países de América Latina buscan mejorar sus sistemas judiciales y fortalecer los mecanismos de protección de los derechos humanos. El objetivo es construir sociedades más justas, inclusivas y democráticas, donde la justicia sea accesible para todos y los derechos fundamentales sean respetados.

En el contexto de las reformas latinoamericanas, Uruguay fue el último país en implementar una reforma procesal penal amplia, promulgando, en noviembre de 2017, el nuevo Código del Proceso Penal. En cambio, Brasil es rezagado en el contexto de los cambios, ya que el país todavía tiene vigente un Código del Proceso Penal que data de 1941 - a pesar de que hay, en trámite en el Poder Legislativo⁵¹, un proyecto de ley (8.045/2010) de reforma global del Código Penal Brasileño.

Como ya se expuso, Uruguay fue uno de los últimos países de América Latina en reformar su Código del Proceso Penal. El Código de matriz acusatoria entró en vigor en 2017, trayendo consigo innumerables derechos y garantías al imputado, así como un proceso esencialmente oral, contradictorio y público. Estructuralmente, desde luego el Código trae los principios que rigen el sistema, dentro del título denominado *de los principios básicos y del régimen de la norma procesal penal*. En el artículo 1º consagra el principio del debido proceso legal, en los términos: “No se aplicarán penas ni medidas de seguridad sino en cumplimiento de una sentencia ejecutoriada, emanada de tribunal competente en virtud de un proceso tramitado legalmente”. En secuencia consagra otros principios esenciales al sistema, a decir, el principio del juez natural (artículo 2º, CPPU), el principio de la dignidad de la persona humana (artículo 3º, CPPU), el principio de la presunción de inocencia o del tratamiento como inocente (artículo 4º, CPPU), el principio de prohibición de *bis in idem* (artículo 5º, CPPU), el principio de oficialidad (artículo 6º, CPPU), el principio de defensa técnica (artículo 7º, CPPU), el principio de finalidad y medios (artículo 8º, CPPU), el principio de la publicidad y contradicción (artículo 9º, CPPU), el principio acusatorio (artículo 9º, CPPU), el principio de la duración razonable del proceso (artículo 10, CPPU), el principio de la gratuidad (artículo 11, CPPU), entre otros principios aplicables (artículo 12, CPPU).

Se garantizó a la víctima un amplio abanico de facultades en el nuevo proceso penal uruguayo, eso porque pasa a integrarse efectivamente como parte del proceso. Es decir, tiene derecho a una mayor intervención en el proceso (artículos 79.2 y 81.2, CPPU).

El proceso abreviado de Uruguay se refiere a un mecanismo de justicia negocial adoptado en ese país. El término “justicia negocial” se utiliza para describir un sistema

⁵¹ <https://www.camara.leg.br/proposicoesWeb/fichadetramitacao?idProposicao=490263>. Consulta: 01/07/2023.

en el que las partes involucradas en un proceso penal tienen la oportunidad de negociar acuerdos y llegar a una solución consensuada, evitando así un juicio formal.

En el contexto del proceso abreviado de Uruguay, ese mecanismo les permite al Ministerio Público, el acusado y a su abogado, juntamente con el juez, discutir y negociar los términos de un acuerdo penal. Esos acuerdos pueden envolver la confesión del acusado, la admisión de culpabilidad y la definición de penas o medidas alternativas.

El objetivo de ese proceso es agilizar el sistema judicial, reducir la carga de trabajo de los tribunales y ofrecer una alternativa más rápida y eficiente para la resolución de casos penales. Además, el proceso abreviado puede permitir una mayor participación e influencia de las partes involucradas en el desenlace del caso, promoviendo la justicia restaurativa y la resolución consensuada de conflictos.

Es importante resaltar que, si bien el proceso abreviado puede ofrecer ventajas en términos de celeridad procesal, es fundamental garantizar que se respeten los derechos fundamentales de las partes y que haya transparencia y equidad en las negociaciones. La implementación adecuada y el cuidadoso seguimiento de ese mecanismo son esenciales para garantizar la justicia y la protección de los derechos en el sistema de justicia penal.

Se destaca abajo una cita de la obra de Fernanda Ravazzano Lopes Baqueiro⁵²:

Además de la posibilidad de diálogo entre las partes, se destaca en la Justicia Restaurativa el trato dado a la víctima. Hay empoderamiento por las partes involucradas. La víctima gana voz y lugar destacado, mientras que en la Justicia Retributiva ella sufre con el proceso de victimización, puesta como mero medio de prueba, objeto del proceso penal (traducción nuestra).

Es importante enfatizar que, por medio de la implementación de la Justicia Restaurativa, el proceso va más allá de un enfoque superficial. El conflicto se analiza de manera minuciosa por medio de un procedimiento cooperativo, en el que todas las partes interesadas están involucradas en una experiencia restauradora.

52 BAQUEIRO, Fernanda Ravazzano Lopes. *A justiça restaurativa no novo Código de Processo Penal 69 uruguaio: o papel da vítima entre o ranço inquisitorial e a tentativa do sistema acusatório*. In.: COUTINHO, Jacinto Nelson de Miranda; et al. *Reflexiones Brasileñas sobre la Reforma Procesal Penal en Uruguay: Hacia la justicia penal acusatoria en Brasil*. Santiago, Chile: Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA). Curitiba, Brasil: Observatório da Mentalidade Inquisitória, 2019, e-book, p. 211-220. P. 213, traducción nuestra.

En Argentina, la justicia restaurativa tuvo una aplicación relevante a partir de 1996, impulsada por el Ministerio de Justicia y las experiencias de académicos y profesionales del Derecho de la Universidad de Buenos Aires - UBA. Por medio de la mediación comenzaron a solucionar conflictos, principalmente en el área penal. Ese enfoque fue influenciado por las experiencias norteamericanas y se expandió por toda América Latina.

En Colombia, la justicia restaurativa se implementó como una manera de prevenir abusos ilegales y la incidencia de represalias privadas en comunidades pobres, donde la ausencia o ineficacia de la estructura judicial estándar llevaba a las personas menos asistidas a buscar justicia por su cuenta. En ese contexto, la llamada “justiça da turba”⁵³ y los linchamientos eran comunes, con índices de ocurrencia significativamente más altas en comparación con ciudadanos más privilegiados en términos de condición social y acceso a derechos garantizados por el Estado.

Un ejemplo importante de Colombia es la Mesa de la Paz, creada por los prisioneros en la prisión de Bellavista, en Medellín. Representantes de pandillas rivales, principalmente reclusos, desarrollaron formas no violentas de resolver sus diferencias ante la comunidad, buscando una convivencia armoniosa, aunque actuaran como rivales dentro de la prisión.

Estos ejemplos demuestran la aplicación práctica de la justicia restaurativa en América Latina, buscando promover soluciones pacíficas, prevenir conflictos y brindar un ambiente de convivencia más armonioso, incluso en contextos desafiantes.

En Chile, como en Argentina, las universidades jugaron un papel fundamental en la implementación de la justicia restaurativa. En 1998, investigadores de la Universidad Católica de Temuco crearon el Proyecto CREA - Centro Alternativo de Resolución de Conflictos, con el objetivo de desarrollar académicamente formas alternativas de resolución de conflictos y difundirlas en la sociedad chilena. Ese proyecto buscó establecer un modelo restaurativo gratuito, adaptado a los intereses y necesidades del país, abarcando conflictos en las áreas de familiar, civil y penal.

⁵³ expresión brasileña: *multitud que busca hacer justicia con sus propias manos*

La Declaración de Araçatuba, resultante del Seminario Construyendo la Justicia Restaurativa en América Latina, celebrado en Santo Domingo de Heredia, Costa Rica, en septiembre de 2005, también desempeñó un papel importante en la difusión de la justicia restaurativa en la región. Esta declaración fue elaborada teniendo en cuenta los altos índices de violencia, encarcelamiento y exclusión social, con el objetivo de brindar procesos restaurativos y asistencia a las víctimas. El artículo 1º de la Declaración recomienda que todo programa de justicia restaurativa sea aquel que utilice procedimientos restaurativos y *busque* resultados restaurativos, con el objetivo de promover una sociedad más igualitaria entre pobres y ricos.

Estas iniciativas en Chile, junto con experiencias de otros países de Latino América, demuestran el compromiso de la región de buscar alternativas a la justicia tradicional e implementar prácticas restaurativas para resolver conflictos, promover la inclusión social, reducir la violencia y brindar asistencia adecuada a las víctimas.

En Chile y Argentina, así como en otros países, la justicia restaurativa juega un papel importante en el contexto del proceso penal. Se considera un elemento fundamental para lograr la resolución pacífica de conflictos y promover la efectividad del sistema de justicia en la sociedad.

De esa manera, la justicia restaurativa fue reconocida y valorada en Chile y Argentina como una herramienta esencial en el sistema de justicia, contribuyendo a la construcción de una sociedad más pacífica y armoniosa.

Con el objetivo de hacerle frente a la situación de violencia enfrentada por América del Sur, los países colaboran en la implementación de la justicia restaurativa. En particular, durante el Seminario Construyendo La Justicia Restaurativa en América Latina, celebrado en Santo Domingo de Heredia, Costa Rica, en 2005, los países participantes redactaron la Declaración conocida como Carta de Costa Rica. Esa declaración recomendó la adopción de procedimientos restaurativos como medio para reducir los índices de violencia en la región, estableciendo los principios fundamentales de la justicia restaurativa en América Latina.

La Carta de Costa Rica resalta la importancia de promover procesos restaurativos como una alternativa al sistema tradicional de justicia penal. Esos procesos tienen como objetivo involucrar activamente a las partes interesadas, como víctimas, ofensores y comunidades afectadas, en la búsqueda de soluciones pacíficas y restaurativas. Además, la Carta destaca la necesidad de garantizar la asistencia a las víctimas y promover la inclusión social, buscando la equidad entre los diferentes segmentos de la sociedad.

Estos principios básicos de la justicia restaurativa en América Latina son ampliamente reconocidos y adoptados por los países de la región. A través de la implementación de prácticas restaurativas, los países sudamericanos buscan enfrentar los desafíos de la violencia, promover la reconciliación, prevenir la reincidencia criminal y construir sociedades más justas y pacíficas.

CONSIDERACIONES FINALES

La Justicia Restaurativa, a lo largo de sus más de treinta años de existencia, recibió críticas de diversos puntos de vista, incluyendo las perspectivas conservadoras y progresistas, con el fin de mejorarla para que no se desvíe de sus objetivos originales.

Por ser un modelo de justicia relativamente nuevo, sus efectos a largo plazo pueden ser complejos y desafiantes. La mayoría de los críticos de la justicia restaurativa son particularmente incrédulos con relación lo que ella logró. La falta de datos exhaustivos y consistentes puede dificultar la comparación y el análisis de los resultados de la Justicia Restaurativa en diferentes contextos y entornos.

Sin embargo, la crítica más contundente que se hace aquí es que la justicia restaurativa no logró reducir la reincidencia. Podríamos argumentar razonablemente, por un lado, que el objetivo de la justicia restaurativa no sería la reducción de la reincidencia, sino responsabilización efectiva de los infractores y la reparación, de su parte, a las víctimas. Por otro lado, también es razonable argumentar que, si un proceso determinado utiliza los mecanismos restaurativos y logra sus objetivos, entonces es posible esperar una reducción de la reincidencia. De ese modo, si el infractor acepta la responsabilidad de su crimen, se siente involucrado en la decisión de cómo afrontarlo, se siente tratado con justicia y respeto, pide disculpas y hace reparaciones a la víctima en el contexto de un programa destinado a tratar las causas subyacentes de su crimen, entonces podemos, al menos, predecir que él estará menos inclinado a reincidir en el futuro.

Es importante resaltar que la discusión en torno a la Justicia Restaurativa es compleja y muchas de las críticas se basan en experiencias y perspectivas específicas.

Las críticas comunes a la justicia restaurativa incluyen: No ofrece protección o garantías y, en último análisis, no protege los derechos de los infractores.

La crítica de que los procesos de justicia restaurativa pueden verse como una forma de descriminalización de la violencia doméstica masculina y un retorno al estatus de problema “privado” o “particular” es una preocupación válida planteada por algunos críticos. Esa crítica está relacionada con el hecho de que, en algunos casos, la Justicia Restaurativa puede aplicarse a crímenes de violencia doméstica o abuso, donde existe una significativa disparidad de poder entre las partes involucradas, existe la posibilidad de que la víctima sea forzada o coaccionada a participar de un proceso que pone en peligro su seguridad. Además, el infractor puede aprovechar la situación como una oportunidad para ejercer aún más control sobre la víctima.

En una investigación realizada en Nueva Zelanda por Morris (2005), país donde este modelo está bien establecido, señaló las deficiencias encontradas en las reuniones restaurativas con grupos de familiares y cuestionó algunos aspectos de las prácticas realizadas en el país⁵⁴.

El formato moderno de la Justicia Restaurativa es relativamente nuevo y aún está en evolución. La historia de la Justicia Restaurativa se remonta a culturas ancestrales y prácticas indígenas, pero su implementación en sistemas jurídicos modernos es una iniciativa más reciente. Como resultado, se necesita más tiempo para que sus valores esenciales se traduzcan en prácticas modernas más efectivas. Sin embargo, su práctica de aplicación puede variar según factores como la cultura, el contexto social, la legislación y la infraestructura disponible en los diferentes países y comunidades.

De hecho, este modelo de justicia se concibe como complementario al sistema penal tradicional, buscando ofrecer un enfoque más centrado en las personas, que involucra a la víctima, al infractor y a la comunidad en la resolución de los conflictos causados por el crimen.

También enfatizo a la crítica abolicionista de la justicia restaurativa porque, como vimos, el abolicionismo penal es una de las raíces de la justicia restaurativa. A diferencia de la crítica garantista, que a veces parece oponerse a la justicia restaurativa en principio y concepto, la crítica abolicionista se preocupa más por la forma en que se administra la

⁵⁴ <http://repositorio.unifesspa.edu.br/handle/123456789/1136> Consulta: 10/07/2023.

justicia restaurativa, las posibles distorsiones en la implementación real de las propuestas restaurativas y la alienación de la justicia restaurativa. Practique a partir los principios y valores fundamentales que los inspiran.

Todo el mundo se ve afectado por el crimen. Por lo tanto, es una buena práctica para el sistema penal.

A través de la comunicación, del diálogo, esta política pública traerá soluciones a todas las partes, y siempre con la ayuda de un coordinador que será capacitado en un curso específico para desempeñar esta función. Se trata de una nueva visión del derecho penal, una nueva justicia penal, que utiliza el diálogo como proceso de resolución de conflictos transformador porque permite a las partes discernir y afrontar el conflicto de forma autónoma. Así, las preguntas son capaces de fortalecer las relaciones entre las personas y reconstruir relaciones que se rompieron por la conducta criminosa. La posibilidad de inserción de un enfoque de justicia restaurativa podría ampliar la dinámica social, ya que la humanización de las relaciones sociales es el objetivo central de esta mediación, que se apega a las reglas establecidas en el garantismo penal que es la base de la estructura del Estado Democrático de Derecho.

La justicia restaurativa va ganando espacio como opción para mitigar la justicia procesal penal, ya que reconstruye las relaciones personales uniendo el diálogo, busca una solución pacífica a los conflictos ocurridos y demuestra la aplicación innecesaria del castigo corporal a las comisiones de algunos crimines. Se trata de una nueva reforma de la política criminal dirigida al siglo XXI.

Sin embargo, es importante darse cuenta de que la justicia restaurativa no es adecuada para todos los casos. Funciona mejor cuando todas las partes están dispuestas a comprometerse y cooperar, y cuando no hay grandes desequilibrios de poder ni preocupaciones de seguridad. Además, la justicia restaurativa no debe verse como un sustituto del sistema de justicia penal, sino como un complemento que puede proporcionar un enfoque más humano y eficaz para manejar ciertos tipos de conflictos.

En palabras de Zehr⁵⁵:

Es esencial tener un sistema legal. Deben respetarse los derechos humanos y el principio del debido proceso legal. Es necesario tener un sistema para identificar a quienes han cometido delitos. Es necesario nombrar y denunciar las malas acciones. El estado de derecho y el debido proceso legal son vitales. Sin embargo, ciertamente podemos ser mejores restauradores en términos de su enfoque y función (traducción nuestra).

En conclusión, la justicia restaurativa es un enfoque prometedor que pone énfasis en la curación, la reconciliación y la restauración. Ofrece una alternativa al sistema de justicia penal tradicional, poniendo las necesidades de las víctimas, de los ofensores y la comunidad en el centro del proceso de resolución de conflictos. Al promover la responsabilización, la reparación y la construcción de relaciones comunitarias saludables, la justicia restaurativa tiene el potencial de transformar la forma en que manejamos los conflictos y promover una sociedad más justa y pacífica.

55 ZEHR, Howard. *Trocando as Lentes: Justiça Restaurativa para o nosso tempo* \ Howard Zehr: tradução Tônia Van Acker. 4ª ed. São Paulo: Palas Athenas, 2020, p. 249

REFERENCIAS

- ALLER, Germán. El Derecjo Penal y la Víctima. En Montevideo, República Oriental del Uruguay. Editorial B de F Ltda, 2022., p. 49.
- ALLER, Germán. Estudios de Criminología. Editor Carlos Alvarez. Montevideo 2008.
- ANITÚA, Gabriel Ignacio. Histórias dos pensamentos criminológicos. Rio de Janeiro: Revan, 2008.
- ANITÚA, Gabriel Ignacio. “Seguridad pública en Latinoamérica: Homenaje a Lola Aniyar de Castro”. Utopía y Praxis Latinoamericana, vol. 24, Número Especial 2, pp. 239-251, 2019.
- BAQUEIRO, Fernanda Ravazzano Lopes. A justiça restaurativa no novo Código de Processo Penal 69 uruguaio: o papel da vítima entre o ranço inquisitorial e a tentativa do sistema acusatório. In.: COUTINHO, Jacinto Nelson de Miranda; *et al.* Reflexiones Brasileñas sobre la Reforma Procesal Penal en Uruguay: Hacia la justicia penal acusatoria en Brasil. Santiago, Chile: Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA). Curitiba, Brasil: Observatório da Mentalidade Inquisitória, 2019, e-book, pp. 34, 51, 62, 66, 71, pp. 211-220, p. 213. disponível:https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5636/Reflexiones%20UY_CEJA_OMI_ok_03092019.pdf?isAllowed=y&sequence=1. Acesso 25/09/23.
- BARATTA, Alessandro. Criminologia crítica e crítica do direito penal: Introdução à sociologia do direito penal. 6. ed. Rio de Janeiro: Revan, 2011, reimpressão 2021.
- BARD, Morton; SANGREY, Dawn. The Crime Victim’s Book. New York: Lyle Stuart, 1986.
- BAYTELMAN, Andrés; DUCE, Mauricio. Evaluación de la Reforma Procesal Penal: Estado de una Reforma en Marcha. Repositorio Anid, 2003
- BECCARIA, Cesare Bonesana, Marches di, 1738-1794. Dos Delitos E Das Penas – Tradução: J. Cretella Jr. e Agnes Cretella, 2ª edição revista, Editora Revista dos Tribunais, São Paulo: 1999.
- BITENCOURT, Cezar Roberto. Tratado de Direito Penal: parte geral, São Paulo, Saraiva, 2011.
- BLAZEK, Luís Maurício Souza. O Delegado como Mediador de Conflitos. Mediação Medidas Alternativas para Resolução de Conflitos Criminais. São Paulo: Quartier Latin, 2013.
- BOLETÍN ESTADÍSTICO SEMESTRAL: Enero-Junio 2023. In: BOLETÍN ESTADÍSTICO SEMESTRAL. Chile, jan./jun. 2023. Disponível em: <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do>. Acesso em: 28 set. 2023.
- BRASIL. Câmara dos Deputados Federais. Projeto de lei nº, de 2006 (Da Comissão de Legislação Participativa) SUG n.º 099/2005. Disponível em: <<http://www.camara.gov.br/proposicoesWeb/prop-mostrarintegra;jsessionid=0A11C061D807D54D9588DB62466384C2.node2?codteor=393836&filename=PL+7006/2006>>. Acesso em: 14 mar. 2023.
- BRASIL. Anuário Brasileiro de Segurança Pública. In: FÓRUM BRASILEIRO DE SEGURANÇA PÚBLICA (Brasil). Anuário Brasileiro de Segurança Pública. Año 15. ed. [S. l.], 2021. Disponível em: <https://forumseguranca.org.br/wp-content/uploads/2021/10/anuario-15-completo-v7-251021.pdf>. Acesso em: 28 set. 2023.
- BRASIL. SENADO FEDERAL (Brasil). Código Penal. In: Código Penal. Coordenação de Edições Técnicas. ed. Brasília: Senado Federal, 2017. Disponível em: <http://www2.senado.leg.br/bdsf/handle/id/529748> . Acenso em: 28 set. 2023, 2017.

BRASIL. Conselho Nacional de Justiça (CNJ). Reentradas e reiterações infracionais: um olhar sobre os sistemas socioeducativo e prisional brasileiros. Brasília, 2019. Disponível em: <https://www.cnj.jus.br/wp-content/uploads/2020/03/Panorama-das-Reentradas-no-Sistema-Socioeducativo.pdf>. Acesso em: 28 set. 2023.

BRASIL. Constituição. Constituição da República Federativa do Brasil: texto constitucional promulgado em 5 de outubro de 1988, com as alterações adotadas pelas emendas constitucionais nº 1/92 a 32/2001 e pelas emendas constitucionais da revisão nº 1/ 6/ 94. Brasília: Senado Federal, subsecretária de Edições Técnicas, 2023. Disponível em <http://www2.senado.leg.br/bdsf/handle/id/522095>. Acesso em 14/03/23.

CIRINO DOS SANTOS, Juarez, Criminologia Contribuição para Crítica da Economia da Punição, Tirant lo Blanch, 1ª edição, 2021.

BRASIL, Ministério da Justiça, Secretaria Nacional de Políticas Penais – SISDEPEN, 13º Ciclo, 2022. Acesso em: 28 set. de 2023. <https://www.gov.br/senappen/pt-br/servicos/sisdepen/relatorios/relatorios-analiticos/br/brasil-dez-2022.pdf>

CNJ. SEMINÁRIO JUSTIÇA RESTAURATIVA – Mapeamento dos programas de Justiça Restaurativa, Brasília, junho 2019. (<https://www.cnj.jus.br/wp-content/uploads/conteudo/arquivo/2019/06/8e6cf55c06c5593974bfb8803a8697f3.pdf>). Acesso em 22/09/23.

CONSELHO ECONÔMICO E SOCIAL DA ONU (ECOSOC). Agência da ONU para refugiados (UNCHR): Agência da ONU para refugiados (UNCHR), E/RES/2002/12. Disponível em: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Portugues_Handbook_on_Restorative_Justice_Programmes_-_Final.pdf (Acesso 14 mar 2023).

COUTINHO, Jacinto Nelson de Miranda; *et al.* Reflexiones Brasileñas sobre la Reforma Procesal Penal en Uruguay: Hacia la justicia penal acusatoria en Brasil. Santiago, Chile: Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA). Curitiba, Brasil: Observatório da Mentalidade Inquisitória, 2019, e-book,

DEPARTAMENTO DE POLÍTICAS PÚBLICAS DE FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - 232 URUGUAY. Sistema penal uruguayo: balance a diciembre de 2022. Uruguai. Disponível: <https://www.gub.uy/fiscalia-general-nacion/datos-y-estadisticas/estadisticas/sistema-penal-uruguayo-balance-diciembre-2022>. (Acesso em 14 mar 2023).

FAVAR, Gabriel; KASKY, Lucas. Avances y retrocesos de las soluciones alternativas: la jurisprudencia em la ciudade de Buenos Aires em matéria de resolución alternativa de conflictos. 2011.

FERNANDES, Antônio Scarance. O papel da vítima no processo criminal. São Paulo: Malheiros, 1994.

FERRI, Enrico. Os Criminosos na Arte e na Literatura. Porto Alegre: Lenz, 2001, pp. 32/35. FONSECA, Marcio Alves da. Michel Foucault e o Direito. São Paulo: Max Limonad, 2002. FOUCAULT, Michel. A verdade e as formas jurídicas. Rio de Janeiro: NAU Editora, 2009. GOMES, Luiz Flávio. Vitimologia e justiça penal reparatória. In: LEAL, Cezar Barros;

INSTITUTO INNOVARE. Projeto Justiça Restaurativa. Disponível em: <https://www.premioinnovare.com.br/pratica/projeto-justica-restaurativa/5102>. Acesso em: 25 mar. 2023.

GONZAGA, Christiano. Manual de Criminologia. Saraiva educação. (livro digital). 2018.

HULSMAN, Louk; CELIS, Jacqueline Bernat de. Penas Perdidas: O sistema penal em questão. Belo Horizonte: Editora D'Plácido, 3ª edição, 2018.

- HUNT, Lynn. *A Invenção dos Direitos Humanos: uma história*, Tradução Rosaura Eichenberg, Editora Schwarcz S.A. São Paulo, 2007.
- JACCOUD, Mylène. Princípios, Justiça Restaurativa – Coletâneas de Artigos. Tendências e Procedimentos que Cercam a Justiça Restaurativa. In: SLAKMON, Catherine *et al* (Org.). *Justiça Restaurativa*. Brasília, DF: MJ e PNUD, 2005. Disponível em: https://www5.pucsp.br/ecopolitica/downloads/biblioteca_direito/JustCA_restaurativa_PNUD_2005.pdf. Acesso em: 25 mar. 2023.
- KONZEN, Afonso Armando. *Justiça restaurativa e ato infracional: desvelando sentidos no itinerário*. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2007.
- KLOCH, Henrique; MOTA, Ivan Dias. *O sistema prisional e os direitos da personalidade do apenado com fins de ressocialização*. Porto Alegre: Verbo Jurídico, 2014.
- LOMBROSO, Cesare. *O Homem delinqüente*. Ricardo Lenz: Porto Alegre, 2001.
- LOPES, Decildo Ferreira e DIAS, Maxuel Pereira. *Justiça Restaurativa na Execução Penal: Um manual para aplicação de círculos de construção de paz em unidades prisionais*. Paulus Editora, 1ª edição, São Paulo, 2022.
- MÁRQUEZ CÁRDENAS, Álvaro E. “La víctima en el sistema acusatorio y los mecanismos de Justicia Restaurativa”. *Revista Derechos y Valores*. Universidad Militar Nueva Granada, Colombia, pp. 201-212, 2007
- MELO, Eduardo Rezende; EDNIR, Madza; YAZBEK, Vania Curi. *Justiça Restaurativa e Comunitária em São Caetano do Sul: aprendendo com os conflitos a respeitar direitos e promover a cidadania*. São Paulo: CECIP, 2008. Disponível em: https://www.tjsp.jus.br/Download/CoordenadorInfanciaJuventude/JusticaRestaurativa/SaoCaetanoSul/Publicacoes/jr_sao-caetano_090209_bx.pdf. Acesso em: 25 mar. 2023.
- MOLINA, Antonio García-Pablos de e GOMES, Luiz Flávio. *CRIMINOLOGIA. Introdução a seus fundamentos teóricos. Introdução às bases criminológicas da Lei 9.099/95 – Lei dos Juizados Especiais Criminais*. Editora Revista dos Tribunais. 7ª edição, vol. 5, São Paulo, 2010.
- MOLINA, Antônio Garcia-Pablos de. *Tratado de Criminologia*. 3º ed. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2003.
- Nações Unidas. *Escritório sobre Drogas e Crime. Manual sobre programas de justiça restaurativa [recurso eletrônico] / Escritório das Nações Unidas sobre Drogas e Crime; tradução Centro de Direitos Humanos e Educação Popular de Campo Limpo (CDHEP)*. 2ª ed., Brasília: Conselho Nacional de Justiça, 2020. Disponível em: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Portugues_Handbook_on_Restorative_Justice_Programmes_-_Final.pdf. Acesso em: 28 set. 2023.
- NÚCLEO DE JUSTIÇA RESTAURATIVA DO TRIBUNAL DE JUSTIÇA DO ESTADO DE GOIÁS (NUCJUR) (Brasil). *Tribunal de Justiça do Estado de Goiás - TJGO. Diário de Bordo: Programa Restaurativo ALÉM DA PUNIÇÃO*. In: *PODER JUDICIÁRIO DO ESTADO DE GOIÁS*. Disponível em: https://docs.tjgo.jus.br/institucional/departamentos/justicaRestaurativa/Diario_de_Bordo_verso_final_OFICIAL.pdf. Acesso em: 28 set. 2023.
- ORTH, Gláucia Mayara Niedermeyer; GRAF, Paloma Machado. *Sulear a Justiça Restaurativa. As contribuições Latino-Americanas para a Construção do movimento restaurativo*. Editora Texto e Contexto, 2020. (Coleção Singularis, v.8); e-book PDF Interativo.
- PASSETTI, Edson; SILVA, Roberto Dias da. *Conversações Abolicionistas – Uma Crítica do Sistema Penal e da Sociedade Punitiva*. São Paulo: Instituto Brasileiro de Ciências Criminais (IBCCrim), 1997.

- RAMÍREZ, Isabel Ximena González. Una impostergable transición hacia la justicia restaurativa en Latinoamérica. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2020.
- RAMÍREZ, Isabel. La justicia restaurativa a dos décadas de la transición a un sistema acusatorio en Chile. Revista Chilena de Direito e Ciência Política, ano 2022, v. 15, n. 3, pp.911-939, set./dez.,2022. Disponível em: <https://www.scielo.br/j/dilemas/a/H3qxZLSsYvRCVMBVv4x3Pgy/?format=pdf&lang=es>. Acesso em: 28 set. 2023.
- RAMÍREZ, Isabel Ximena González. FUENTEALBA MARTÍNEZ, María Soledad. “A mediação criminal como mecanismo de justiça restaurativa no Chile”. Revista Chilena de Direito e Ciência Política, vol. 4, não. 3, pág. 175-210, 2013.
- RAMÍREZ, Isabel Ximena González. Participação de partes e solução de conflitos penal em casos de violência Revista DIXI, vol. 13. núm. 14 de julho a dezembro de 2011, p. 19).
- RAMÍREZ, Isabel Ximena González. La justicia restaurativa a dos décadas de la transición a un sistema acusatorio en Chile Dilemas, Rev. Estud. Conflito Controle Soc. – Rio de Janeiro – Vol. 15 – no 3 – SET-DEZ 2022.
- SCURO NETO, Pedro. Justiça restaurativa: desafios políticos e o papel dos juízes. Revista da Ajuris. Porto Alegre, v.33, n.103, p.229-254, set. 2006.
- SCURO NETO, Pedro. Manual de Sociologia Geral e Jurídica. São Paulo: Saraiva, 2000.
- RAMOS, Edith Maria Barbosa. Introdução ao estudo do direito. Rio de Janeiro: América Jurídica, 2003.
- ROLIM, Marcos. A síndrome da rainha vermelha: policiamento e segurança pública no século XXI. Rio de Janeiro: Zahar, 2009.
- ROSENBERG, Marshall. Comunicação não-violenta. Técnicas para aprimorar relacionamentos pessoais e profissionais: sua próxima fala mudará seu mundo. Tradução de Mário Vilela. São Paulo: Ágora, 2006.
- SÁ, Alvino Augusto de / TANGERINO, Davi de Paiva Costa / SHECAIRA, Sérgio Salomão. Criminologia no Brasil: história e aplicações clínicas e sociológicas. (livro digital). Elsevier Editora Ltda, 2011.
- SHECAIRA, Sérgio Salomão. Criminologia. São Paulo: Editora Revista dos Tribunais, 2011. Tribunal de Justiça do Estado de Goiás – TJGO. (Brasil). Manual da Justiça Restaurativa: Tribunal de Justiça do Estado de Goiás – TJGO. Manual da Justiça Restaurativa. Brasil, 28 set./2023. Disponível em: https://docs.tjgo.jus.br/institucional/departamentos/justicaRestaurativa/Manual_Justica_Restaurativa.pdf. Acesso em: 14 março de 2023.
- VAN NESS, Daniel W. E Strong, Karen Heetderks. Restoring Justice: an introduction to Retorative Justice. New Providence, NJ: LexisNexis, Anderson Publishing, 2010, 4a ed.
- ZAFFARONI, Eugenio Raul. Em Busca das Penas Perdidas: a perda da legitimidade do sistema penal\ Eugenio Raul Zaffaroni: tradução Vania Romano Pedrosa, Amir Lopez da Conceição. 5 ed. Rio de Janeiro: Editora Revan, 2001 e 2015.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl / SANTOS, Ílison Dias dos. A Nova Crítica Criminológica. 1ª edição, São Paulo: Tirant lo Blanch, 2020.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl; PIERANGELI, José Henrique. Manual de direito penal brasileiro – parte geral, 11ª ed., São Paulo: Revista dos Tribunais,2015

ZEHR, Howard. Justiça Restaurativa: teoria e prática. São Paulo: Palas Athena, 2012.

ZEHR, Howard. Trocando as Lentes: Justiça Restaurativa para o nosso tempo\ Howard Zehr: tradução Tônia Van Acker. 4ª ed. São Paulo: Palas Athenas, 2020.

APÉNDICES

Documentos Utilizados en la Mediación y Entrevistas

ANEXO I

RESOLUÇÃO 2002/12 DA ONU

Resolução 2002/12 da ONU - PRINCÍPIOS BÁSICOS PARA UTILIZAÇÃO DE PROGRAMAS DE JUSTIÇA RESTAURATIVA EM MATÉRIA CRIMINAL

37ª Sessão Plenária 24 de Julho de 2002 Resolução 2002/12.

O Conselho Econômico e Social,

Reportando-se à sua Resolução 1999/26, de 28 de julho de 1999, intitulada “Desenvolvimento e Implementação de Medidas de Mediação e Justiça Restaurativa na Justiça Criminal”, na qual o Conselho requisitou à Comissão de Prevenção do Crime e de Justiça Criminal que considere a desejável formulação de padrões das Nações Unidas no campo da mediação e da justiça restaurativa,

Reportando-se, também, à sua resolução 2000/14, de 27 de julho de 2000, intitulada “Princípios Básicos para utilização de Programas Restaurativos em Matérias Criminais” no qual se requisitou ao Secretário-Geral que buscasse pronunciamentos dos Estados-Membros e organizações intergovernamentais e não-governamentais competentes, assim como de institutos da rede das Nações Unidas de Prevenção do Crime e de Programa de Justiça Criminal, sobre a desejabilidade e os meios para se estabelecer princípios comuns na utilização de programas de justiça restaurativa em matéria criminal, incluindo-se a oportunidade de se desenvolver um novo instrumento com essa finalidade,

Levando em conta a existência de compromissos internacionais a respeito das vítimas, particularmente a Declaração sobre Princípios Básicos de Justiça para Vítimas de Crimes e

Abuso de Poder, Considerando as notas das discussões sobre justiça restaurativa durante o Décimo Congresso sobre Prevenção do Crime e do Tratamento de Ofensores, na agenda intitulada “Ofensores e Vítimas – Responsabilidade e Justiça no Processo Judicial,

Tomando nota da Resolução da Assembleia-Geral n. 56/261, de 31 de janeiro de 2002, intitulada “Planejamento das Ações para a Implementação da Declaração de Viena sobre Crime e Justiça – Respondendo aos Desafios do Século Vinte e um”, particularmente as ações referentes à justiça restaurativa, de modo a se cumprir os compromissos assumidos no parágrafo 28, da Declaração de Viena,

Anotando, com louvor, o trabalho do Grupo de Especialistas em Justiça Restaurativa no encontro ocorrido em Ottawa, de 29 de outubro a 1º de novembro de 2001, Registrando o relatório do Secretário-Geral sobre justiça restaurativa e o relatório do Grupo de Especialistas em Justiça Restaurativa,

1. Toma nota dos princípios básicos para a utilização de programas de justiça restaurativas em matéria criminal anexados à presente resolução;

2. Encoraja os Estados Membros a inspirar-se nos princípios básicos para programas de justiça restaurativa em matéria criminal no desenvolvimento e implementação de programas de justiça restaurativa na área criminal;

3. Solicita ao Secretário-Geral que assegure a mais ampla disseminação dos princípios básicos para programas de justiça restaurativa em matéria criminal entre os Estados Membros, a rede de institutos das Nações Unidas para a prevenção do crime e programas de justiça criminal e outras organizações internacionais regionais e organizações não governamentais;

4. Concita os Estados Membros que tenham adotado práticas de justiça restaurativa que difundam informações e sobre tais práticas e as disponibilizem aos outros Estados que o requeiram;

5. Concita também os Estados Membros que se apoiem mutuamente no desenvolvimento e implementação de pesquisa, capacitação e outros programas, assim como em atividades para estimular a discussão e o intercâmbio de experiências

6. Concita, ainda, os Estados Membros a se disporem a prover, em caráter voluntário, assistência técnica aos países em desenvolvimento e com economias em transição, se o solicitarem, para os apoiarem no desenvolvimento de programas de justiça restaurativa.

Anexo I

Princípios Básicos para a utilização de Programas de Justiça Restaurativa em Matéria Criminal

PREÂMBULO Considerando que tem havido um significativo aumento de iniciativas com justiça restaurativa em todo o mundo. Reconhecendo que tais iniciativas geralmente se inspiram em formas tradicionais e indígenas de justiça que veem, fundamentalmente, o crime como danoso às pessoas, Enfatizando que a justiça restaurativa evolui como uma resposta ao crime que respeita a dignidade e a igualdade das pessoas, constrói o entendimento e promove harmonia social mediante a restauração das vítimas, ofensores e comunidades, Focando o fato de que essa abordagem permite que as pessoas afetadas pelo crime possam compartilhar abertamente seus sentimentos e experiências, bem assim seus desejos sobre como atender suas necessidades, Percebendo que essa abordagem propicia uma oportunidade para as vítimas obterem reparação, se sentirem mais seguras e poderem superar o problema, permite os ofensores compreenderem as causas e consequências de seu comportamento e assumir responsabilidade de forma efetiva, bem assim possibilita à comunidade a compreensão das causas subjacentes do crime, para se promover o bem estar comunitário e a prevenção da criminalidade.

Observando que a justiça restaurativa enseja uma variedade de medidas flexíveis e que se adaptam aos sistemas de justiça criminal e que complementam esses sistemas, tendo em vista os contextos jurídicos, sociais e culturais respectivos, Reconhecendo que a utilização da justiça restaurativa não prejudica o direito público subjetivo dos Estados de processar presumíveis ofensores

I – Terminologia

1. Programa de Justiça Restaurativa significa qualquer programa que use processos restaurativos e objetive atingir resultados restaurativos

2. Processo restaurativo significa qualquer processo no qual a vítima e o ofensor, e, quando apropriado, quaisquer outros indivíduos ou membros da comunidade afetados por um crime, participam ativamente na resolução das questões oriundas do crime, geralmente com a ajuda de um facilitador. Os processos restaurativos podem incluir a mediação, a conciliação, a reunião familiar ou comunitária (conferencing) e círculos decisórios (sentencing circles).

3. Resultado restaurativo significa um acordo construído no processo restaurativo. Resultados restaurativos incluem respostas e programas tais como reparação, restituição e serviço comunitário, objetivando atender as necessidades individuais e coletivas e responsabilidades das partes, bem assim promover a reintegração da vítima e do ofensor.

4. Partes significa a vítima, o ofensor e quaisquer outros indivíduos ou membros da comunidade afetados por um crime que podem estar envolvidos em um processo restaurativo.

5. Facilitador significa uma pessoa cujo papel é facilitar, de maneira justa e imparcial, a participação das pessoas afetadas e envolvidas num processo restaurativo.

II. Utilização de Programas de Justiça Restaurativa

6. Os programas de justiça restaurativa podem ser usados em qualquer estágio do sistema de justiça criminal, de acordo com a legislação nacional

7. Processos restaurativos devem ser utilizados somente quando houver prova suficiente de autoria para denunciar o ofensor e com o consentimento livre e voluntário da vítima e do ofensor. A vítima e o ofensor devem poder revogar esse consentimento a qualquer momento, durante o processo. Os acordos só poderão ser pactuados voluntariamente e devem conter somente obrigações razoáveis e proporcionais.

8. A vítima e o ofensor devem normalmente concordar sobre os fatos essenciais do caso sendo isso um dos fundamentos do processo restaurativo. A participação do ofensor não deverá ser usada como prova de admissão de culpa em processo judicial ulterior.

9. As disparidades que impliquem em desequilíbrios, assim como as diferenças culturais entre as partes, devem ser levadas em consideração ao se derivar e conduzir um caso no processo restaurativo.

10. A segurança das partes deverá ser considerada ao se derivar qualquer caso ao processo restaurativo e durante sua condução.

11. Quando não for indicado ou possível o processo restaurativo, o caso deve ser encaminhado às autoridades do sistema de justiça criminal para a prestação jurisdicional sem delonga. Em tais casos, deverão ainda assim as autoridades estimular o ofensor a responsabilizar-se frente à vítima e à comunidade e apoiar a reintegração da vítima e do ofensor à comunidade.

III - Operação dos Programas Restaurativos 1

2. Os Estados membros devem estudar o estabelecimento de diretrizes e padrões, na legislação, quando necessário, que regulem a adoção de programas de justiça restaurativa. Tais diretrizes e padrões devem observar os princípios básicos estabelecidos no presente instrumento e devem incluir, entre outros:

- a) As condições para encaminhamento de casos para os programas de justiça restaurativos;
- b) O procedimento posterior ao processo restaurativo;
- c) A qualificação, o treinamento e a avaliação dos facilitadores;
- d) O gerenciamento dos programas de justiça restaurativa;
- e) Padrões de competência e códigos de conduta regulamentando a operação dos programas de justiça restaurativa.

13. As garantias processuais fundamentais que assegurem tratamento justo ao ofensor e à vítima devem ser aplicadas aos programas de justiça restaurativa e particularmente aos processos restaurativos;

a) Em conformidade com o Direito nacional, a vítima e o ofensor devem ter o direito à assistência jurídica sobre o processo restaurativo e, quando necessário, tradução e/ou interpretação. Menores deverão, além disso, ter a assistência dos pais ou responsáveis legais.

b) Antes de concordarem em participar do processo restaurativo, as partes deverão ser plenamente informadas sobre seus direitos, a natureza do processo e as possíveis consequências de sua decisão;

c) Nem a vítima nem o ofensor deverão ser coagidos ou induzidos por meios ilícitos a participar do processo restaurativo ou a aceitar os resultados do processo.

14. As discussões no procedimento restaurativo não conduzidas publicamente devem ser confidenciais, e não devem ser divulgadas, exceto se consentirem as partes ou se determinado pela legislação nacional.

15. Os resultados dos acordos oriundos de programas de justiça restaurativa deverão, quando apropriado, ser judicialmente supervisionados ou incorporados às decisões ou julgamentos, de modo a que tenham o mesmo status de qualquer decisão ou julgamento judicial, precluindo ulterior ação penal em relação aos mesmos fatos.

16. Quando não houver acordo entre as partes, o caso deverá retornar ao procedimento convencional da justiça criminal e ser decidido sem delonga. O insucesso do processo restaurativo não poderá, por si, usado no processo criminal subsequente.

17. A não implementação do acordo feito no processo restaurativo deve ensejar o retorno do caso ao programa restaurativo, ou, se assim dispuser a lei nacional, ao sistema formal de justiça criminal para que se decida, sem demora, a respeito. A não implementação de um acordo extrajudicial não deverá ser usado como justificativa para uma pena mais severa no processo criminal subsequente.

18. Os facilitadores devem atuar de forma imparcial, com o devido respeito à dignidade das partes. Nessa função, os facilitadores devem assegurar o respeito mútuo entre as partes e capacitá-las a encontrar a solução cabível entre elas.

19. Os facilitadores devem ter uma boa compreensão das culturas regionais e das comunidades e, sempre que possível, serem capacitados antes de assumir a função. IV. Desenvolvimento Contínuo de Programas de Justiça Restaurativa

20. Os Estados Membros devem buscar a formulação de estratégias e políticas nacionais objetivando o desenvolvimento da justiça restaurativa e a promoção de uma cultura favorável ao uso da justiça restaurativa pelas autoridades de segurança e das autoridades judiciais e sociais, bem assim em nível das comunidades locais.

21. Deve haver consulta regular entre as autoridades do sistema de justiça criminal e administradores dos programas de justiça restaurativa para se desenvolver um entendimento comum e para ampliar a efetividade dos procedimentos e resultados restaurativos, de modo a aumentar a utilização dos programas restaurativos, bem assim para explorar os caminhos para a incorporação das práticas restaurativas na atuação da justiça criminal.

22. Os Estados Membros, em adequada cooperação com a sociedade civil, deve promover a pesquisa e a monitoração dos programas restaurativos para avaliar o alcance que eles tem em termos de resultados restaurativos, de como eles servem como um complemento ou uma alternativa ao processo criminal convencional, e se proporcionam resultados positivos para todas as partes. Os procedimentos restaurativos podem ser modificados na sua forma concreta periodicamente. Os Estados Membros devem por isso estimular avaliações e modificações de tais programas. Os resultados das pesquisas e avaliações devem orientar o aperfeiçoamento do gerenciamento e desenvolvimento dos programas.

V. Cláusula de Ressalva 23. Nada que conste desses princípios básicos deverá afetar quaisquer direitos de um ofensor ou uma vítima que tenham sido estabelecidos no Direito Nacional e Internacional.

Tradução Livre por Renato Sócrates Gomes Pinto

ANEXO II

PROJETOS DE LEIS BRASILEIRAS SOBRE O TEMA



CÂMARA DOS DEPUTADOS

PROJETO DE LEI N.º 2.976, DE 2019⁵⁶

(DO SR. PAULO TEIXEIRA)

Disciplina a justiça restaurativa.

DESPACHO:

APENSE-SE AO PL-9054/2017. APRECIÇÃO:

Proposição Sujeita à Apreciação do Plenário

PUBLICAÇÃO INICIAL

ART. 137, CAPUT – RICD

O Congresso Nacional decreta:

Art. 1º Esta lei disciplina a prática de justiça restaurativa entre as pessoas atingidas por conflito de natureza criminal.

⁵⁶ <https://www.camara.leg.br/proposicoesWeb/fichadetramitacao?idProposicao=2203994>

CAPÍTULO I

DAS DISPOSIÇÕES GERAIS

Art. 2º As práticas de justiça restaurativa aplicar-se-ão a situações de conflito e violência que acarretem dano concreto ou abstrato no curso do inquérito processual, investigação criminal ou outra fase pré-processual, do processo penal e da execução da pena.

§ 1º É necessária a participação do ofensor e, se possível, da vítima, familiares e demais envolvidos no fato danoso, e a presença de representantes da comunidade direta ou indiretamente prejudicada pelo dano e de um ou mais facilitadores da justiça restaurativa.

§ 2º Serão admitidos nas sessões de justiça restaurativa pessoas direta ou indiretamente afetadas pela situação de conflito ou violência e aquelas que puderem apoiar os envolvidos.

§ 3º As sessões de justiça restaurativa ocorrerão em espaços próprios e adequados e serão coordenadas por facilitadores previamente capacitados em técnicas autocompositivas e consensuais para resolução de conflitos.

§ 4º É vedada qualquer forma de coação ou envio de comunicação judicial para as sessões de justiça restaurativa.

Art. 3º A justiça restaurativa será orientada pelos seguintes princípios:

I – corresponsabilidade;

II - reparação dos danos;

III– atendimento às necessidades de todos os envolvidos;

IV – informalidade;

V – voluntariedade;

VI – imparcialidade;

VII – participação;

VIII – fortalecimento;

IX – consensualidade;

X – confidencialidade; XI – urbanidade.

Parágrafo único. As práticas de justiça restaurativa terão como foco a satisfação de todos os envolvidos, a responsabilização das pessoas que contribuíram direta ou indiretamente para a ocorrência do fato danoso e o fortalecimento da comunidade, destacando a necessidade da reparação do dano.

Art. 4º. Iniciado o procedimento de justiça restaurativa, o inquérito policial, o procedimento investigatório ou o processo penal ficarão suspensos pelo prazo de até seis meses, podendo este ser prorrogado, justificadamente, por igual período.

Parágrafo Único. A suspensão do inquérito policial, procedimento investigatório ou processo penal implicará a suspensão do curso dos respectivos prazos prescricionais.

CAPÍTULO II

DO ATENDIMENTO DA JUSTIÇA RESTAURATIVA

Art. 5º Para fins de atendimento da justiça restaurativa, o juiz encaminhará o inquérito policial, procedimento investigatório ou processo penal, em qualquer fase de tramitação, de ofício ou a requerimento do Ministério Público, da Defensoria Pública, das partes ou seus procuradores, ou do setor técnico de psicologia e serviço social.

§ 1º Se o ofensor ou a vítima manifestar interesse no procedimento de justiça restaurativa, o juiz não poderá negar o encaminhamento do inquérito policial, procedimento investigatório ou processo penal para sua realização.

§ 2º O encaminhamento para o procedimento de justiça restaurativa não vinculará o ofensor e vítima, sendo imprescindível o prévio consentimento destes para a realização das sessões.

§ 3º Na hipótese de morte ou impossibilidade de manifestação da vítima, sua participação no procedimento de justiça restaurativa será suprida por familiares.

§ 4º Encerradas as sessões de justiça restaurativa, as partes envolvidas poderão celebrar acordo, que somente produzirá efeitos com sua homologação pelo juiz, após prévia manifestação da defesa e do Ministério Público, sob pena de nulidade.

§ 5º É vedada às partes se retratar do acordo após sua homologação judicial.

§ 6º Deverá ser juntada aos autos do inquérito policial, procedimento investigatório ou processo penal relatório das sessões de justiça restaurativa, com o registro obrigatório dos nomes das pessoas presentes e do plano de ação adotado no acordo, respeitados os princípios do sigilo e da confidencialidade.

§ 7º O acordo resultante do procedimento de justiça restaurativa conterá obrigações razoáveis, proporcionais e em conformidade com a Constituição Federal e a lei, e respeitará a dignidade de todos os envolvidos.

§ 8º Não obtido o acordo, é vedado o emprego de informações do procedimento de justiça restaurativa como prova, e não poderá este ser utilizado como fundamento para aumento ou agravamento da pena em caso de condenação.

§ 9º Havendo ato infracional, a criança ou adolescente terá preferência de atendimento, sendo prioritária a tramitação do respectivo procedimento e a adoção imediata de medidas e de práticas da justiça restaurativa.

CAPÍTULO III

DO FACILITADOR DA JUSTIÇA RESTAURATIVA

Art. 6º O facilitador da justiça restaurativa deverá ser submetido a cursos de capacitação, treinamento e aperfeiçoamento permanentes.

Art. 7º É vedado ao facilitador da justiça restaurativa:

- Impor determinada solução, antecipar decisão judicial, julgar, aconselhar ou diagnosticar durante as sessões;
- Ser testemunha a respeito de informações do procedimento de justiça restaurativa;
- Relatar ao juiz, ao Ministério Público, aos procuradores ou a autoridade, sem motivação legal, o conteúdo de declarações prestadas por envolvido no procedimento de justiça restaurativa.

CAPÍTULO IV

DOS EFEITOS DO ACORDO DA JUSTIÇA RESTAURATIVA

Art. 8º. São efeitos decorrentes do cumprimento integral do acordo firmado no procedimento da justiça restaurativa:

I– a extinção de punibilidade da infração de menor potencial ofensivo ou que não envolva violência e grave ameaça à pessoa;

II– a redução da pena até a metade ou sua substituição por pena restritiva de direitos de infração penal diversa das previstas no inciso I.

§ 1º Da decisão que declarar extinta a punibilidade na hipótese do inciso I não decorrerá qualquer efeito condenatório.

§ 2º A prestação da justiça restaurativa não terá efeitos civis, cabendo aos interessados demandar no juízo cível.

Art. 9º Esta lei entra em vigor na data de sua publicação.

JUSTIFICAÇÃO

Este projeto de lei tem por objetivo disciplinar a justiça restaurativa. Além disso, foi o fruto de uma série de debates havidos na Comissão Especial do Código de Processo Penal, onde solicitei a formação de um grupo de trabalho constituído de especialistas, acadêmicos e operadores do Direito. Agora trago a esta Casa, o resultado do trabalho proposto com os devidos agradecimentos e homenagens aos renomados autores:

- André Giamberardino, Defensor Público do Estado do Paraná;
- Daniel Achutti, Advogado e membro da Comissão de Mediação de Práticas Restaurativas da OAB/RS;
- Egberto Penido, Juiz de Direito em SP, especialista em justiça restaurativa;
- Leonardo Sica, Advogado criminalista
- Luis Fernando Bravo de Barros, Advogado e mestre em Estudos de Paz e Transformação de Conflitos;
- Marcelo Malesso Salmaso, Juiz de Direito em SP, especialista em justiça restaurativa;
- Marina Dias, Advogada, formada em Mediação de Conflitos e Justiça Restaurativa;
- Petronella Maria Boonen, Doutora e Mestre em Sociologia da Educação, com tese em Justiça Restaurativa;
- Raffaella da Porciuncula Pallamolla, Professora da Unisalle-Canoas e Vice-Presidente da Comissão Especial de Mediação e Práticas Restaurativas da OAB/RS.

- Catarina Lima, Juíza do Tribunal de Justiça do Distrito Federal e Territórios;
- Júlio Cesar Rodrigues de Melo, do Tribunal de Justiça do Distrito Federal e Territórios.

Uma análise singela de normativos sobre a justiça restaurativa nos permitem uma melhor incursão na matéria e entendimento da necessidade de positivação de normas para discipliná-la.

A Resolução nº 2000, de 2014, do Conselho Social e Econômico das Nações Unidas, intitulada “Princípios Básicos para a utilização de Programas Restaurativos em Matéria Criminal”, buscou, perante Estados-Membros, organizações intergovernamentais e não- governamentais competentes, perante ainda ao Escritório das Nações Unidas de Prevenção do Crime e de Programa de Justiça Criminal, a utilização de programas de justiça restaurativa como novo instrumento de solução de conflitos.

O Decreto nº 7.037, de 2009, estimula novas formas de tratamento de conflitos, a exemplo das práticas restaurativas.

A Lei nº 12.594, de 2012, que institui o Sistema Nacional de Atendimento Socioeducativo (SINASE) e regulamenta a execução das medidas socioeducativas destinadas a adolescente que pratique ato infracional, determina que a execução das medidas socioeducativas reger-se-á pela prioridade a práticas ou medidas que sejam restaurativas e, sempre que possível, atendam às necessidades das vítimas.

A Lei nº 13.140, de 2015, dispõe sobre a mediação entre particulares como meio de solução de controvérsias e sobre a autocomposição de conflitos no âmbito da administração pública.

Ademais, a Lei nº 13.105, de 2015, o Novo Código de Processo Civil, expressamente adota práticas consensuais de resolução de conflitos, dando ênfase à mediação com relação a questões inseridas no âmbito privado.

Por fim, a Resolução nº 225, de 2016, do Conselho Nacional de Justiça (CNJ),

dispõe sobre a Política Nacional de Justiça Restaurativa no âmbito do Poder Judiciário, disciplinando normas atinentes à implementação do respectivo programa de solução de conflitos, inclusive voltadas aos tribunais de justiça.

Em breves linhas, e com escopo na Resolução nº 225/2016 do CNJ, destaque-se que a justiça restaurativa corresponde a um conjunto ordenado e sistêmico de princípios, métodos, técnicas e atividades próprias, constituindo uma nova forma de solução de conflitos.

O modelo é baseado na participação do ofensor e, se for possível, da vítima, contando, ainda, com a colaboração de suas famílias, dos demais envolvidos no fato danoso, bem como dos membros da comunidade direta ou indiretamente atingida pelo evento danoso. A busca pela via reparatória é voluntária e será coordenada pelos facilitadores da justiça restaurativa, agentes capacitados em técnicas autocompositivas e consensuais.

A proposta apresentada orienta-se a partir de uma perspectiva político-criminal minimalista. Nesse sentido, entre outras medidas, é marcada pela não utilização da ação penal a serviço de interesses privados, mesmo quando lastreados na motivação particular da vítima, ratificando a imposição penal como fruto, exclusivamente, do interesse público.

Ademais, enaltece a tendência a diminuição da utilização da pena privativa de liberdade, destacando a frequente ofensa ao princípio da humanidade. Com o referido fundamento, são apresentadas medidas substitutivas ao cárcere enquanto pena, bem como alternativas ao próprio sistema penal, em que se destaca a composição dos danos.

Todavia, os benefícios se restringem, ainda, ao crimes patrimoniais cometidos sem violência ou grave ameaça à pessoa e às infrações penais de menor potencial ofensivo, de modo que o regramento da justiça restaurativa poderá ampliar, de maneira ainda mais significativa, a busca pela composição e reparação dos danos.

O projeto de lei disciplina a prática da justiça restaurativa não somente no âmbito das infrações de menor potencial ofensivo ou que não envolvam violência e grave ameaça à pessoa, podendo acarretar a extinção da punibilidade; como também nas demais infrações

penais, figurando causa de diminuição de pena em até a metade ou ainda de substituição da privação de liberdade por pena restritiva de direitos.

Diante disso, entende-se haver ambiência jurídica, bem como necessidade social, para a positivação de normas que reconheçam a autonomia da justiça restaurativa como via alternativa e autônoma na solução de conflitos, avançando, portanto, na política minimalista e garantista que orienta a reforma processual penal já em andamento.

Certo de que meus nobres pares bem aquilatarão a conveniência e oportunidade das medidas legislativas ora apresentadas, conclamo-os a apoiar a aprovação deste projeto de lei.

Sala das Sessões, em 21 de maio de 2019.

Deputado Paulo Teixeira

LEGISLAÇÃO CITADA ANEXADA PELA

Coordenação de Organização da Informação Legislativa - CELEG Serviço de
Tratamento da Informação Legislativa - SETIL Seção de Legislação Citada –
SELEC

**RESOLUÇÕES E DECISÕES APROVADAS PELO CONSELHO ECONÔMICO E SOCIAL
EM SUA SESSÃO SUBSTANTIVA DE 2002 (10 A 26 DE JULHO DE 2002)**

Princípios básicos para a aplicação de programas de justiça restaurativa em matéria criminal

O Conselho Econômico e Social,

Recordando sua resolução 1999/26, de 28 de julho de 1999, intitulada “Elaboração e aplicação de medidas de mediação e justiça restaurativa em matéria de justiça criminal”, na qual havia pedido que a Comissão de Prevenção do Crime e de Justiça Criminal estudasse a conveniência de se formular padrões das Nações Unidas sobre mediação e justiça restaurativa,

Também recordando sua resolução 2000/14, de 27 de julho de 2000, intitulada “Princípios básicos sobre a utilização de programas de justiça restaurativa em matéria criminal”, na qual pediu que o Secretário-Geral solicitasse observações dos Estados Membros e das pertinentes organizações intergovernamentais e não-governamentais, bem como dos institutos que integram do Programa das Nações Unidas em matéria de prevenção do delito e justiça criminal, sobre a conveniência e os meios de se estabelecer princípios comuns para a aplicação de programas de justiça restaurativa em matéria criminal, incluindo a conveniência da elaboração de um novo instrumento para tal objetivo.

Levando em conta os compromissos internacionais existentes com relação às vítimas, em particular a Declaração sobre os princípios fundamentais de justiça para as vítimas de delitos e de abuso de poder,

Levando em consideração os debates sobre justiça restaurativa mantidos durante o Décimo Congresso das Nações Unidas sobre a Prevenção do Delito e Tratamento do Delinqüente, sob item da pauta intitulado “*Delinqüentes e Vítimas: responsabilidade e equidade no processo de justiça*”,

Considerando a resolução 56/261 da Assembleia Geral, de 31 de janeiro de 2002, intitulada “Planos de ação para a aplicação da Declaração de Viena sobre o crime e a justiça: enfrentando os desafios do século XXI”, e particularmente as medidas de justiça restaurativa necessárias para o cumprimento dos compromissos estabelecidos no parágrafo 28 da Declaração de Viena,

Levando em consideração, com louvor, o trabalho realizado pelo Grupo de Especialistas sobre Justiça Restaurativa na reunião celebrada em Ottawa, de 29 de outubro a 1º de novembro de 2001,

Levando em consideração o relatório do Secretário-Geral sobre a justiça restaurativa e o relatório do Grupo de Especialistas sobre Justiça Restaurativa,

1 - Toma nota dos princípios básicos sobre a utilização de programas de justiça restaurativa em matéria criminal, os quais estão em anexo à presente resolução;

2 - Encoraja os Estados Membros a se basearem nos princípios básicos sobre a utilização de programas de justiça restaurativa para a elaboração e gestão de seus programas de justiça;.....

.....

.....

.....

DECRETO Nº 7.037, DE 21 DE DEZEMBRO DE 2009⁵⁷

Aprova o Programa Nacional de Direitos Humanos - PNDH-3 e dá outras providências.

O Presidente da República, no uso da atribuição que lhe confere o art. 84, inciso VI, alínea “a”, da Constituição,

DECRETA:

Art. 1º Fica aprovado o Programa Nacional de Direitos Humanos - PNDH-3, em consonância com as diretrizes, objetivos estratégicos e ações programáticas estabelecidos, na forma do Anexo deste Decreto.

Art. 2º O PNDH-3 será implementado de acordo com os seguintes eixos orientadores e suas respectivas diretrizes:

- Eixo Orientador I: Interação democrática entre Estado e sociedade civil:

Diretriz 1: Interação democrática entre Estado e sociedade civil como instrumento de fortalecimento da democracia participativa;

Diretriz 2: Fortalecimento dos Direitos Humanos como instrumento transversal das políticas públicas e de interação democrática; e

Diretriz 3: Integração e ampliação dos sistemas de informações em Direitos Humanos e construção de mecanismos de avaliação e monitoramento de sua efetivação;

⁵⁷ https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2007-2010/2009/decreto/d7037.htm

- Eixo Orientador II: Desenvolvimento e Direitos Humanos:

Diretriz 4: Efetivação de modelo de desenvolvimento sustentável, com inclusão social e econômica, ambientalmente equilibrado e tecnologicamente responsável, cultural e regionalmente diverso, participativo e não discriminatório;

Diretriz 5: Valorização da pessoa humana como sujeito central do processo de desenvolvimento; e

Diretriz 6: Promover e proteger os direitos ambientais como Direitos Humanos, incluindo as gerações futuras como sujeitos de direitos;

- Eixo Orientador III: Universalizar direitos em um contexto de desigualdades:

Diretriz 7: Garantia dos Direitos Humanos de forma universal, indivisível e interdependente, assegurando a cidadania plena;

Diretriz 8: Promoção dos direitos de crianças e adolescentes para o seu desenvolvimento integral, de forma não discriminatória, assegurando seu direito de opinião e participação;

Diretriz 9: Combate às desigualdades estruturais; e Diretriz 10: Garantia da igualdade na diversidade;

- Eixo Orientador IV: Segurança Pública, Acesso à Justiça e Combate à Violência:

Diretriz 11: Democratização e modernização do sistema de segurança pública;

Diretriz 12: Transparência e participação popular no sistema de segurança pública e justiça criminal;

Diretriz 13: Prevenção da violência e da criminalidade e profissionalização da investigação de atos criminosos;

Diretriz 14: Combate à violência institucional, com ênfase na erradicação da tortura e na redução da letalidade policial e carcerária;

Diretriz 15: Garantia dos direitos das vítimas de crimes e de proteção das pessoas ameaçadas;

Diretriz 16: Modernização da política de execução penal, priorizando a aplicação de penas e medidas alternativas à privação de liberdade e melhoria do sistema penitenciário; e

Diretriz 17: Promoção de sistema de justiça mais acessível, ágil e efetivo, para o conhecimento, a garantia e a defesa de direitos;

- Eixo Orientador V: Educação e Cultura em Direitos Humanos:

Diretriz 18: Efetivação das diretrizes e dos princípios da política nacional de educação em Direitos Humanos para fortalecer uma cultura de direitos;

Diretriz 19: Fortalecimento dos princípios da democracia e dos Direitos Humanos nos sistemas de educação básica, nas instituições de ensino superior e nas instituições formadoras;

Diretriz 20: Reconhecimento da educação não formal como espaço de defesa e promoção dos Direitos Humanos;

Diretriz 21: Promoção da Educação em Direitos Humanos no serviço público; e

Diretriz 22: Garantia do direito à comunicação democrática e ao acesso à informação para consolidação de uma cultura em Direitos Humanos; e

- Eixo Orientador VI: Direito à Memória e à Verdade:

a) Diretriz 23: Reconhecimento da memória e da verdade como Direito Humano da cidadania e dever do Estado;

b) Diretriz 24: Preservação da memória histórica e construção pública da verdade;
e

c) Diretriz 25: Modernização da legislação relacionada com promoção do direito à memória e à verdade, fortalecendo a democracia.

Parágrafo único. A implementação do PNDH-3, além dos responsáveis nele indicados, envolve parcerias com outros órgãos federais relacionados com os temas tratados nos eixos orientadores e suas diretrizes.

.....

.....

.....

.....

LEI Nº 12.594, DE 18 DE JANEIRO DE 2012⁵⁸

Institui o Sistema Nacional de Atendimento Socioeducativo (Sinase), regulamenta a execução das medidas socioeducativas destinadas a adolescente que pratique ato infracional; e altera as Leis nºs 8.069, de 13 de julho de 1990 (Estatuto da Criança e do Adolescente); 7.560, de 19 de dezembro de 1986, 7.998, de 11 de janeiro de 1990, 5.537, de 21 de novembro de 1968, 8.315, de 23 de dezembro de 1991, 8.706, de 14 de setembro de 1993, os Decretos-Leis nos 4.048, de 22 de janeiro de 1942, 8.621, de 10 de janeiro de 1946, e a Consolidação das Leis do Trabalho (CLT), aprovada pelo Decreto- Lei nº 5.452, de 1º de maio de 1943.

A PRESIDENTA DA REPÚBLICA

Faço saber que o Congresso Nacional decreta e eu sanciono a seguinte Lei:

TÍTULO I

DO SISTEMA NACIONAL DE ATENDIMENTO SOCIOEDUCATIVO (SINASE)

CAPÍTULO I DISPOSIÇÕES GERAIS

Art. 1º Esta Lei institui o Sistema Nacional de Atendimento Socioeducativo (Sinase) e regulamenta a execução das medidas destinadas a adolescente que pratique ato infracional.

§ 1º Entende-se por Sinase o conjunto ordenado de princípios, regras e critérios que envolvem a execução de medidas socioeducativas, incluindo-se nele, por adesão, os sistemas estaduais, distrital e municipais, bem como todos os planos, políticas e programas

⁵⁸ https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_Ato2011-2014/2012/Lei/L12594.htm

específicos de atendimento a adolescente em conflito com a lei.

§ 2º Entendem-se por medidas socioeducativas as previstas no art. 112 da Lei nº 8.069, de 13 de julho de 1990 (Estatuto da Criança e do Adolescente), as quais têm por objetivos:

1- - a responsabilização do adolescente quanto às consequências lesivas do ato infracional, sempre que possível incentivando a sua reparação;

2- - a integração social do adolescente e a garantia de seus direitos individuais e sociais, por meio do cumprimento de seu plano individual de atendimento; e

3- - a desaprovação da conduta infracional, efetivando as disposições da sentença como parâmetro máximo de privação de liberdade ou restrição de direitos, observados os limites previstos em lei.

§ 3º Entendem-se por programa de atendimento a organização e o funcionamento, por unidade, das condições necessárias para o cumprimento das medidas socioeducativas.

§ 4º Entende-se por unidade a base física necessária para a organização e o funcionamento de programa de atendimento.

§ 5º Entendem-se por entidade de atendimento a pessoa jurídica de direito público ou privado que instala e mantém a unidade e os recursos humanos e materiais necessários ao desenvolvimento de programas de atendimento.

Art. 2º O Sinase será coordenado pela União e integrado pelos sistemas estaduais, distrital e municipais responsáveis pela implementação dos seus respectivos programas de atendimento a adolescente ao qual seja aplicada medida socioeducativa, com liberdade de organização e funcionamento, respeitados os termos desta Lei.

.....
.....
.....

.....

LEI Nº 13.140, DE 26 DE JUNHO DE 2015⁵⁹

Dispõe sobre a mediação entre particulares como meio de solução de controvérsias e sobre a autocomposição de conflitos no âmbito da administração pública; altera a Lei nº 9.469, de 10 de julho de 1997, e o Decreto nº 70.235, de 6 de março de 1972; e revoga o § 2º do art. 6º da Lei nº 9.469, de 10 de julho de 1997.

A PRESIDENTA DA REPÚBLICA

Faço saber que o Congresso Nacional decreta e eu sanciono a seguinte Lei:

Art. 1º Esta Lei dispõe sobre a mediação como meio de solução de controvérsias entre particulares e sobre a autocomposição de conflitos no âmbito da administração pública.

Parágrafo único. Considera-se mediação a atividade técnica exercida por terceiro imparcial sem poder decisório, que, escolhido ou aceito pelas partes, as auxilia e estimula a identificar ou desenvolver soluções consensuais para a controvérsia.

CAPÍTULO I DA MEDIAÇÃO

1 SEÇÃO I DISPOSIÇÕES GERAIS

Art. 2º A mediação será orientada pelos seguintes princípios:

- I - imparcialidade do mediador;
- II - isonomia entre as partes;
- III - oralidades;
- IV – informalidade;
- V - autonomia da vontade das partes;
- VI - busca do consenso;
- VII - confidencialidade; VIII - boa-fé.

⁵⁹ https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2015-2018/2015/lei/13140.htm

§ 1º Na hipótese de existir previsão contratual de cláusula de mediação, as partes deverão comparecer à primeira reunião de mediação.

§ 2º Ninguém será obrigado a permanecer em procedimento de mediação.

.....
.....
.....
.....

Resolução Nº 300 de 29/11/2019⁶⁰

O PRESIDENTE DO CONSELHO NACIONAL DE JUSTIÇA, no uso de suas atribuições legais e regimentais;

CONSIDERANDO a constituição e a efetivação do Comitê Gestor da Justiça Restaurativa do CNJ, por meio das Portarias nº 91/2016 e nº 137/2018;

CONSIDERANDO o Planejamento da Política Nacional de Justiça Restaurativa no âmbito do Poder Judiciário, elaborado pelo Comitê Gestor da Justiça Restaurativa do CNJ, validado em dois seminários nacionais e em consulta pública, com vistas a concretizar a política de Justiça Restaurativa em todo o país, com respeito ao que já foi construído e está em desenvolvimento, mas, ao mesmo tempo, com vistas aos princípios, aos valores, à estrutura e aos fluxos da Justiça Restaurativa previstos na Resolução CNJ nº 225/2016;

CONSIDERANDO ser constante objetivo do Comitê Gestor da Justiça Restaurativa prezar pela qualidade da Justiça Restaurativa em todo o país, entendida como instrumento de transformação social que se volta a lidar com os fatores relacionais, institucionais e sociais que fomentam a violência;

CONSIDERANDO que compete ao Comitê Gestor da Justiça Restaurativa do CNJ estruturar e desencadear ações para efetivar as diretrizes programáticas do Planejamento da Política de Justiça Restaurativa no âmbito do Poder Judiciário Nacional do CNJ;

⁶⁰ <https://atos.cnj.jus.br/files/original/143216202001105e188af04a5d1.pdf>

CONSIDERANDO a necessidade de legitimar e fortalecer a identidade da Justiça Restaurativa no cenário nacional e diferenciá-la de outros institutos; de qualificar o entendimento de Justiça Restaurativa como um conjunto de ações que não se reduzem a um método de resolução de conflitos; de evitar desvirtuamentos na gestão de implementação da Justiça Restaurativa; de incentivar os tribunais a implantarem programas e/ou projetos de Justiça Restaurativa, sobremaneira a criarem órgão central de macrogestão e coordenação; de fortalecer os programas, projetos e/ou as ações de Justiça Restaurativa em desenvolvimento nos tribunais, a partir da sensibilização dos integrantes dos órgãos diretivos dos tribunais, bem como dos magistrados, servidores e técnicos; de discutir e qualificar temas que são fundamentais para os programas e projetos de Justiça Restaurativa, como estrutura, formação e avaliação;

CONSIDERANDO a decisão plenária tomada no julgamento do Ato Normativo nº 0008477-75.2019.2.00.0000, na 57ª Sessão Virtual, realizada em 29 de novembro de 2019;

RESOLVE:

Art. 1º Acrescentar os artigos 28-A e 28-B à Resolução CNJ no 225, de 31 de maio de 2016, com os seguintes textos:

Artigo 28-A. Deverão os Tribunais de Justiça e Tribunais Regionais Federais, no prazo de cento e oitenta dias, apresentar, ao Conselho Nacional de Justiça, plano de implantação, difusão e expansão da Justiça Restaurativa, sempre respeitando a qualidade necessária à sua implementação, conforme disposto no artigo 5º, inciso I, e de acordo com as diretrizes programáticas do Planejamento da Política de Justiça Restaurativa no âmbito do Poder Judiciário Nacional, especialmente:

I – implementação e/ou estruturação de um Órgão Central de Macrogestão e Coordenação, com estrutura e pessoal para tanto, para desenvolver a implantação, a difusão e a expansão da Justiça Restaurativa, na amplitude prevista no artigo 1º desta Resolução, bem como para garantir suporte e possibilitar supervisão aos projetos e às ações voltados à sua materialização, observado o disposto no artigo 5º, *caput* e § 2º (Item 6.2 do Planejamento da Política de Justiça Restaurativa do Poder Judiciário Nacional);

II – desenvolvimento de formações com um padrão mínimo de qualidade e plano de supervisão continuada (Item 6.4 do Planejamento da Política de Justiça Restaurativa do Poder Judiciário Nacional);

III – atuação universal, sistêmica, interinstitucional, interdisciplinar, intersetorial, formativa e de suporte, com articulação necessária com outros órgãos e demais instituições, públicas e privadas, bem como com a sociedade civil organizada, tanto no âmbito da organização macro quanto em cada uma das localidades em que a Justiça Restaurativa se materializar como concretização dos programas (Item 6.6 do Planejamento da Política de Justiça Restaurativa do Poder Judiciário Nacional);

IV – implementação e/ou estruturação de espaços adequados e seguros para a execução dos projetos e das ações da Justiça Restaurativa, que contem com estrutura física e humana, bem como, que proporcionem a articulação comunitária (Item 6.8 do Planejamento da Política de Justiça Restaurativa do Poder Judiciário Nacional); e

V – elaboração de estudos e avaliações que permitam a compreensão do que vem sendo construído e o que pode ser aperfeiçoado para que os princípios e valores restaurativos sejam sempre respeitados (Item 6.10 do Planejamento da Política de Justiça Restaurativa do Poder Judiciário Nacional);

Parágrafo único. O Comitê Gestor da Justiça Restaurativa atuará, caso demandado, como órgão consultivo dos tribunais na elaboração do plano previsto neste artigo, acompanhando, também, a sua implementação, cabendo, aos tribunais, enviar relatórios, semestralmente, nos meses de junho e dezembro de cada ano.

Artigo 28-B. Fica criado o Fórum Nacional de Justiça Restaurativa, que se reunirá, anualmente, com a participação dos membros do Comitê Gestor da Justiça Restaurativa do CNJ, dos coordenadores dos órgãos centrais de macrogestão e coordenação da Justiça Restaurativa nos tribunais, ou de alguém por eles designados, sem prejuízo de participações diversas, que terá como finalidade discutir temas pertinentes à Justiça Restaurativa e sugerir ações ao Comitê Gestor de Justiça Restaurativa do CNJ.

Art. 2º Esta Resolução entra em vigor na data de sua publicação.

Ministro **DIAS TOFFOLI**

RESOLUÇÃO Nº 225, DE 31 DE MAIO DE 2016⁶¹

Dispõe sobre a Política Nacional de Justiça Restaurativa no âmbito do Poder Judiciário e dá outras providências.

O PRESIDENTE DO CONSELHO NACIONAL DE JUSTIÇA (CNJ), no uso de suas atribuições legais e regimentais,

CONSIDERANDO as recomendações da Organização das Nações Unidas para fins de implantação da Justiça Restaurativa nos estados membros, expressas nas Resoluções 1999/26, 2000/14 e 2002/12, que estabelecem os seus princípios básicos;

CONSIDERANDO que o direito ao acesso à Justiça, previsto no art. 5º, XXXV, da Carta Magna, além da vertente formal perante os órgãos judiciários, implica o acesso a soluções efetivas de conflitos por intermédio de uma ordem jurídica justa e compreende o uso de meios consensuais, voluntários e mais adequados a alcançar a pacificação de disputa;

CONSIDERANDO que, diante da complexidade dos fenômenos conflito e violência, devem ser considerados, não só os aspectos relacionais individuais, mas também, os comunitários, institucionais e sociais que contribuem para seu surgimento, estabelecendo-se fluxos e procedimentos que cuidem dessas dimensões e promovam mudanças de paradigmas, bem como, provendo-se espaços apropriados e adequados;

CONSIDERANDO a relevância e a necessidade de buscar uniformidade, no âmbito nacional, do conceito de Justiça Restaurativa, para evitar disparidades de orientação e ação, assegurando uma boa execução da política pública respectiva, e respeitando as especificidades de cada segmento da Justiça;

CONSIDERANDO que cabe ao Poder Judiciário o permanente aprimoramento de suas

⁶¹ <https://atos.cnj.jus.br/atos/detalhar/2289>

formas de resposta às demandas sociais relacionadas às questões de conflitos e violência, sempre objetivando a promoção da paz social;

CONSIDERANDO que os arts. 72, 77 e 89 da Lei 9.099/1995 permitem a homologação dos acordos celebrados nos procedimentos próprios quando regidos sob os fundamentos da Justiça Restaurativa, como a composição civil, a transação penal ou a condição da suspensão condicional do processo de natureza criminal que tramitam perante os Juizados Especiais Criminais ou nos Juízos Criminais;

CONSIDERANDO que o art. 35, II e III, da Lei 12.594/2012 estabelece, para o atendimento aos adolescentes em conflito com a lei, que os princípios da excepcionalidade, da intervenção judicial e da imposição de medidas, favorecendo meios de autocomposição de conflitos, devem ser usados dando prioridade a práticas ou medidas que sejam restaurativas e que, sempre que possível, atendam às vítimas;

CONSIDERANDO que compete ao CNJ o controle da atuação administrativa e financeira do Poder Judiciário, bem como zelar pela observância do art. 37 da Constituição da República;

CONSIDERANDO que compete, ainda, ao CNJ contribuir com o desenvolvimento da Justiça Restaurativa, diretriz estratégica de gestão da Presidência do CNJ para o biênio 2015- 2016, nos termos da Portaria 16 de fevereiro de 2015, o que gerou a Meta 8 para 2016, em relação a todos os Tribunais;

CONSIDERANDO o Grupo de Trabalho instituído pela Portaria CNJ 74 de 12 de agosto de 2015 e o decidido pelo Plenário do CNJ nos autos do Ato Normativo 0002377-12.2016.2.00.0000, na 232ª Sessão Ordinária realizada em 31 de maio de 2016;

RESOLVE:

CAPÍTULO I

DA JUSTIÇA RESTAURATIVA

Art. 1º. A Justiça Restaurativa constitui-se como um conjunto ordenado e sistêmico de princípios, métodos, técnicas e atividades próprias, que visa à conscientização sobre os fatores relacionais, institucionais e sociais motivadores de conflitos e violência, e por meio do qual os conflitos que geram dano, concreto ou abstrato, são solucionados de modo estruturado na seguinte forma:

I – é necessária a participação do ofensor, e, quando houver, da vítima, bem como, das suas famílias e dos demais envolvidos no fato danoso, com a presença dos representantes da comunidade direta ou indiretamente atingida pelo fato e de um ou mais facilitadores restaurativos;

II – as práticas restaurativas serão coordenadas por facilitadores restaurativos capacitados em técnicas autocompositivas e consensuais de solução de conflitos próprias da Justiça Restaurativa, podendo ser servidor do tribunal, agente público, voluntário ou indicado por entidades parceiras;

III – as práticas restaurativas terão como foco a satisfação das necessidades de todos os envolvidos, a responsabilização ativa daqueles que contribuíram direta ou indiretamente para a ocorrência do fato danoso e o empoderamento da comunidade, destacando a necessidade da reparação do dano e da recomposição do tecido social rompido pelo conflito e as suas implicações para o futuro.

§ 1º Para efeitos desta Resolução, considera-se:

I – Prática Restaurativa: forma diferenciada de tratar as situações citadas no *caput* e incisos deste artigo;

II – Procedimento Restaurativo: conjunto de atividades e etapas a serem promovidas objetivando a composição das situações a que se refere o *caput* deste artigo;

III – Caso: quaisquer das situações elencadas no *caput* deste artigo, apresentadas para solução por intermédio de práticas restaurativas;

IV– Sessão Restaurativa: todo e qualquer encontro, inclusive os preparatórios ou de acompanhamento, entre as pessoas diretamente envolvidas nos fatos a que se refere o *caput* deste artigo;

V– Enfoque Restaurativo: abordagem diferenciada das situações descritas no *caput* deste artigo, ou dos contextos a elas relacionados, compreendendo os seguintes elementos:

- a) participação dos envolvidos, das famílias e das comunidades;
- b) atenção às necessidades legítimas da vítima e do ofensor;
- c) reparação dos danos sofridos;
- d) compartilhamento de responsabilidades e obrigações entre ofensor, vítima, famílias e comunidade para superação das causas e consequências do ocorrido.

§ 2º A aplicação de procedimento restaurativo pode ocorrer de forma alternativa ou concorrente com o processo convencional, devendo suas implicações ser consideradas, caso a caso, à luz do correspondente sistema processual e objetivando sempre as melhores soluções para as partes envolvidas e a comunidade.

Art. 2º São princípios que orientam a Justiça Restaurativa: a corresponsabilidade, a reparação dos danos, o atendimento às necessidades de todos os envolvidos, a informalidade, a voluntariedade, a imparcialidade, a participação, o empoderamento, a consensualidade, a confidencialidade, a celeridade e a urbanidade.

§ 1º Para que o conflito seja trabalhado no âmbito da Justiça Restaurativa, é necessário que as partes reconheçam, ainda que em ambiente confidencial incomunicável com a instrução penal, como verdadeiros os fatos essenciais, sem que isso implique admissão de culpa em eventual retorno do conflito ao processo judicial.

§ 2º É condição fundamental para que ocorra a prática restaurativa, o prévio consentimento, livre e espontâneo, de todos os seus participantes, assegurada a retratação a qualquer tempo, até a homologação do procedimento restaurativo.

§ 3º Os participantes devem ser informados sobre o procedimento e sobre as possíveis consequências de sua participação, bem como do seu direito de solicitar orientação jurídica em qualquer estágio do procedimento.

§ 4º Todos os participantes deverão ser tratados de forma justa e digna, sendo assegurado o mútuo respeito entre as partes, as quais serão auxiliadas a construir, a partir da reflexão e da assunção de responsabilidades, uma solução cabível e eficaz visando sempre o futuro.

§ 5º O acordo decorrente do procedimento restaurativo deve ser formulado a partir da livre atuação e expressão da vontade de todos os participantes, e os seus termos, aceitos voluntariamente, conterão obrigações razoáveis e proporcionais, que respeitem a dignidade de todos os envolvidos.

.....
.....

ANEXO III

NORMATIVAS URUGUAIAS

- Ley nº 19.293 de 19 de diciembre de 2014 – vigencia: 1º de noviembre de 2017.
- Ley nº 19.334 de 14 de agosto de 2015.
- Ley nº 19.436/2016
- Ley 19.474/2016
- Ley nº 19.446 del 28 de octubre de 2016, Regulación del régimen de libertad provisional, condicional y anticipada y penas sustitutivas a la privación de libertad”.
- Ley 19.510/2019
- Ley 19.511/2017
- Ley 19.544/2017
- Ley 19.549/2017
- Ley 19.587/2017
- Ley 19.653/2018
- Lei nº 17.823/2004 (Código de Infância e Adolescência)
- Lei 14.095 de 1972
- Resolución N.º 136/2021
- Instrucción N°6 sobre la aplicación de vías alternativas de solución del conflicto

ENTREVISTA COM SERVIDORES ATUANTES NA JUSTIÇA
RESTAURATIVA

Entrevistada n° 2: Lourdes de Oliveira
Cargo: Facilitadora em Justiça Restaurativa
Data: 22/09/2023

- 1) Você é responsável por qual programa dentro da Justiça Restaurativa?
Atua na realização dos Encontros Restaurativos e Circulos de Construção de Paz que são práticas realizadas no Programa Além da Pena.
- 2) Como funciona a divisão das palestras de círculos da paz no Tribunal de Justiça de Goiás? Especifique também quantas palestras em média são feitas presencial e virtual? Os círculos de construção de paz são realizados quinzenalmente com cerca de 10 participantes por encontro, com realização de 22 círculos mensais em média.
- 3) Os cursos de capacitação para os facilitadores são feitos uma única vez ou são promovidos também capacitação anual? Para obter o certificado de facilitador a pessoa precisa fazer um curso de 80h e após curso de formação continuada são realizadas cerca de dez cursos de capacitação anualmente para grupos de 40 pessoas cada. No plano de expansão está previsto.
- 4) Familiares podem participar das palestras? Na Encuentros Restaurativos são incluídas todas as pessoas envolvidas ou afetadas pelo crime ou conflito inclusive os familiares e a comunidade.
- 5) Quais são os tipos de crimes comumente encaminhados ao programa de Justiça Restaurativa de Goiânia? Homicídio, violência doméstica, crimes de trânsito, importação sexual, furto, roubo, tráfico de drogas, porte de arma, disparo de arma de fogo em via pública, embriaguez ao volante, injúria e difamação, injúria racial, ameaça de homicídio, maus tratos a animais, (advers, criança), desacato.
- 6) Qual enfoque dado a vítima e ao infrator? A "vítima" enfoque é de acolhimento, busca de superação e superação dos traumas e atendimento das necessidades. Os "infratores" acolhimento, identificação das necessidades, responsabilização e plano de superação dos danos.

* CEJURE-GYN - Centro de Atividades de Justiça Restaurativa de Goiânia.

ENTREVISTA COM SERVIDORES ATUANTES NA JUSTIÇA RESTAURATIVA

Entrevistada nº 1: Mônica Viviana Silva Borges
Cargo: Secretária Executiva do Núcleo de Justiça Restaurativa

Data: 22/09/2023

1) Como funciona os círculos restaurativos promovidos pelo Tribunal de Justiça de Goiás? 1) São círculos de construção de paz. Eles são realizados de forma quinzenal. São aplicados temas variados de acordo com motivo pelo qual foram enviados para a justiça restaurativa. São aplicados de forma separada p/ vítimas e ofensores.

2) Quantos facilitadores de práticas restaurativas tem em Goiânia e como funciona a divisão?

Não temos como precisar um número de facilitadores pois há formação p/ pessoas externas através do Programa Pilares da Corregedoria Geral de Justiça. No CEJURE-GYN* há 08 facilitadores.

3) Como é o processo de formação do facilitador em JR no TJGO?

Há um formação teórica de 40 horas e depois mais 40 horas de formação prática presencial e o estágio supervisionado.

4) Quais são os tipos de crimes comumente encaminhados ao programa de Justiça Restaurativa de Goiânia?

Crimes variados. Mais casos de Violência Doméstica. Art. 306 CTB - Trânsito. Voto de hipervalores, VEPEMA.

5) Existe algum Programa de Justiça Restaurativa dentro de estabelecimentos educacionais e prisionais em Goiânia?

Há o Programa Pilares que oferece formação para professores e gestores na área da Educação. O NUCJUR tem feito círculos de construção de paz em presídios no Interior devido ao programa Além da Punição e no lançamento com o DGA.

Sobre la Autora

Creine Alves Martins Bueno

Analista Judiciária de Apoyo en el Tribunal de Justicia, con 27 años de experiencia, 17 de los cuales fueron en gabinetes de Desembargadores. He trabajado en áreas administrativas y jurídicas, en gabinetes de distintos magistrados. Formación en Derecho por la PUC Goiás, con especialización en Derecho Constitucional y Criminología. También he realizado cursos complementarios en áreas como Gestión Pública y Derecho Procesal Civil.

Índice

A

abolicionismo 15, 32, 33, 132

acción 17, 23, 34, 52, 62, 72, 77, 81, 82, 96, 109, 115, 116, 120, 122

análisis 13, 14, 15, 19, 23, 24, 30, 34, 42, 46, 98, 99, 100, 102, 118, 131

asuntos 17, 83

C

castigo 17, 19, 20, 21, 24, 31, 34, 35, 39, 44, 52, 56, 60, 77, 88, 89, 133

combate 13, 125

comportamiento 25, 26, 28, 30, 31, 41, 52, 56, 62, 63, 111

conducta 18, 19, 24, 25, 26, 27, 43, 55, 60, 63, 81, 88, 116, 133

control 13, 14, 15, 18, 19, 20, 28, 30, 31, 33, 34, 37, 38, 42, 46, 64, 65, 86, 103, 105, 111, 115, 132

crimen 16, 17, 22, 26, 27, 31, 33, 39, 40, 41, 42, 48, 51, 52, 54, 55, 56, 57, 59, 61, 64, 65, 67, 68, 69, 73, 76, 77, 78, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 92, 93, 107, 111, 112, 118, 124, 131, 132, 133

crímenes 18, 26, 39, 51, 88, 101, 110, 111

criminal 13, 15, 18, 19, 23, 25, 26, 27, 30, 33, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 62, 70, 87, 88, 115, 130, 133, 136, 138, 140, 141, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 155, 156, 157, 159, 168

criminales 18, 38, 44, 49, 61, 80, 94

criminalidad 13, 14, 17, 18, 19, 21, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 33, 44, 55, 108, 110

criminología 15, 18, 19, 23, 28, 30, 31, 32, 41, 42, 43, 45, 46, 49

D

delictivo 28, 65, 122

delincuencia 17, 25, 29, 30, 40, 42, 43

delincuente 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 33, 39, 61

delito 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 33, 35, 39, 41, 42, 43, 46, 47, 56, 62, 63, 68, 69, 72, 76, 87, 96, 99, 107, 115, 157

delitos 22, 23, 25, 27, 30, 31, 33, 36, 39, 40, 46, 51, 88, 89, 97, 98, 99, 100, 107, 108, 115, 123, 134, 157

derecho 15, 19, 21, 23, 24, 25, 30, 32, 37, 38, 39, 42, 43, 49, 51, 52, 62, 65, 68, 103, 104, 105, 107, 110, 118, 126, 133, 134

derechos 21, 22, 23, 31, 35, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 55, 62, 63, 64, 72, 88, 97, 125, 126, 127, 128, 131, 134

desigualdad 13, 21, 29, 30, 31, 41, 85, 104, 114

E

encarcelamiento 35, 40, 41, 43, 44, 46, 85, 88, 89, 90, 129

escenario 17, 24, 40, 50

H

humano 15, 26, 28, 31, 41, 62, 66, 83, 87, 122, 133

humanos 22, 23, 31, 32, 37, 41, 42, 45, 47, 55, 70, 72, 86, 107, 125, 134, 162

I

implementación 14, 15, 17, 40, 44, 46, 54, 55, 75, 76, 102, 103, 105, 108, 110, 111, 112, 120, 121, 122, 125, 127, 128, 129, 130, 132, 133

inclusión 29, 38, 61, 72, 74, 78, 121, 129, 130
infractor 16, 17, 31, 39, 46, 52, 53, 54, 55, 56, 73, 77,
86, 88, 111, 115, 118, 131, 132
infractores 14, 38, 41, 44, 52, 56, 86, 131
intervención 37, 39, 43, 50, 62, 88, 116, 126

J

justicia 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 23, 29, 30, 31,
34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 51, 52, 55, 56,
57, 59, 61, 62, 64, 65, 66, 70, 71, 72, 75, 76, 77, 78, 79,
80, 82, 84, 85, 86, 87, 88, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 98,
102, 105, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 114, 115, 116,
118, 120, 121, 122, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131,
132, 133, 134, 135, 136, 138

L

legislación 15, 21, 23, 38, 46, 69, 102, 118, 132
leyes 13, 23, 24, 30, 40, 92, 94, 106, 115
lucha 13, 19, 30, 47

P

pena 13, 20, 21, 22, 23, 24, 28, 29, 46, 52, 63, 69, 88,
89, 97, 104, 105, 146, 149, 151, 152, 155, 156
penal 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 23, 28, 29, 30,
31, 33, 34, 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 49, 56, 59,
63, 64, 68, 70, 71, 72, 76, 77, 79, 80, 84, 85, 87, 88, 89,
92, 93, 94, 95, 96, 100, 102, 103, 104, 105, 107, 108,
109, 110, 111, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 121, 122,
125, 126, 127, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136,
138, 146, 149, 150, 151, 152, 155, 156, 160, 168, 170,
173
penales 15, 17, 21, 23, 38, 39, 40, 43, 64, 69, 70, 72,
80, 81, 83, 88, 98, 99, 100, 102, 103, 105, 110, 116,

119, 121, 123, 127
política 15, 24, 33, 40, 41, 42, 44, 45, 46, 88, 103,
110, 115, 133, 156, 160, 164, 167
políticas 15, 21, 25, 29, 30, 31, 38, 40, 42, 43, 44, 45,
46, 52, 64, 85, 92, 147, 158, 161
principios 16, 23, 28, 29, 39, 42, 48, 62, 68, 69, 70, 71,
72, 74, 75, 77, 79, 82, 85, 90, 98, 102, 122, 124, 125,
126, 129, 130, 133
problemas 15, 17, 21, 22, 25, 32, 39, 46, 51, 93, 105
procesal 17, 78, 79, 88, 102, 110, 126, 127, 133
protección 25, 39, 66, 69, 80, 115, 125, 127, 131
pública 21, 39, 41, 133, 135, 138, 154, 159, 160, 163,
164, 167
públicas 15, 21, 29, 31, 38, 40, 55, 85, 92, 158, 166
punitiva 16, 33, 36, 39, 45, 88
punitivo 33, 35, 43, 45, 46, 53, 92, 121

R

reeducación 41
rehabilitación 20, 31, 39, 42, 44, 68, 86, 92
reincidencia 13, 40, 44, 64, 70, 84, 130, 131
reinserción 41, 112
resocialización 13, 14, 21, 29, 40, 44, 62, 89
restaurativa 13, 14, 15, 16, 17, 36, 39, 40, 41, 48, 49,
51, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 70,
76, 77, 78, 79, 82, 84, 85, 86, 87, 88, 93, 94, 95, 107,
111, 112, 114, 115, 118, 120, 123, 127, 128, 129, 130,
131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 140, 141, 142,
143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153,
154, 155, 156, 157, 158, 171

S

seguridad 21, 24, 28, 29, 41, 66, 68, 69, 77, 78, 79,
123, 126, 132, 133

sistema 6, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 50, 51, 52, 55, 56, 57, 59, 64, 71, 72, 75, 76, 79, 80, 84, 85, 87, 89, 92, 94, 95, 98, 100, 102, 105, 109, 110, 111, 112, 116, 118, 121, 122, 125, 126, 127, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 137, 138, 144, 145, 146, 147, 155, 159, 160, 170

social 13, 14, 15, 16, 18, 19, 21, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 44, 45, 46, 48, 49, 51, 62, 63, 65, 74, 84, 85, 88, 106, 110, 114, 121, 128, 129, 130, 132, 133, 143, 150, 156, 159, 162, 164, 168, 169

sociales 14, 16, 19, 21, 25, 26, 29, 30, 31, 34, 41, 42, 43, 49, 50, 52, 67, 75, 85, 89, 133

sociedad 13, 14, 17, 19, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 37, 38, 39, 40, 41, 45, 46, 47, 49, 50, 52, 75, 76, 86, 87, 88, 92, 111, 128, 129, 130, 134



AYA EDITORA
2024